

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	19/09/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1536
Nombres y apellidos del contratista:	CHAPMAN WILCHES S.A.S.		
Fecha de inicio contrato:	13-03-2024	Fecha de finalización contrato:	31-12-2024
Valor total del contrato	\$ 228.420.816,00	Valor a cobrar en este mes	\$ 22.842.000,00
Periodo del informe:	INFORME DE 01 DE AGOSTO – 31 DE AGOSTO DE 2024	Informe número:	6
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	<p>Durante este período se atendieron de manera oportuna y eficiente peticiones hechas por la Secretaria Jurídica y las personas que delegó.</p> <p>Especialmente se brindó acompañamiento jurídico sobre la gestión de los siguientes asuntos:</p> <p>1. Aclaración sobre proceso que no se encuentra a nuestro cargo. Dalit Escorcia vs DEIP de Barranquilla. Rad. 08001-33-33-001-2023-00279-00</p>
2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.	Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito.
3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	En el periodo objeto de informe fueron requeridos y regresados oportunamente los documentos necesarios para el desarrollo de las funciones, especialmente en cuanto al a gestión de vigilancia y representación judicial de los procesos activos asignados para ello, específicamente estos documentos:

	<p>1. Antecedentes Administrativos – Mónica Vargas Acosta vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-005-2024-00138-00.</p>
<p>4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.</p>	<p>Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma de los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poder especial para actuar caso María Ariza Sarmiento vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00309-00 2. Poder especial para actuar caso Martha Cecilia Calvo Venencia vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00090-00 3. Poder especial para actuar caso Alicia Carolina Escorcía Carranza vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00181-00 4. Poder especial para actuar caso Elvira Villareal Macías vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00009-00 5. Poder especial para actuar caso Auristela Alfaro Ruiz vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00042-00 6. Poder especial para actuar caso Mónica Vargas Acosta vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-005-2024-00138-00.
<p>5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.</p>	<p>Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.</p>
<p>6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.</p>	<p>Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.</p>
<p>7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.</p>	<p>Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma, y fueron</p>

	<p>aportados en los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poder especial para actuar caso María Ariza Sarmiento vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00309-00 2. Poder especial para actuar caso Martha Cecilia Calvo Venencia vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00090-00 3. Poder especial para actuar caso Alicia Carolina Escorcia Carranza vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00181-00 4. Poder especial para actuar caso Elvira Villareal Macias vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00009-00 5. Poder especial para actuar caso Auristela Alfaro Ruiz vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00042-00 6. Poder especial para actuar caso Mónica Vargas Acosta vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-005-2024-00138-00.
8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.	<p>Durante el periodo objeto de informe se aportaron los poderes otorgados al respectivo recibido del despacho judicial, en los siguientes procesos para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cindy Celina Riaño De La Hoz vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-004-2024-00134-00.
9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.	<p>Durante el periodo objeto del informe, no se presentaron contestaciones de demanda, por encontrarse todavía en término para presentar en el mes siguiente.</p>
10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	<p>Fueron aportadas copias de las siguientes actas de audiencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud enlace de audiencia – Zenaida Sarmiento vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-014-2022-00269-00 2. Pronunciamiento medida cautelar – Cindy Riaño vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-004-2024-00134-00 3. Alegatos de conclusión – Centro Psicopedagógico Educar vs DEIP de Baq – Rad. 08001-23-33-000-2022-00175-00

	<p>4. Recurso de apelación: Gloria Ariza vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-012-2021-00169-00</p> <p>5. Recurso de apelación: Alberto Barros vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-010-2014-00266-00</p> <p>6. Alegatos de conclusión: Angélica de la Hoz Guzmán vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-015-2023-00133-00</p> <p>7. Alegatos de conclusión: Luisa Sanabria vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-011-2023-00256-00</p> <p>8. Alegatos de conclusión: Sirit Coba Badran vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-002-2022-00016-00</p> <p>9. Alegatos de conclusión: Silvia Ariza vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-006-2021-00110-00</p> <p>10. Pronunciamiento apelación: Antonio Bohorquez vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-004-2021-00166-01</p> <p>11. Alegatos de conclusión: Liliana Pérez vs DEIP de Baq - Rad. 08001-33-33-010-2023-00066-00</p> <p>12. Recurso de apelación: Gloria Padilla vs DEIP de Baq – Rad. 08001-23-33-000-2013-00309-00</p> <p>13. Alegatos de conclusión: Henry Noriega vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-005-2020-00132-00</p> <p>14. Memorial aclaración: Gloria Ariza vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-012-2021-00169-00</p>
11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.	<p>Para el periodo objeto de informe fue tramitado y presentado concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, con relación con los procesos que a continuación se relacionan:</p> <p>1. Yamil De Jesús Gómez Consuegra vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-23-33-000-2018-00447-00</p> <p>Lo anterior en el marco de la preparación de la atención judicial de la audiencia inicial fijada para dicho proceso.</p>
12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del	Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa

caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.	Judicial de la entidad territorial, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	<p>Se realiza y presenta informe de gestión previo al pago de los honorarios causados y se relaciona las actuaciones surtidas de los procesos relacionados con los siguientes radicados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 08001-23-33-000-2015-00145-00 2. 08001-31-05-006-2013-00274-00 3. 08001-31-05-010-2012-00466-00 4. 08001-33-33-003-2014-00154-00 5. 08001-33-33-006-2021-00031-00 6. 08001-33-33-006-2021-00119-00 7. 08001-31-05-011-2019-00079-00 8. 08001-31-05-011-2014-00183-01 9. 08001-23-33-000-2013-00309-00 10. 08001-33-33-011-2023-00104-00 11. 08001-33-33-010-2016-00418-00 12. 08001-33-33-004-2021-00166-00 13. 08001-33-33-007-2019-00229-00 14. 08001-33-33-014-2023-00078-00 15. 08001-33-33-014-2023-00085-00 16. 08001-31-05-006-2011-00113-00 17. 08001-33-33-005-2014-00299-00 18. 08001-33-33-005-2020-00132-00 19. 08001-33-33-010-2014-00266-00 20. 08001-31-05-010-2013-00385-00 21. 08001-33-33-007-2021-00092-00 22. 08001-23-33-000-2015-20145-00 23. 08001-31-05-005-2015-00280-00 24. 08001-33-33-010-2016-00418-00 25. 08001-33-33-008-2020-00202-00 26. 08001-31-05-002-2011-00460-01 27. 08001-33-33-012-2021-00108-01 28. 08001-33-33-010-2021-00144-00 29. 08001-33-33-004-2024-00134-00 30. 08001-33-33-004-2014-00291-00
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	<p>Durante el presente informe se atendieron las solicitudes de apoyo de cumplimiento judicial requeridas, específicamente se presentó informe de cumplimiento sobre la siguiente sentencia desfavorable ejecutoriada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe de cumplimiento – Rosiris María Toscano Jaraba vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-015-2014-00350-00 2. Informe de cumplimiento – Claudio Ibarra vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-008-2016-00016-00
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de	Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin

repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.	embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	<p>Durante el presente período, se asistieron a las audiencias dentro de los procesos que a continuación se indican:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia De Pruebas - Glenia Del Carmen Vs DEIP de BAQ - RAD. 08001-33-33-011-2023-00104-00 2. Audiencia inicial – Yamil Gómez vs DEIP de Baq – Rad. 08001-23-33-000-2018-00447-00 3. Audiencia de alegaciones y juzgamiento – Dorys Ucros vs DEIP de Baq. 08001-33-33-003-2018-00236-00 4. Audiencia inicial – Zenaida Sarmiento vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-014-2022-00269-00 5. Audiencia art. 80 CPTSS – Ofelia Ramirez vs DEIP de Baq – Rad. 08001-31-05-010 6. Audiencia de pruebas – Edgardo Aguilar vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-011-2023-00155-00 7. Audiencia de pruebas – Englis Murillo vs DEIP de Baq – Rad. 08001-33-33-010-2023-00171-00
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.	Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las	Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.	
21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.
Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.	<p>Durante el periodo objeto de informe se realizó la vigilancia y control de los siguientes procesos con movimiento de actuaciones judiciales durante el mismo, garantizándose su atención sobre los vencimientos y actividades inherentes, tales como la atención de audiencias, requerimientos, entre otros.</p> <p>Juzgados Administrativos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 08001-33-33-006-2021-00093-00 2. 08001-33-33-002-2023-00180-00 3. 08001-33-33-004-2022-00149-00 4. 08001-33-33-005-2021-00090-00 5. 08001-33-33-011-2023-00202-00 6. 08001-33-33-006-2021-00031-00 7. 08001-33-33-015-2023-00133-00 8. 08001-33-33-004-2021-00166-00 9. 08001-33-33-003-2018-00252-00 10. 08001-33-33-008-2018-00376-00 11. 08001-33-33-014-2022-00094-00 12. 08001-33-33-006-2021-00027-00 13. 08001-33-33-006-2020-00064-00 14. 08001-33-31-007-2009-00146-00 15. 08001-33-33-001-2019-00121-00 16. 08001-33-33-009-2022-00312-00 17. 08001-33-33-011-2023-00196-00 18. 08001-33-33-004-2020-00066-00 19. 08001-33-33-006-2018-00207-00 20. 08001-33-33-003-2021-00058-00 21. 08001-33-33-005-2014-00284-00 22. 08001-33-33-010-2022-00187-00 23. 08001-33-33-011-2020-00118-00 24. 08001-33-33-004-2018-00348-00 25. 08001-33-33-009-2022-00128-00 26. 08001-33-33-007-2021-00092-00 27. 08001-33-33-011-2014-00460-00 28. 08001-33-33-015-2022-00033-00 29. 08001-33-33-006-2021-00108-00 30. 08001-33-33-013-2022-00396-00 31. 08001-33-33-005-2011-00203-00 32. 08001-33-33-010-2022-00097-00 33. 08001-33-33-012-2022-00398-00 34. 08001-33-33-014-2022-00376-00

	35. 08001-33-33-003-2018-00236-00
	36. 08001-33-33-004-2022-00287-00
	37. 08001-33-33-001-2022-00178-00
	38. 08001-33-33-014-2020-00206-00
	39. 08001-33-33-011-2023-00155-00
	40. 08001-33-33-003-2022-00249-00
	41. 08001-33-33-001-2022-00106-00
	42. 08001-33-33-004-2022-00164-00
	43. 08001-33-33-010-2023-00171-00
	44. 08001-33-33-002-2022-00173-00
	45. 08001-33-33-003-2019-00168-00
	46. 08001-33-33-002-2022-00224-00
	47. 08001-33-33-003-2022-00287-00
	48. 08001-33-33-009-2018-00058-00
	49. 08001-33-33-004-2022-00168-00
	50. 08001-33-33-014-2021-00078-00
	51. 08001-33-33-005-2020-00139-00
	52. 08001-33-33-011-2023-00104-00
	53. 08001-33-33-012-2021-00169-00
	54. 08001-33-33-005-2014-00162-00
	55. 08001-33-33-008-2023-00045-00
	56. 08001-33-33-005-2020-00132-00
	57. 08001-33-33-006-2023-00213-00
	58. 08001-33-33-001-2021-00256-00
	59. 08001-33-33-005-2014-00299-00
	60. 08001-33-33-010-2021-00173-00
	61. 08001-33-33-004-2022-00172-00
	62. 08001-33-33-001-2022-00312-00
	63. 08001-33-33-003-2011-00178-00
	64. 08001-33-33-006-2021-00205-00
	65. 08001-33-33-001-2023-00280-00
	66. 08001-33-33-010-2023-00248-00
	67. 08001-33-33-006-2021-00119-00
	68. 08001-33-33-003-2022-00073-00
	69. 08001-33-33-014-2023-00078-00
	70. 08001-33-33-004-2010-00136-00
	71. 08001-33-33-003-2021-00190-00
	72. 08001-33-33-014-2017-00186-00
	73. 08001-33-33-010-2021-00144-00
	74. 08001-33-33-008-2021-00035-00
	75. 08001-33-33-008-2019-00068-00
	76. 08001-33-33-011-2022-00087-00
	77. 08001-33-33-009-2018-00335-00
	78. 08001-33-33-015-2023-00125-00
	79. 08001-33-33-004-2021-00097-00
	80. 08001-33-33-010-2023-00066-00
	81. 08001-33-33-013-2017-00378-00
	82. 08001-33-33-009-2021-00025-00
	83. 08001-33-33-013-2022-00330-00
	84. 08001-33-33-004-2022-00167-00
	85. 08001-33-33-010-2016-00418-00
	86. 08001-33-33-006-2021-00095-00
	87. 08001-33-33-002-2022-00028-00
	88. 08001-33-33-010-2014-00473-00
	89. 08001-33-33-011-2023-00256-00
	90. 08001-33-33-006-2021-00042-00
	91. 08001-33-33-003-2009-00228-00
	92. 08001-33-33-012-2021-00080-00
	93. 08001-33-33-008-2020-00202-00
	94. 08001-33-33-009-2018-00124-00
	95. 08001-33-31-001-2010-00215-00
	96. 08001-33-33-001-2022-00180-00

	<p>97. 08001-33-33-015-2022-00083-00 98. 08001-33-33-002-2021-00172-00 99. 08001-33-33-005-2017-00291-00 100. 08001-33-33-004-2022-00334-00 101. 08001-33-33-006-2022-00379-00 102. 11001-33-42-057-2020-00345-00 103. 08001-33-33-014-2021-00128-00 104. 08001-33-33-008-2022-00426-00 105. 08001-33-33-010-2023-00053-00 106. 08001-33-33-012-2021-00106-00 107. 08001-33-33-001-2022-00139-00 108. 08001-33-33-004-2021-00112-00 109. 08001-33-33-010-2022-00153-00 110. 08001-33-33-007-2020-00029-00 111. 08001-33-33-007-2019-00229-00 112. 08001-33-33-010-2021-00068-00 113. 08001-33-33-004-2022-00120-00 114. 08001-33-33-014-2020-00206-00 115. 08001-33-33-013-2023-00172-00 116. 08001-33-33-001-2021-00098-00 117. 08001-33-33-014-2019-00119-00 118. 08001-33-33-013-2018-00291-00 119. 08001-33-33-014-2019-00308-00 120. 08001-33-33-005-2014-00288-00 121. 08001-33-31-010-2009-00175-00 122. 08001-33-33-012-2021-00108-00 123. 08001-33-33-004-2014-00291-00 124. 08001-33-33-006-2021-00110-00 125. 08001-33-33-002-2022-00016-00 126. 08001-33-33-003-2022-00071-00 127. 08001-33-33-003-2021-00254-00 128. 08001-33-33-011-2021-00112-00 129. 08001-33-33-007-2018-00477-00 130. 08001-33-33-008-2020-00101-00 131. 08001-33-33-003-2021-00124-00 132. 08001-33-33-007-2022-00153-00 133. 08001-33-33-002-2017-00348-00 134. 08001-33-33-014-2021-00085-00 135. 08001-33-33-013-2020-00058-00 136. 08001-33-33-002-2021-00080-00 137. 08001-33-33-009-2019-00020-00 138. 08001-33-33-010-2016-00141-00 139. 08001-33-33-014-2023-00085-00 140. 08001-33-33-014-2022-00269-00 141. 08001-33-33-007-2021-00064-00 142. 08001-33-33-009-2022-00096-00 143. 08001-33-33-003-2014-00154-00 144. 08001-33-33-011-2018-00280-00 145. 08001-33-33-003-2022-00189-00 146. 08001-33-33-013-2024-00009-00 147. 08001-33-33-013-2023-00356-00 148. 08001-33-33-006-2024-00062-00 149. 08001-33-33-007-2021-00192-00 150. 08001-33-33-005-2024-00074-00 151. 08001-33-33-009-2023-00042-00 152. 08001-33-33-009-2023-00090-00 153. 08001-33-33-015-2024-00138-00 154. 08001-33-33-009-2023-00009-00 155. 08001-33-33-009-2023-00309-00 156. 08001-33-33-009-2023-00181-00</p>
--	---

	<p>Tribunales Administrativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 08001-23-33-000-2016-01113-00 08001-23-31-003-2002-00283-00 08001-23-31-000-2011-00424-01 08001-23-33-000-2017-01284-00 08001-23-33-000-2013-00416-02 08001-23-33-000-2014-01259-00 08001-23-33-000-2011-00103-00 08001-23-31-002-2012-00512-00 08001-23-31-006-2009-00830-00 08001-23-33-000-2020-00739-00 08001-23-33-000-2016-00548-00 08001-23-33-000-2017-01036-00 08001-23-33-000-2016-00401-00 08001-23-33-000-2015-00145-00 08001-23-33-000-2014-00300-00 08001-23-33-000-2014-01144-00 08001-23-33-000-2010-00763-00 08001-23-33-000-2013-00309-00 08001-23-33-000-2016-00241-00 11001-03-25-000-2017-00885-00 08001-23-33-000-2016-01377-00 08001-23-33-000-2014-01067-00 08001-23-33-000-2016-00606-00 08001-23-33-000-2020-00577-00 08001-23-31-005-2010-00717-00 08001-23-33-000-2015-00878-00 08001-23-33-000-2014-00015-00 08001-23-33-000-2018-00847-00 08001-23-33-000-2014-00708-00 08001-23-33-000-2015-00003-00 08001-23-33-000-2016-00556-00 08001-23-33-000-2023-00331-00 08001-23-31-000-2011-00908-00 08001-23-33-000-2009-00374-00 08001-23-33-000-2019-00078-00 08001-23-33-000-2016-01493-00 08001-23-33-000-2014-00064-01 08001-23-33-000-2015-00167-00 08001-23-33-000-2016-01020-00 08001-23-31-000-2010-00231-01 08001-23-33-000-2016-00725-00 08001-23-33-000-2018-00447-00 08001-23-33-000-2022-00175-00 <p>Juzgados Laborales</p> <ol style="list-style-type: none"> 08001-31-05-012-2019-00467-00 08001-31-05-013-2011-00120-00 08001-31-05-011-2018-00120-00 08001-31-05-012-2019-00469-00 08001-31-05-013-2018-00152-00 08001-31-05-013-2015-00309-00 08001-31-05-010-2018-00071-00 08001-31-05-003-2021-00354-00 08001-31-05-008-2016-00016-00 08001-31-05-014-2016-00413-00 08001-31-05-002-2016-00109-00 08001-31-05-005-2012-00267-00 08001-31-05-002-2017-00049-00 08001-31-05-002-2017-00046-00
--	---

	<p>15. 08001-31-05-003-2009-00108-00 16. 08001-31-05-002-2016-00070-00 17. 08001-31-05-004-2018-00039-00 18. 08001-31-05-003-2012-00602-00 19. 08001-31-05-013-2016-00018-00 20. 08001-31-05-005-2015-00280-01 21. 08001-31-05-012-2018-00108-00 22. 08001-31-05-010-2013-00385-00 23. 08001-31-05-014-2020-00277-00 24. 08001-31-05-013-2021-00353-00 25. 08001-31-05-012-2018-00458-00 26. 08001-31-05-006-2011-00113-00 27. 08001-31-05-011-2016-00531-00 28. 08001-31-05-003-2022-00039-00 29. 08001-31-05-002-2011-00460-00 30. 08001-31-05-001-2013-00336-00 31. 08001-31-05-002-2005-00063-00 32. 08001-31-05-011-2018-00044-00 33. 08001-31-05-005-2021-00386-00 34. 08001-31-05-012-2015-00292-00 35. 08001-31-05-003-2015-00568-00 36. 08001-31-05-006-2014-00264-00 37. 08001-31-05-012-2016-00330-00 38. 08001-31-05-015-2016-00135-01 39. 08001-31-05-007-2016-00091-00 40. 08001-31-05-007-2017-00009-00 41. 08001-31-05-001-2016-00327-00 42. 08001-31-05-007-2009-00739-00 43. 08001-31-05-005-2022-00281-00 44. 08001-31-05-013-2018-00045-00 45. 08001-31-05-013-2019-00014-00 46. 08001-31-05-011-2014-00183-00 47. 08001-31-05-003-2014-00411-00 48. 08001-31-05-007-2016-00404-00 49. 08001-31-05-005-2014-00357-00 50. 08001-31-05-012-2016-00435-00 51. 08001-31-05-009-2018-00204-00 52. 08001-31-05-015-2022-00204-00 53. 08001-31-05-014-2012-00404-00 54. 08001-31-05-006-2017-00251-00 55. 08001-31-05-011-2019-00079-00 56. 08001-31-05-013-2016-00344-00 57. 08001-31-05-010-2012-00466-00 58. 08001-31-05-006-2013-00027-00 59. 08001-31-05-015-2020-00171-00 60. 08001-31-05-012-2017-00122-00 61. 08001-31-05-007-2018-00105-00 62. 08001-31-05-003-2016-00017-00 63. 08001-31-05-001-2017-00184-00 64. 08001-31-05-005-2014-00378-00 65. 08001-31-05-013-2018-00221-00 66. 08001-31-05-012-2022-00130-00 67. 08001-31-05-002-2010-00051-00 68. 08001-31-05-007-2011-00320-00 69. 08001-31-05-010-2014-00565-00 70. 08001-31-05-013-2017-00109-00 71. 08001-31-05-015-2017-00350-00 72. 08001-31-05-010-2021-00374-00 73. 08001-31-05-003-2021-00353-00</p>
--	--

Del mismo modo, en cuanto a la vigilancia judicial, durante el presente periodo de

	<p>informe se realizó el seguimiento de los siguientes procesos asignados a cargo en las jurisdicciones laborales y administrativas de manera particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 08001-23-33-000-2015-00145-00 2. 08001-31-05-006-2013-00274-00 3. 08001-31-05-010-2012-00466-00 4. 08001-33-33-003-2014-00154-00 5. 08001-33-33-006-2021-00031-00 6. 08001-33-33-006-2021-00119-00 7. 08001-31-05-011-2019-00079-00 8. 08001-31-05-011-2014-00183-01 9. 08001-23-33-000-2013-00309-00 10. 08001-33-33-011-2023-00104-00 11. 08001-33-33-010-2016-00418-00 12. 08001-33-33-004-2021-00166-00 13. 08001-33-33-007-2019-00229-00 14. 08001-33-33-014-2023-00078-00 15. 08001-33-33-014-2023-00085-00 16. 08001-31-05-006-2011-00113-00 17. 08001-33-33-005-2014-00299-00 18. 08001-33-33-005-2020-00132-00 19. 08001-33-33-010-2014-00266-00 20. 08001-31-05-010-2013-00385-00 21. 08001-33-33-007-2021-00092-00 22. 08001-23-33-000-2015-20145-00 23. 08001-31-05-005-2015-00280-00 24. 08001-33-33-010-2016-00418-00 25. 08001-33-33-008-2020-00202-00 26. 08001-31-05-002-2011-00460-01 27. 08001-33-33-012-2021-00108-01 28. 08001-33-33-010-2021-00144-00 29. 08001-33-33-004-2024-00134-00 30. 08001-33-33-004-2014-00291-00
--	---

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran anexados en PDF.

Cordialmente,



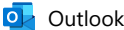
MIRNA WILCHES NAVARRO

CC. No. 22476798

REPRESENTANTE LEGAL CHAPMAN WILCHES

NIT: 802.022.539-1

1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.



Error involuntario de envío actuación procesal - Rad. 08001-33-33-001-2023-00279-00

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Jue 8/08/2024 15:16
Para tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)
RV: COMUNICA ESTADO RAD 2023-00279;

Estimada doctora Polo.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que el día de hoy recibimos una comunicación de parte de usted, en la cual nos es notificada una actuación procesal de un proceso que no se encuentra asignado a la firma, el cual adjuntamos. De conformidad con la Lupa Alcaldía del día 06/08/2024, se tiene que, el apoderado para el presente caso corresponde al Dr. Carlos Padilla Sundheim.

Con base en lo anterior, y en aras de salvaguardar los intereses del Distrito de Barranquilla, solicitamos amablemente sea remitida la correspondiente actuación procesal al apoderado designado para el presente caso.

BARRANQUILLA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001	00279-2023	DIE DALIT PAPEL ESCORTA MARCHENA DO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAO - DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL ABO: CARLOS ASIRIO PADILLA SUNDHEIM	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2024 POR LAS RAZONES ANTES DULICADAS EN EL EFECTO SUSPENSIVO. SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE SEA REPARTIDO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA CIAL DE DECISION, PARA LO DE SU COMPETENCIA. TERCERO: ANOTAR EN EL REGISTRO SALAL
---	------------	---	--

Cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será resuelta.

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO
Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellin: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440
www.chapmanwilches.com

2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.

Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito.

3. Recibir los documentos
requeridos para el desarrollo de su
gestión y regresarlos
oportunamente, para que sean
debidamente archivados.

REQUERIMIENTO		RESPUESTA
CIUDADANO	CHAPMAN WILCHES S.A.S.	No hay registros para mostrar
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	
ASUNTO	Solicitud antecedentes administrativos - Mónica Vargas Acosta	
No. RADICADO	BRQ2024ER029323	
FECHA CREACIÓN	21/08/2024 08:46:20	
OTRA ENTIDAD		
RADICADO OTRA ENTIDAD		
FECHA VENCIMIENTO		
ESTADO	ABIERTO	
FECHA FINALIZADO		

CONTENIDO
<p>En atención al asunto de la referencia, respetuosamente solicito:</p> <p>I) Historia laboral, expediente administrativo y/u hoja de vida de la señora MONICA DE JESUS VARGAS ACOSTA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.701.495. II) Certificación laboral de la señora MONICA DE JESUS VARGAS ACOSTA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.701.495. III) Toda petición radicada por la MONICA DE JESUS VARGAS ACOSTA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.701.495 y sus respectivas respuestas. IV) Copia de la Respuesta a la reclamación presentada por la señora MONICA DE JESUS VARGAS ACOSTA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.701.495 el 31 de enero de 2023, bajo radicado BRQ2023ER003452, en la plataforma del SAC.</p> <p>El proceso cursa en el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,</p>

bajo radicado 2024-00138 asignado a CHAPMAN WILCHES, firma suscrita para ejercer la representación Jurídico Legal a favor del Distrito Barranquilla.

Agradezco su valiosa colaboración.

ADJUNTOS		
FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
21/08/2024 08:46:53	 Formato solicitud de antecedentes SecretarÃa de EducaciÃ³n DIEP.pdf	802022

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA
No hay registros para mostrar

NOVEDADES			
FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
21/08/2024 08:46:20 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2024ER029323	
21/08/2024 08:46:20 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO 8020225391 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Formato solicitud de antecedentes SecretarÃa de EducaciÃ³n DIEP.pdf

[1 a 2 de 2]

4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.

SE ASIGNA PROCESO - MÓNICA VARGAS - RAD. 08001-33-33-015-2024-00138-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mié 21/08/2024 8:11

Para:rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>

CC:!! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

003Radicacion OA e_01DEMANDApdf.pdf; 005Auto admite_20240013800NYRADMISI.pdf; RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00138-00;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanwilches.com ; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

RE: SE ASIGNA PROCESO - ALICIA ESCORCIA CARRANZA - RAD. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 17:18

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:24

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - ALICIA ESCORCIA CARRANZA - RAD. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanwiles.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwiles.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RE: SE ASIGNA PROCESO - AURISTELA ALFARO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00042-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 17:19

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:49

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - AURISTELA ALFARO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00042-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanysociados.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.



: 08-001-33-33-004-2024-00134-00. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 1/08/2024 15:55

Para Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD. 2024-00134..pdf; PODER CHAPMAN WILCHES.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; PODER A CHAPMAN Y ASOCIADOS - JUNIO 7 DE 2024.pdf; Res. Nombramiento y Acta Posesión Margine Cedeño.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 5.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Ref.:	Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: Cindy Celina Riaño De la Hoz
	Demandado	: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicado	: 08-001-33-33-004-2024-00134-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal, por este medio me permito presentar pronunciamiento respecto a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de la Resolución No. 07193 del 15 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaría Distrital de Educación.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Sustitución de poder con la que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

De la señora Jueza, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.

RE: SE ASIGNA PROCESO - ELVIRA VILLAREAL - RAD. 08001-33-33-009-2023-00009-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 18:00

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 17:48

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - ELVIRA VILLAREAL - RAD. 08001-33-33-009-2023-00009-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanysociados.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RE: SE ASIGNA PROCESO - MARTHA CALVO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00090-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 17:20

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:57

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - MARTHA CALVO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00090-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanysociados.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.

Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

RE: SE ASIGNA PROCESO - ALICIA ESCORCIA CARRANZA - RAD. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 17:18

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:24

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - ALICIA ESCORCIA CARRANZA - RAD. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanwiles.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwiles.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RE: SE ASIGNA PROCESO - AURISTELA ALFARO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00042-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 17:19

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:49

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - AURISTELA ALFARO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00042-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanysociados.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.



: 08-001-33-33-004-2024-00134-00. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 1/08/2024 15:55

Para Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD. 2024-00134..pdf; PODER CHAPMAN WILCHES.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; PODER A CHAPMAN Y ASOCIADOS - JUNIO 7 DE 2024.pdf; Res. Nombramiento y Acta Posesión Margine Cedeño.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 5.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Ref.:	Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: Cindy Celina Riaño De la Hoz
	Demandado	: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicado	: 08-001-33-33-004-2024-00134-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal, por este medio me permito presentar pronunciamiento respecto a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de la Resolución No. 07193 del 15 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaría Distrital de Educación.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Sustitución de poder con la que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

De la señora Jueza, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.

RE: SE ASIGNA PROCESO - ELVIRA VILLAREAL - RAD. 08001-33-33-009-2023-00009-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 18:00

Para:Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 17:48

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - ELVIRA VILLAREAL - RAD. 08001-33-33-009-2023-00009-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanysociados.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RE: SE ASIGNA PROCESO - MARTHA CALVO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00090-00

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Lun 26/08/2024 17:20

Para: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes Dr

El poder solicitado se encuentra en trámite de elaboración. En cuanto esté firmado por la secretaria Jurídica se le enviará a su correo.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:57

Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Asunto: SE ASIGNA PROCESO - MARTHA CALVO - RAD. 08001-33-33-009-2023-00090-00

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanysociados.com; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-

- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

SE ASIGNA PROCESO - MÓNICA VARGAS - RAD. 08001-33-33-015-2024-00138-00

Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Mié 21/08/2024 8:11

Para:rperezh@barranquilla.gov.co <rperezh@barranquilla.gov.co>

CC:!! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

003Radicacion OA e_01DEMANDApdf.pdf; 005Auto admite_20240013800NYRADMISI.pdf; RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00138-00;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma:

administrador@chapmanwilches.com ; contencioso@chw.com.co ; e info@chw.com.co .

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.



: 08-001-33-33-004-2024-00134-00. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 1/08/2024 15:55

Para Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD. 2024-00134..pdf; PODER CHAPMAN WILCHES.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; PODER A CHAPMAN Y ASOCIADOS - JUNIO 7 DE 2024.pdf; Res. Nombramiento y Acta Posesión Margine Cedeño.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 5.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Ref.:	Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: Cindy Celina Riaño De la Hoz
	Demandado	: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicado	: 08-001-33-33-004-2024-00134-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal, por este medio me permito presentar pronunciamiento respecto a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de la Resolución No. 07193 del 15 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaría Distrital de Educación.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Sustitución de poder con la que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

De la señora Jueza, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.

9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

Durante el periodo objeto del informe, no se presentaron contestaciones de demanda, por encontrarse todavía en término para presentar en el mes siguiente.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

08-001-33-33-012-2021-00169-00. MEMORIAL SOBRE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.

Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Vie 9/08/2024 15:46

Para: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jbgarciaabogado@gmail.com <jbgarciaabogado@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (814 KB)

MEMORIAL QUE SE PRONUNCIA AL ESCRITO EN CUANTO A OPORTUNA APELACIÓN DE SENTENCIA..pdf; AUTO 29 NOVIEMBRE.
1.-68001-23-33-000-2013-00735-0268177_20221129-1.pdf; SENTENCIA 2022.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante : **Gloria Ariza Vásquez**
Demandado : **Distrito Especial, Industrial y Portuario de**
Barranquilla
Radicado: : **08-001-33-33-012-2021-00169-00**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial y de sustitución obrantes en el expediente, por medio del presente me permito efectuar aclaración **expresa** sobre la oportuna interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2024, notificada el 19 del mismo mes y año, pronunciándome así sobre lo advertido por el memorial radicado por el abogado de la contraparte en el proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Auto del 29 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).
2. Sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso de radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) con ponencia del doctor William Hernández Gómez.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico: info@chw.com.co

De la señora Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.

12/8/24, 11:37 a.m.

Correo: Sergio Santiz Valera - Outlook

Laura.nieto@chw.com.co

08001-33-33-014-2022-00269-00. SOLICITUD ENLACE AUDIENCIA

Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Mar 20/08/2024 14:23

Para: Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (382 KB)

2022-00269. ZENaida SARMIENTO LUBO. Sustitución de poder LNB. MW.pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf;

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Zenaida Sarmiento Lubo
Demandado	: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado:	: 08001-33-33-014-2022-00269-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en los términos del poder especial que reposa en el expediente y de sustitución que me permito aportar, solicito respetuosa y amablemente al Despacho se me remita el enlace para ingresar a la audiencia inicial que se celebrará el día 20 de agosto de 2024 a las 2:00 PM. en el proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo.
2. Autorización para sustituir donde figura la suscrita

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del señor Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.



RV: : 08-001-33-33-004-2024-00134-00. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 1/08/2024 16:19

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de agosto de 2024 3:55 p. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: : 08-001-33-33-004-2024-00134-00. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



: 08-001-33-33-004-2024-00134-00. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 1/08/2024 15:55

Para Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD. 2024-00134..pdf; PODER CHAPMAN WILCHES.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; PODER A CHAPMAN Y ASOCIADOS - JUNIO 7 DE 2024.pdf; Res. Nombramiento y Acta Posesión Margine Cedeño.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 5.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Ref.:	Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: Cindy Celina Riaño De la Hoz
	Demandado	: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicado	: 08-001-33-33-004-2024-00134-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal, por este medio me permito presentar pronunciamiento respecto a la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de la Resolución No. 07193 del 15 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaría Distrital de Educación.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Sustitución de poder con la que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

De la señora Jueza, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.



08001-23-33-000-2022-00175-00. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CENTRO PEDAGÓGICO EDUCAR

Desde Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Fecha Jue 1/08/2024 15:53

Para ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC alvaroramirez07@yahoo.com <alvaroramirez07@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

ALEGATOS PRIMERA INSTANCIA- CENTRO PEDAGÓGICO (hpl) (rpa).pdf;

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de Decisión Oral "A"

M.P. Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

E.S.D.

Ref.:	Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Centro Psicopedagógico Educar
	Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla.
	Radicado:	08-001-23-33-000-2022-00175-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que obran en el expediente digital, por medio del presente, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, concurre a su despacho para presentar **alegatos de conclusión** de primera instancia, en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

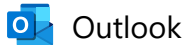
De la Honorable Magistrada, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.

Laura.nieto@chw.com.co



08-001-33-33-012-2021-00169-00. APELACIÓN SENTENCIA GLORIA ARIZA VASQUEZ

Desde Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Fecha Mar 6/08/2024 15:45

Para adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC jbgarciaabogado@gmail.com <jbgarciaabogado@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Apelación Rad. 2021 - 00169. GLORIA ARIZA VASQUEZ (hpl) (rpa).pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; Anexos Delegación - DEIP Barranquilla.pdf; Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Medio de control

Demandante

Demandado

: **Nulidad y
Restablecimiento
del derecho**
: **Gloria Ariza
Vásquez**
: **Distrito
Especial,
Industrial y
Portuario de
Barranquilla**
: **08-001-33-33-
012-2021-00169-
00**

Radicado:

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que me permito aportar en este escrito, atentamente, y dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia del dieciocho (18) de julio de 2024, notificada personalmente por medio electrónico el día 19 del mismo mes y año^[1].

PETICIONES

Por las anteriores razones, solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, con todo respeto, se sirva revocar la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, y, en su lugar, deniéguese todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

-
De la señora Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.

Laura.nieto@chw.com.co

[1] Sobre el particular, se aclara que la sentencia del 18 de julio de 2024 se puso en conocimiento de mi mandante a través del uso de medios electrónicos por correo remitido el día 19 del mismo mes y año, situación por la que, atendiendo las previsiones consagradas en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se colige que, el término para presentar el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, comenzó a correr una vez se entendiera realizada la notificación de la providencia de marras, esto es, transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico en donde la misma se contenía. Así las cosas, para el particular, se evidencia que el plazo para interponer el recurso correspondiente se limita hasta el 6 de agosto de 2024, al tenor de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en auto del 29 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

[1] Sobre el particular, se aclara que la sentencia del 18 de julio de 2024 se puso en conocimiento de mi mandante a través del uso de medios electrónicos por correo remitido el día 19 del mismo mes y año, situación por la que, atendiendo las previsiones consagradas en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se colige que, el término para presentar el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, comenzó a correr una vez se entendiera realizada la notificación de la providencia de marras, esto es, transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico en donde la misma se contenía. Así las cosas, para el particular, se evidencia que el plazo para interponer el recurso correspondiente se limita hasta el 6 de agosto de 2024, al tenor de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en auto del 29 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).



RV: 08-001-33-33-012-2021-00169-00. APELACIÓN SENTENCIA GLORIA ARIZA VASQUEZ

Desde Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Fecha Mar 6/08/2024 15:45

Para Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>; Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

PSI.

Cordialmente,



Laura Nieto Benavides
ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de agosto de 2024 3:43 p. m.

Para: Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: 08-001-33-33-012-2021-00169-00. APELACIÓN SENTENCIA GLORIA ARIZA VASQUEZ

No suele recibir correos electrónicos de recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: APELACIÓN - ALBERTO BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2014-00266-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mar 6/08/2024 15:47

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de agosto de 2024 3:26 p. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: APELACIÓN - ALBERTO BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2014-00266-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



APELACIÓN - ALBERTO BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2014-00266-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mar 6/08/2024 15:25

Para Juzgado 10 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

Apelación CONTRA DECISIÓN SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Medio de control : **Ejecutivo**
Demandante : **Alberto Cristian Barros Hernández**
Demandado : **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Radicado: : **08-001-33-33-010-2014-00266-00**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que me permito aportar en este escrito, atentamente, y dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 22 de julio de 2024, notificada por estados el día de 23 del mismo mes y año mediante la cual se resolvió **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con los siguientes términos:

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla
3. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del señor Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.

Laura.nieto@chw.com.co



RV: Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333301520230013300

Desde Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Fecha Mar 6/08/2024 10:16

Para Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>; Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Psi.

Radicación alegatos Angélica de la Hoz Guzmán

Cordialmente,



Laura Nieto Benavides

ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: adm15bqlla@notificacionesrj.gov.co <adm15bqlla@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de agosto de 2024 10:15 a. m.

Para: Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333301520230013300

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.



Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) LAURA NIETO BENAVIDES

El día martes 6 de agosto de 2024 siendo la(s) 10:14:48, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

832052

Usted anexó 3 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado:
08001333301520230013300

Detalle de los documentos:

- Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI
- Alegatos-202300280SENTENCIA
- Alegatos-ENVIOALEGATOSCONTR

Certificados de integridad asociados:

- AD48ADE1652F9BB455152CB8423D2BC694FE1F3F7BD026CC66007FA4EA11B8EA
- 86D2919D98201E52555FBB5629C9F0E3F49A213B664A431DFA70617C49CBAD42
- 2EE8B9830C38F925BB942F92448491A422F55F3EFE3E2D78E934F8B5710C51C0

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: Acuso Memorial-Escrito Rad.08001333301120230025600

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Vie 9/08/2024 11:47

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co <ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de agosto de 2024 11:16 a. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Acuso Memorial-Escrito Rad.08001333301120230025600

No suele recibir correos electrónicos de ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Precaución: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.



Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Laura Nieto Benavides

El día viernes 9 de agosto de 2024 siendo la(s) 11:15:39, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

841764

Usted anexó 4 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado:
08001333301120230025600

Detalle de los documentos:

- Alegatos-Alegatosdeconclusi
- Poder-Sustituciondepoder
- Constancia envio memorial-Trasladopreviopdf
- Anexos-ANEXOSDELEGACIONpd

Certificados de integridad asociados:

- 4467276A0876300A4D19FF343D55F1187683E00E81C24C7772EA6D9F69B3B6A2
- 8B44B2C7682D78C5AEA143AB127305C8BFCC94BF3B1AB8D49EC3D227C398EB69
- 0FAF6B93CC282547A5D605471B45C7BEF53439D4BE82453B7F20FC5D4E3181F7
- 25BF9E92019F338F0E7AE57FF7AC59E1F8F6CC1DBEB488371140532302715E48

Observaciones: Anexos de delegacion de funciones del Secretaria Juridico del Distrito de Barranquilla

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



08-001-33-33-002-2022-00016-00. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Vie 9/08/2024 10:15

Para adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nady.martinez@hotmail.com
<nady.martinez@hotmail.com>; rafaelrodriguezmesayasociados@gmail.com
<rafaelrodriguezmesayasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SIRIT COBA BADRAN.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

E.S.D.

Ref.:	Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Sirit Margarita Coba Badran
	Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla- Claudia Elena Bermúdez Suárez
	Radicado:	08-001-33-33-002-2022-00016-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que obran en el expediente, con el acostumbrado respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal, concuro a su despacho para presentar alegatos de conclusión de primera instancia, en el proceso de la referencia.

PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en los presentes alegatos, ruego al Honorable Juez que conoce del presente proceso, se sirva **negar** las pretensiones del medio de control de la referencia al no encontrarse acreditado los sustentos fácticos y jurídicos en el deprecados.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Oficina 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al

correo electrónico info@chw.com.co.

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Cordialmente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.



RV: 08-001-33-33-002-2022-00016-00. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Vie 9/08/2024 10:17

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de agosto de 2024 10:16 a. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: 08-001-33-33-002-2022-00016-00. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



08-001-3333-006-2021-00110-00. ALEGATOS CONCLUSIÓN SILVIA ROCÍO ARIZA ESCOBAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Lun 12/08/2024 10:32

Para adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acevedojoseph@americana.edu.co
<acevedojoseph@americana.edu.co>; waltercuellogonzalez@outlook.com
<waltercuellogonzalez@outlook.com>; silaris4@hotmail.com <silaris4@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

ALEGATOS PRIMERA INSTANCIA- SILVIA ROCÍO ARIZA ESCOBAR.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref.:	Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: Silvia Rocío Ariza Escobar
	Demandado	: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicado	: 08-001-3333-006-2021-00110-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que obran en el expediente digital, por medio del presente, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, concurre a su despacho para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de primera instancia.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Oficina 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

De la Señora Juez,

LAURA NIETO BENAVIDES
C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla
T.P. No 264.172 del C.S.J.



RV: 08-001-3333-006-2021-00110-00. ALEGATOS CONCLUSIÓN SILVIA ROCÍO ARIZA ESCOBAR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Lun 12/08/2024 10:34

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 12 de agosto de 2024 10:33 a. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: 08-001-3333-006-2021-00110-00. ALEGATOS CONCLUSIÓN SILVIA ROCÍO ARIZA ESCOBAR

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: PRONUNCIAMIENTO APELACIÓN - ANTONIO BOHORQUEZ VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-004-2021-00166-01 JR

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mié 14/08/2024 16:15

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Ventanilla D01 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla

<ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2024 3:48 p. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: PRONUNCIAMIENTO APELACIÓN - ANTONIO BOHORQUEZ VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-004-2021-00166-01 JR

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - LILIANA PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2023-00066

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mié 14/08/2024 10:17

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2024 10:16 a. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - LILIANA PÉREZ VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2023-00066

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



APELACIÓN - GLORIA PADILLA VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-23-33-000-2013-00309-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mar 27/08/2024 15:58

Para ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

22.04.2024. Sustitución de poder LNB. CH.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf; Apelación - Gloria Inés Padilla Elles vs Distrito de Barranquilla - Rad. 2013-00309.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA "A"**

M.P. Dra. Carmen Rosa Lorduy González

En su Despacho

Ref.:	Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Gloria Inés Padilla Elles
	Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otros.
	Radicado:	08-001-23-33-000-2013-00309-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que me permito aportar en este escrito, con el acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia del ocho (8) de mayo de 2024, notificada personalmente el 8 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con los siguientes términos

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

De los Honorables Consejeros, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. No 264.172 del C.S.J.



RV: ALEGATOS - HENRY NORIEGA VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-005-2020-00132-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mié 28/08/2024 15:42

Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,



Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de agosto de 2024 3:43 p. m.

Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Asunto: Respuesta automática: ALEGATOS - HENRY NORIEGA VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-005-2020-00132-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO

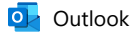
Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.



CONCEPTO TÉCNICO DE CONCILIACIÓN - YAMIL GÓMEZ CONSUEGRA

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Fecha Mié 24/07/2024 10:42

Para conciliacionesprejudiciales@gmail.com <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>; aserrano@barranquilla.gov.co <aserrano@barranquilla.gov.co>

CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

PETICIÓN SIGOB - YAMIL CONSUEGRA.docx; Ficha TÉCNICA. CONCILIACIÓN. YAMIL CONSUEGRA- Distrito Barranquilla.docx; 01DemandaAnexos.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sea tenida en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:



Radicado: 08001-23-33-000-2018-00447-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamil de Jesús Gómez Consuegra
Demandada: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros
Despacho: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral - Sección B

De igual manera, se remite oficio para solicitud de información ante SIGOB.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,



Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.

Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN “B”

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-23-33-000-2015-20145-00-C
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elsa Eledis Hernández Villalba
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

Por reunir los requisitos legales, se concederá para su trámite en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2024, proferida por la Sección “B” del Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

Resuelve:

1. Concédese, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2024, a través de la cual la Sección “B” del Tribunal Administrativo del Atlántico declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y negó las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: [SAMAI - Validador de documentos](#)





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 21 De Agosto De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500520150028000	Ordinario	Farid Enrique Taborda Junco	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	20/08/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 1) Avocar Conocimiento Del Presente Asunto.2) Obedezcase Y Cúmplase Lo Resuelto Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla.3) Ejecutoriada Esta Providencia, Se Dispone Que Por Secretaría Se Practique La Liquidación De Costas, Con Inclusión De Las Agencias En Derecho, De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Acuerdo 10554 De Agosto 5 De 2016, Proferido Por El Consejo Superior De La Judicatura.

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 21 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFANE

Secretaría

Código de Verificación

5ca356b8-c4dc-445c-8177-b28b691de885



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con providencia de noviembre 9 de 2022, NO CASADA, que MODIFICA la sentencia proferida por este Despacho. Sírvasse proveer.

LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFÑE

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, AGOSTO 20 DE 2024

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00433

RAD. 08001-31-05-005-2015-00280-00.

DEMANDANTE: FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO

DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de noviembre 9 de 2022, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, resolvió modificar la sentencia proferida por este Despacho en enero 26 de 2016, resultando con costas en primera instancia a cargo de cada una de las demandadas, costas de segunda instancia a cargo de las accionadas, y costas en el recurso extraordinario de casación a cargo de la recurrente y a favor del demandante, por lo que corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 329 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º) **OBEDEZCASE** y cúmplase lo resuelto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3º) **EJECUTORIADA** esta providencia, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de costas, con inclusión de las agencias en derecho, de

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cbo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISLENA DE JESÚS LOBO DE LA CRUZ

Firmado Por:
Islena De Jesus Lobo De La Cruz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f45628c78d14838632c61745080818267cc5dd8d8062a8c03966325886f98a9**
Documento generado en 20/08/2024 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 21/08/2024

[illegible]



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-010-2016-00418-00
Acción	EJECUTIVO
Accionante	LORENA MENDEZ HERRERA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto del 19 de octubre de 2021, presentada por la apoderada sustituta de la parte ejecutada dentro de la actuación epigrafiada.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 24 de octubre de 2017 y el 8 de octubre de 2019 por este Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente.

1.2. Esta agencia judicial, por auto del 19 de octubre de 2021, dictó mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por la liquidación en concreto de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2019.

1.3. Mediante providencia del 27 de junio de 2023, la Sala de Decisión Oral “A” del Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó integralmente el mandamiento ejecutivo expedido por este juzgado

1.4. La apoderada sustituta de la entidad territorial demandada, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del juzgado, promueve incidente de nulidad alegando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

“Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Conforme a lo expresado por la abogada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la secretaria del juzgado notificó por estado del 20 de octubre de 2021 el mandamiento ejecutivo adiado 19 de octubre de 2021, más omitió notificarlo personalmente a la entidad territorial ejecutada con lo cual cercenó su derecho fundamental al debido proceso.

Radicado: 08001-33-33-010-2016-00418-00
Medio de control o Acción: EJECUTIVO
Demandante: LORENA MENDEZ HERRERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

En consecuencia, solicita: i) decretar la nulidad lo actuado a partir de la ejecutoria del auto de fecha 19 de octubre de 2021, ordenando que se realice, en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a su representada y, ii) conceder el término legal a la demandada para pronunciarse sobre el auto que libra mandamiento de pago, dejando sin efecto cualquier actuación que se haya surtido con anterioridad a este escrito de nulidad y a partir de lo señalado previamente.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA SOLCITUD DE NULIDAD.

El apoderado de la parte ejecutante se opone a lo requerido por la ejecutada indicando que el 22 de octubre de 2021, a las 2:00 p.m., la secretaría de este juzgado notificó personalmente el mandamiento ejecutivo al correo electrónico del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a sus apoderados, incluyéndose el enlace para acceder al proceso y tener acceso a la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos legales.

Además del artículo 133 de la Ley 1564 citado por la accionante, necesariamente debe aludirse a lo previsto en el numeral 1 del artículo 290 de esa misma preceptiva legal:

“Art. 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
(...)”.*

Igualmente, resulta útil para la decisión a adoptar, lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

“Art 199. (Modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2024) Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Radicado: 08001-33-33-010-2016-00418-00
Medio de control o Acción: EJECUTIVO
Demandante: LORENA MENDEZ HERRERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
(...)” (Subraya fuera de texto)*

Revisado el expediente digital en la plataforma SAMAI se logran establecer los siguientes hechos:

i) El 10 de octubre de 2021 se dictó mandamiento de pago¹ en favor de la señora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA y en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con fundamento en las sentencias del 24 de octubre de 2017 y 8 de octubre de 2019 expedidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo el Atlántico, respectivamente.

ii) Conforme a los archivos contenidos en el índice 58 del expediente digital, el mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente² a los sujetos procesales, incluyendo al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., a los correos notijudiciales@barranquilla.gov.co e info@chapmanysociados.com, respectivamente.

Importa precisar que, mediante informe secretarial fechado el 14 de agosto de 2024³ con pase al despacho la secretaría del juzgado, la empleada judicial mencionada asevera: *“por error involuntario no quedo en el archivo No 073 Notifica auto que libra mandamiento de pago, anexe la comunicación del estado en vez de la notificación personal electrónica del auto que libra mandamiento, el cual se había realizado de forma correcta el 22 de Octubre de 2021, por lo que ingreso el mismo, en la actuación 098 del proceso digitalizado del ONE DRIVE, y se ingresa al SAMAI, para dejar evidencia de lo acontecido con su respectivo informe secretarial”*.

iii) Consultada la página web del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se constata que su correo de notificaciones judiciales es, efectivamente notijudiciales@barranquilla.gov.co.

iv) Igualmente, se verifica que el correo info@chapmanysociados.com coincide con el aportado por la doctora KARLA TATIANA SOTO CANTILLO, apoderada sustituta de la ejecutada para el 22 de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó memorial indicando que se le informaría de la expedición del mandamiento ejecutivo al Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla (índice 00035 SAMAI).

En ese orden de ideas, carece de fundamento fáctico la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada de la entidad ejecutada por haberse acreditado procesalmente que, el mandamiento ejecutivo dictado por este despacho el 10 de octubre de 2021 fue notificado personalmente al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a su apoderada a los buzones de correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones judiciales⁴, siguiendo los lineamientos legales previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 22 de octubre de 2021.

¹ Índice 00033.

² Consultar el archivo “90Notificacionau_201600418” del índice 00058 de la plataforma SAMAI.

³ Consultar archivo “89Notificacionau_informeseecretarial20” ibidem.

⁴ Ley 1437 de 2011 - Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Radicado: 08001-33-33-010-2016-00418-00
Medio de control o Acción: EJECUTIVO
Demandante: LORENA MENDEZ HERRERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Así las cosas, se negará la nulidad requerida por la apoderada de la ejecutada y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

3.2. Reconocimiento de personería adjetiva.

La Secretaria Jurídica del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA otorga poder especial a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S. para que asuma la defensa de los intereses de la entidad territorial en el proceso epigrafiado.

Igualmente, la doctora LAURA NIETO BENAVIDES presenta sustitución de poder requiriendo le sea reconocida personería adjetiva, en tal calidad, en el proceso epigrafiado.

Al establecerse que el poder y la sustitución de poder referenciadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería adjetiva a los destinatarios de los mismos.

En consecuencia, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001-33-33-010-2016-00418-00.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., identificada con el No. 802022539-1, como apoderada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora LAURA NIETO BENAVIDEZ, identificada con la C.C. No. 1.140.858.382 y T.P. No. 264.172 del C.S.J., como apoderada sustituta del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por anotación en estado electrónico **No. 028** se notifica a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE AGOSTO DE 2024**, a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



Radicado: 08001-33-33-010-2016-00418-00
Medio de control o Acción: EJECUTIVO
Demandante: LORENA MENDEZ HERRERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO



Firmado Por:
Francisco Javier Vides Redondo
Juez
Juzgado Administrativo
010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091a0fdd6b36f56cf75d2a0b14f4c6981a0009f3719ffdc5f71764b09957ca6**

Documento generado en 20/08/2024 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 23/08/2024

[illegible]



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00202-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandados:	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Agosto 22 de 2024

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sustituyo poder al abogado WINSTON DE JESUS WILCHES VARGAS, por lo que se encuentra pendiente por reconocerle Personería para actuar. (Archivo 81 exp digital)

De igual manera la Dra. LAURA NIETO BENAVIDES, apoderada sustituta del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, solicitó se le reconozca personería para actuar dentro del proceso conforme a poder de sustitución presentado por la MIRNA WILCHES NAVARRO, a quien no se le ha reconocido Personería para actuar en su calidad de apoderada del Distrito Especial Industrial y Portuario de BARRANQUILLA, y conforme al poder otorgado por el doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en su la calidad de Secretario Jurídico de la mencionada entidad (archivo 82-83 expediente digital.)

Sírvase proveer.

Dr. GERMAN GARCIA GARCIA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Agosto 22 de 2024

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reconocer Personería para actuar como apoderado sustituto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al Dr. WINSTON DE JESUS WILCHES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. N° 7.590.424 y portador de la tarjeta profesional No. 65.538 del C.S de la Judicatura, conforme a poder otorgado por la Dra. LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según certificado de existencia y representación legal adjuntado. (Archivo 70 exp digital)

De igual manera se procede a reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderada principal del Distrito Especial Industrial y Portuario de BARRANQUILLA, a la Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO, identificada con la C.C. No. 22476804 y portadora de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J. en su calidad de apoderada del Distrito Especial Industrial y Portuario de BARRANQUILLA, y conforme al poder otorgado en debida forma por el doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en su la calidad de Secretario Jurídico de la mencionada entidad (archivo 83 expediente digital.) y como apoderada sustituta a la Dra. LAURA NIETO BENAVIDES, C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla y T.P. 264.172 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral



Estado No. 150 De Lunes, 26 De Agosto De 2024

08001310500220110046001	Apelación Sentencia	Hugo Enrique Mendez Martinez	Alcaldia Distrital De Barranquilla	09/08/2024	Auto Decide - Rad 66292-A Auto Resuelve Primero. Denegar La Solicitud De Aclaración Del Proveído Del 2 De Julio De 2024, Elevada Por El Vocero Judicial De La Parte Demandante.Segundo. Ejecutoriado El Presente Proveído, Remítase El Expediente Al Centro De Servicio De Los Juzgados Administrativos De Esta Ciudad, Para Lo De Su Competencia.- Despacho Dra. Villalba	Katya Felicia Villalba Ordosgoitia
08001310500420200001601	Apelación Sentencia	Janer Olmos Perez	Proyectamos Seguridad Ltda	23/08/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Rad 71.940 A- Avóquese El Conocimiento Del Presente Proceso Que Le Correspondió Por Reparto A Esta Sala.En Cumplimiento A Lo	Ariel Mora Ortiz

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 26 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

a0cb9530-d5d6-4471-9b64-e662ab15389f



Barranquilla, nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE. HUGO ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ.

DEMANDADO. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, E.S.E. REDEHOSPITAL LIQUIDADA- RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 08001310500220110046001

RADICACIÓN INTERNA. 66292- A

MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del proveído de calenda 2 de julio de 2024, en los siguientes términos:

“... Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la aclaración del auto emitido el día 2 de julio de 2.024, el cual me fue enviado el día 10 de julio de 2.024. Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de aclarar las providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En el mencionado auto, se decidió anular el proceso laboral bajo el argumento de que el señor HUGO ENRIQUE MÉNDEZ MARTÍNEZ no era un trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo, sino un empleado público vinculado mediante una relación reglamentaria

con la E.S.E., Red Pública Hospitalaria de Barranquilla: REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA. Sin embargo, esta decisión presenta contradicciones con los hechos plenamente probados en el proceso, lo cual genera serias dudas respecto a la decisión adoptada. Específicamente, se encuentra plenamente probado que el señor HUGO ENRIQUE MÉNDEZ MARTÍNEZ, fue un trabajador oficial vinculado a la red mediante un contrato de trabajo, tal como se evidencia en su contrato de trabajo, en la certificación de fecha 2 de marzo de 2.017, enviada al Juzgado 2 Laboral del Circuito por el Presidente y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos de la Red Hospitalaria del Distrito de Barranquilla en la que deja constancia que fue un trabajador oficial. También en la Resolución N°2593 del 21 de septiembre de 2.009 se indica textualmente que, “al revisar la hoja de vida del señor Méndez Martínez Hugo Enrique, se verificó que laboró como trabajador oficial desde el 3 de octubre de 1.994, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido regido por la Ley 6 de 1.945 y por el Decreto 2127 de 1.945...”

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el artículo 285 del C.G.P., permite la aclaración de las providencias, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, pretende se aclare la providencia de fecha 2 de julio de 2024, dictada por esta sala.

Observando la providencia, se percata la suscrita, que nada tiene que ver con frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda como señala la norma, por lo

que, considera esta Corporación que no hay lugar a la aclaración solicitada, sino que por el contrario procederá a denegar la solicitud impetrada, toda vez, que ya existió pronunciamiento sobre este tópico y no hay nada que aclarar.

En virtud y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración del proveído del 2 de julio de 2024, elevada por el vocero judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al centro de servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada



NORA MENDEZ ALVAREZ

Magistrada

ARIEL MORA ORTIZ

Magistrado

(Con ausencia justificada)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA “C”

Barranquilla D. E. I. y P veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08001-33-33-012-2021-00108-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Iris Galván Sarmiento
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a corregir el auto de fecha 30 de julio de 2024 que admitió el recurso de apelación contra la sentencia calendada 24 de junio de 2024, ante el yerro involuntario que dispuso en la parte resolutive admitir el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, cuando en efecto, fue el demandado quien interpuso y sustentó el recurso de alzada, el día 11 de julio de la presente anualidad.

En consideración a lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el auto de fecha 30 de julio de 2024 que admitió el recurso de apelación interpuesto, el cual quedará así:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 24 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones que anteceden.



SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA¹
Magistrado

¹ Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 10° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00144-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTIA MILENA BENÍTEZ GONZÁLEZ
Demandados	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el Honorable Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, mediante providencia del 8 de mayo de 2024, ordenó:

«**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha tres (03) de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual, se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
(...)»

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PARTIDA ÚNICA: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo Del Atlántico, Sala de Decisión Oral “A”, en providencia del 8 de mayo de 2024, por medio de la cual se dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico No. 29 se notifica a las partes la anterior providencia, hoy 28 de agosto de 2024, a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Francisco Javier Vides Redondo
Juez
Juzgado Administrativo
010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e59bc8e0920b21f75c92e4f065f56014cab975aada198bff1451062804aa7**

Documento generado en 27/08/2024 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00134-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CINDY CELINA RIAÑO DE LA HOZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observa que esta Agencia judicial, mediante auto del 24 de julio de 2024¹, notificado por mensaje de datos del 25 de julio de 2024², ordenó correr traslado a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, del cual describió traslado oportunamente a través de memorial adiado 1° de agosto de 2024³.

Ahora, se avizora memorial radicado en el buzón electrónico del Despacho el 13 de agosto de 2024⁴, por el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desistir de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.

El artículo 316 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que “(...) las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”.

Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”

Sin embargo, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, abogado Janner Estiven Güell Mendoza, visible a folio 21 – 23 del documento digital No. 6 del estante, se constata que el profesional del derecho no cuenta con facultades expresas para desistir.

¹ Ver documento 9 del expediente digital.
² Ver documento 10 del expediente digital.
³ Ver documento 12 del expediente digital.
⁴ Ver documento 13 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Al respecto, es menester indicar que de acuerdo al artículo 77 del C.G. del P., “(...) *el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho de litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*”

En consecuencia, al no haber sido facultado expresamente por su poderdante, no se accederá a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar deprecada en el libelo de la demanda y presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.

Así las cosas, se procederá al estudio de la medida cautelar de suspensión provisional, la cual fue planteada en los siguientes términos:

II. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, así:

“Solicito al señor juez SE SIRVA DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 07193 DE 2023, CON RESPECTO DE LA DEMANDANTE, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE TERMINA EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE LA PLANTA DE CARGOS DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE REINTEGRE PROVISIONALMENTE A UN CARGO DE IGUAL O MAYOR CATEGORÍA DEL QUE EJERCÍA SIN DESMEJORAR SU SALARIO NI CONDICIONES LABORALES Y DE SALUD, HASTA QUE SE RESUELVA DE FONDO LA DEMANDA.

Lo anterior teniendo en cuenta que, SI NO SE DECRETA LA MEDIDA Y SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS EN COMENTO, SE CAUSARA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, AFECTÁNDOSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y EL MÍNIMO VITAL DE LA ACCIONANTE Y SUS MENORES HIJOS. En virtud de las siguientes consideraciones:

El Objeto de la Demanda, es amparar la calidad de persona de Especial Protección Constitucional de la Demandante, siendo el objeto de la misma el Reintegro Laboral para la preservación de los Derechos Fundamentales de la misma, pues lo que se busca, es que mientras la misma se encuentra en su proceso de recuperación de Salud Mental Psiquiátrica se le restituyan sus garantías fundamentales, para lo cual no puede esperarse el tiempo a que se resuelva la demanda de fondo, pues estamos hablando de la salud de la mismas y las condiciones para su real mejoría, pudiendo resultar insuficiente una sentencia favorable, si desde ya no se protege la estabilidad laboral y de sanidad de esta.” (folio 5 documento digital No. 6 del estante).

III. CONSIDERACIONES

Los requisitos para decretar las medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.⁵”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁶

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 07193 de 2023⁷, por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante CINDY CELINA RIAÑO DE LA HOZ como docente de aula – primaria.

Del precedente jurisprudencial transcrito, se tiene que el fallador para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas.

Sea lo primero indicar que, la parte actora al sustentar la medida de suspensión provisional, deprecó que el acto acusado genera un perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales a la salud, la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital de la accionante y sus menores hijos.

Sin embargo, el material probatorio aportado con la demanda no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, pues no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable presuntamente ocasionado con su expedición, aunado a que los antecedentes administrativos de la presente actuación no han sido allegados.

En efecto, se tiene que las piezas probatorias allegadas hasta este momento procesal no permiten acreditar fehacientemente lo sostenido por la parte demandante, mucho menos permiten en esta instancia determinar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, como quiera que la solicitud de suspensión provisional guarda relación con la solicitud de fondo de la demanda, por lo tanto, lo pertinente será que la legalidad de los actos administrativos atacados se defina en la decisión que ponga fin al proceso en esta instancia.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁷ Ver folio 191 – 220 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Esta decisión del Despacho encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”⁸

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto acusado.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Laura Nieto Benavides, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante a folio 4 del documento digital No. 11 del estante.

Finalmente, se advierte a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de los documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023⁹ y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024¹⁰, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, presentada el 13 de agosto de 2024 por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

⁹ Puede consultarse en: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

¹⁰ Puede consultarse en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC24-1.pdf





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Nieto Benavides, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el poder de sustitución agregado al expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023 y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 113 del 29 de AGOSTO de 2024 A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d216163acb528ce9cc0d88bb18e7c67c7d7b9885b0b66d8c6b996f4da6963**

Documento generado en 28/08/2024 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	SANDRA MILENA TRESPALACIO NIETO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 18 de junio de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“Primero: Confirmar la sentencia del 23 de octubre de 2023, por medio de la cual el Juzgado (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado del Ministerio Público de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo

¹ Ver archivo 58 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 60 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº114 DE HOY TREINTA (30) DE AGOSTO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a4201e3c25bbe832927380ebf61df93fceb087725430c39d017db5a8a0e74**

Documento generado en 29/08/2024 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN “B”

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-23-33-000-2015-00145-00-C
Radicado en SAMAI	08-001-23-33-000-2015-20145-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elsa Eledis Hernández Villalba
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

I. Pronunciamiento

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Elsa Eledis Hernández Villalba contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

2.1. *Petitum*

La parte demandante, ha incoado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual formula las siguientes pretensiones:

- «1. Se declare configurado el silencio administrativo negativo en relación con la solicitud presentada al Distrito de Barranquilla, el día 5 de febrero de 2014, formulada por la demandante en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de salarios moratorios conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.
2. Así mismo, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, denegatorio de la anterior solicitud de pago de salarios moratorios conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.
3. Como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, solicito ordenar a la entidad demandada que reconozca y ordene el pago de 1857 días de salarios moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta la fecha del pago de las cesantías definitivas, equivalentes a SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$72.645.840.00), a favor de mi poderdante señora ELSA ELEDIS HERNANDEZ VILLALBA, por el tiempo comprendido del día 28 de mayo de 2009, día siguiente en la que legalmente el Distrito de Barranquilla debía pagar sus cesantías definitivas, hasta el día 4 de marzo de 2015 fecha en la cual se presentó la demanda, mas los salarios moratorios que se causen hasta la fecha en que el Distrito haga materialmente el pago de las cesantías definitivas, más la corrección monetaria y los intereses moratorios.
4. Que el Distrito de Barranquilla, quede obligado a dar cumplimiento de la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, y reconozca los intereses, corrección monetaria, intereses moratorios de que trata el mismo artículo a partir del momento de ejecutoria de la sentencia y a cancelar los honorarios y costas del proceso de que trata el artículo 188 ibídem.»



Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.
Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

2.2. Hechos

Los expuestos por el apoderado de la parte actora se resumen, así:

Que el Distrito de Barranquilla a solicitud de la señora Elsa Eledis Hernandez Villalba, mediante Resolución 0363 de 4 de marzo de 2009, reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas, por valor de \$1.364.196.00., resolución que fue debidamente notificada el día once (11) de marzo de 2009, y quedó ejecutoriada el día 18 de marzo de la misma anualidad.

Que conforme el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, comenzaron a contar los cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el Distrito de Barranquilla cancelara las cesantías definitivas de mi poderdante el día 19 de marzo de 2009, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009, quedó en firme el día 18 de marzo de 2009.

Que el día 27 de mayo de 2009, se cumplió el plazo de 45 días hábiles, para que el Distrito de Barranquilla cancelara o pagara las cesantías definitivas de la señora Elsa Hernández Villalba, pero esto no ocurrió, comenzando a partir del día siguiente de esta fecha a constituirse en mora dicho pago y como tal el reconocimiento de la mora que consiste en un día de salario por cada día de retardo en el pago.

Que la señora Hernández Villalba el día 7 de febrero de 2012 presentó petición al en la cual solicitó al Distrito de Barranquilla el pago de sus cesantías definitivas, fecha para la cual se interrumpió la prescripción del cobro de la misma, petición que fue respondida por la jefe de gestión de nómina y prestaciones sociales de la Alcaldía Distrital, mediante oficio de 23 de marzo de 2012, en la cual se expresó que dio traslado a la Secretaría de Hacienda Distrital, por ser esa dependencia la encargada de efectuar dicho pago, pero que hasta la fecha de presentación de la demanda, el pago no se había efectuado.

Que el 5 de febrero de 2014 la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, solicitó nuevamente a la Alcaldía el pago de sus cesantías definitivas ordenadas mediante Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009 y el reconocimiento y pago de los salarios moratorios causados por el no pago de las mencionadas cesantías, las cuales hasta la fecha de presentación de la demanda no se habían cancelado.

Que el Distrito de Barranquilla, mediante Oficio de fecha 21 de abril de 2014, respondió a la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, con respecto al pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009, manifestó que el no pago de dichas cesantías obedeció a un error cometido por el Distrito en la mencionada resolución, razón por la cual hasta tanto no se aclare o corrija no se procederá a pago alguno.

Que con respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria el Distrito no había dado respuesta a la petición, existiendo con ello un acto administrativo ficto.

Que el Distrito no puede tomar como escudo o excusa para negar el pago de la mora solicitada, en la expedición del acto administrativo de corrección de la de la Resolución

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.

Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

No. 0363 de cuatro (4) de marzo de 2009, porque si fundamenta la negativa con ese argumento, confirma su mala fe en expedir un acto administrativo interno, para negar un derecho establecido y reconocido por la ley.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la mora en que está incurriendo el Distrito de Barranquilla para cancelar las cesantías definitivas de la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, hasta la fecha de presentación de la demanda es de 1.857 días que se cuentan del 28 de mayo de 2009 hasta el 4 de marzo de 2015, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, más los días moratorios que se causen hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago material de las cesantías definitivas ordenadas mediante Resolución 0363 de cuatro (4) de marzo de 2009, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, más los días moratorios que se causen hasta la fecha en que el Distrito haga materialmente el pago de las cesantías definitivas.

Que el Distrito reconoció la obligación que tiene con la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, mediante oficio de 21 de abril de 2014, que se expidió con fundamento en un concepto de la oficina jurídica.

Que de conformidad con la liquidación efectuada mediante Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009, el último salario mensual devengado por la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, fue de \$1.173.572.00, que divididos entre 30 días, da un salario diario de \$39.120, que multiplicados por 1.857 días de mora, da un total de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$72.645.840.00), por el tiempo comprendido del día 28 de mayo de 2009, día siguiente en el que legalmente el Distrito de Barranquilla debió pagar sus cesantías definitivas, hasta el día 4 de marzo de 2015, fecha en la cual se presentó la demanda, más los salarios moratorios que se causen hasta la fecha en que el Distrito haga materialmente el pago de las cesantías definitivas, a la cual se le debe incluir la respectiva indexación.

2.3. Fundamentos de derecho

El actor fundamenta su pretensión con base en las siguientes normas que considera violadas:

Constitución Política: artículos 29 y 121.

Ley 244 de 1995: artículo 2.

Ley 1071 de 2006: artículo 5.

2.4. Concepto de Violación

Sostiene la parte accionante que mediante Resolución No. 0363 de cuatro (4) de marzo de 2009, el Distrito de Barranquilla reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora Elsa Eledis Hernández Villalba. Que dicha resolución fue debidamente notificada el día once (11) de marzo de 2009, y quedó ejecutoriada el día 18 de marzo de la misma anualidad.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.
 Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.
 Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
 Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

Que de conformidad con la Ley 244 de 1995, comenzaron a contar los cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el Distrito de Barranquilla pagara las cesantías definitivas, hasta el día 27 de mayo de 2009, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0363 de cuatro (4) de marzo de 2009, quedó en firme el día 18 de marzo de 2009. Que el día 27 de mayo de 2009 se cumplió el plazo de 45 días hábiles, establecido en la norma antes transcrita, para que el Distrito de Barranquilla, cancelara o pagara las cesantías definitivas de la señora Hernández Villalba, pero esto no ocurrió, comenzando a partir de esa fecha a constituirse en mora dicho pago, el cual consiste en un día de salario por cada día de retardo en el pago.

2.5. Contestación de la demanda

2.5.1. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Manifestó la apoderada de la parte accionada lo siguiente:

«La Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009, establece como periodo a liquidar el comprendido entre el primero de enero de 2008 hasta el 26 de diciembre de 2007, generándose un evidente error en el objeto de la resolución.

Al Distrito no le resulta posible pagar las sumas referidas en el acto en mención, toda vez que estas se basan en un acto administrativo con errores en su contenido, los cuales deben ser corregidos o aclarados por otro acto, para poder determinar con claridad con base a qué se están liquidando los valores indicados en la resolución.

De tal manera que, lo procedente era que la demandante presentarse una solicitud de aclaración o complementación de la Resolución No. 363 de 2009, en lugar de una demanda para su cobro, pues en esta no se encuentra una obligación claramente determinada.

[...]

En consonancia con el acápite anterior, resulta obvio que la demandante presentó un nuevo derecho de petición ante la Administración, el 5 de febrero de 2014, con el fin de sanear su actitud pasiva y revivir los términos para impetrar la acción de la referencia, los cuales se encontraban vencidos desde el 22 de agosto de 2014.

[...]

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y si en gracia de discusión se dijere que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho si es la vía idónea para obtener el pago de la sanción moratoria en cuestión, lo cierto es que la demandante acusa en el presente proceso el acto ficto o presunto producto del supuesto silencio administrativo de la Administración, a pesar de que sí existió un acto anterior que resolviera su petición, es decir, el Oficio DSH 0403 del 21 de abril de 2014.

La accionante omitió su deber de demandar el oficio en mención permitiendo que operase el fenómeno de la caducidad, por lo cual, presentó nuevamente, el 5 de febrero de 2014, un derecho de petición sobre los mismos hechos y con el mismo objeto, con el fin de revivir los términos vencidos y atacar la decisión proferida por mi representada.»

2.6. Actuación procesal

La demanda fue repartida por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla el día 29 de abril de 2015, correspondiéndole su conocimiento al magistrado ponente de esta providencia.

El día 24 de junio de 2015, la secretaría del tribunal pasó el expediente al despacho del magistrado ponente. En auto de 29 de julio de 2015, el despacho ponente inadmitió la

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.

Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

demanda y concedió a la parte actora diez días para subsanarla. A través de auto de 28 de agosto de 2015 se admitió la demanda, proveído que fue notificado por estado, y comunicado a la parte actora a su buzón electrónico el 31 de agosto de esa misma anualidad. El 30 de noviembre de 2015 se notificó al Distrito de Barranquilla de la demanda y se le corrió traslado de la misma.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda en escrito de 3 de junio de 2016.

En proveído de 1 de agosto de 2016, se fijó el día 18 de agosto de 2016 como fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la fecha señalada se dio inicio a la audiencia inicial, en cuyo desarrollo se agotaron las siguientes etapas: saneamiento y resolución de las excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla. Contra la decisión de declarar no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Distrito de Barranquilla interpuso recurso de apelación. El mencionado recurso fue concedido ante el Honorable Consejo de Estado para su trámite y conocimiento.

Mediante providencia de 25 de julio de 2022, la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado confirmó el auto de 16 de agosto de 2016, que declaró no probadas las excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla. A través de auto fechado 23 de enero de 2023, se obedeció y cumplió la providencia de 25 de julio de 2022, proferida por el Honorable Consejo de Estado y se fijó fecha para continuación de audiencia inicial el día 16 de febrero de 2023.

En auto fechado 16 de febrero de 2023, dictado en el curso de la continuación de audiencia inicial, se ordenó notificar a la parte demandante, señora Elsa Eledis Hernández Villalba, -por el fallecimiento de su apoderado judicial-, a fin de que otorgara nuevo poder para continuar con el trámite del proceso. El día 31 de julio de 2023, se surtió por parte de la Secretaría del Tribunal la notificación personal a la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, conforme fue ordenado en auto de 16 de febrero de 2023.

El día 16 de abril de 2024, se recibió vía correo electrónico poder otorgado por la señora Elsa Eledis Hernández Villalba a un nuevo abogado, por lo que en auto de 17 de abril de 2024 se fijó el día 30 de abril de 2024 como fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial.

En audiencia de 30 de abril de 2024, se fijó el litigio y por no haber pruebas para practicar, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para alegar de conclusión.

III. Consideraciones

En el caso que nos ocupa, pretende la señora Elsa Eledis Hernández Villalba se le reconozca la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.

Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

En auto dictado en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2024, se fijó el litigio de la siguiente manera:

«Para el Despacho, y de conformidad con los hechos de la demanda y la contestación oportuna de la misma que hizo la parte demandada, el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se habría configurado por el silencio administrativo negativo en relación con la petición presentada por la señora Elsa Hernández Villalba al Distrito de Barranquilla el día 5 de febrero de 2014, en la que se solicitó el reconocimiento de salarios moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Así mismo, en el evento de haber mérito para la anulación de dicho acto ficto o presunto, determinar si la señora Elsa Eledis Hernández Villalba tiene derecho o no al reconocimiento y pago de los salarios moratorios que se habrían causado desde el día 28 de mayo de 2009 hasta el 3 de mayo de 2015, fecha de presentación de la demanda, más lo que se haya causado hasta la fecha del pago efectivo de las cesantías definitivas.»

Comoquiera que los cargos expuestos por la parte demandante versan sobre el pago de la sanción moratoria, la Sala procederá a hacer las siguientes precisiones:

La cesantía es una prestación social a que tienen derecho los empleados públicos, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio.

Las cesantías pueden ser definitivas o parciales. Las primeras, como su nombre lo indica, son las que se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre la administración y el servidor público, es decir, cuando éste se retira del servicio; y, las segundas, en cambio, se conceden mientras no haya desaparecido el vínculo que une al empleado con el Estado.

Es de anotar que el legislador estableció un término perentorio dentro del cual la entidad empleadora debe reconocer y pagar las cesantías definitivas al ex servidor público, so pena de que se genere una sanción moratoria a su cargo.

El artículo 1° de la Ley 244 de 1995, señaló:

«[...]

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.»

El artículo 2° de la mencionada ley, en caso de incumplimiento de dicha obligación, estipuló el reconocimiento y pago de una indemnización por mora, así:

«La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual (sic) quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.

Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

Por su parte, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, estipulan:

«ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.»

«ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual (sic) quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2018¹ se refirió a los distintos eventos en los cuales puede presentarse una variación del plazo para la exigibilidad de la sanción moratoria, por el pago tardío o no pago de las cesantías parciales o definitivas, respecto de lo cual estableció las siguientes reglas:

«[...]»

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.»

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación: 73001-23- 33-000-2014-00580-01(4961-2015).

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.
 Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.
 Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
 Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el plazo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y lo establecido por el Consejo de Estado², la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías definitivas, se causa:

- Transcurridos 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, si no se expide el acto de reconocimiento o se hace de forma extemporánea y
- Transcurridos 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento del auxilio, de los que resuelven los recursos interpuestos contra aquél o del día siguiente a la manifestación de renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria.

Precisado lo anterior, se hará una relación de las pruebas que militan en el expediente, así:

- Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009, “Por el cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas” a la señora Elsa Eledis Hernández Villalba, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y ordénese el pago de las cesantías definitivas al señor(a) ELSA ELEDIS HERNANDEZ VILLALBA identificado(a) con la C.C. No 32,812,286, expedida en SOLEDAD-ATLANTICO por el período comprendido 01 DE ENERO DE 2008 hasta el 26 DE DICIEMBRE DE 2007 por una cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML (1,364,196oo)

ARTICULO SEGUNDO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

- Constancia de notificación efectuada el día 11 de marzo de 2009 a la señora Elsa Eledis Hernández Villegas de la Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009.
- Petición de 7 de febrero de 2012, a través de la cual la señora Elsa Eledis Hernández Villalba solicitó el pago de las cesantías definitivas reconocidas en Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009.
- Oficio JNCA 0695 de 23 de marzo de 2012, suscrito por la Jefe de Gestión de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Alcaldía de Barranquilla, en el cual manifestó a la peticionaria que su solicitud había sido remitida a la Secretaría de Hacienda Distrital, dependencia encargada del pago.
- Petición de 5 de febrero de 2014, a través de la cual el apoderado de la señora Elsa Eledis Hernández, solicitó a la Alcaldía de Barranquilla, el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantía definitiva de que trata la Ley 244 de 1995.
- Oficio fechado DSH-0403 de 21 de abril de 2014, a través del cual el Secretario de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, manifestó a la actora:

²Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 08001-23-33-000-2020-00336-01 (2584-2022).

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.

Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

En atención al asunto de la referencia, por medio del cual requiere el pago de sus cesantías definitivas reconocidas a través de la resolución No. 0363 de 2009, le informo que de acuerdo al concepto rendido por la oficina jurídica, es necesario que se proceda a la aclaración o corrección del acto administrativo en el cual le fueron reconocidas sus cesantías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral primero de esta resolución, se presenta una inconsistencia en el periodo liquidado, al señalar que se reconoce y ordena el pago de las cesantías por el periodo comprendido "01 de enero de 2008 hasta el 26 de diciembre de 2007".

Por lo anterior y una vez se remita a esta dependencia el acto administrativo de aclaración o corrección se realizarán las gestiones tendientes a realizar el pago a que haya lugar.

- Oficio fechado DSH-0404 de 21 de abril de 2014, a través del cual el Secretario de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla solicitó a la Jefe de Gestión de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el acto administrativo de aclaración o corrección de la Resolución No. 0363 de 4 de marzo de 2009, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y a los postulados normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, se acredita que la Alcaldía de Barranquilla contaba con 45 días hábiles, contados a partir del 19 de marzo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la Resolución 0363 de 2009), para el pago de las cesantías definitivas, término que se cumplió el 28 de mayo de 2009; sin embargo, no hay prueba en el expediente de que el Distrito de Barranquilla hubiera efectuado el pago de las cesantías definitivas reclamadas.

En tal sentido, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla incurrió en la mora establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, toda vez que no efectuó el pago de las cesantías definitivas a la demandante dentro del término legal, en consecuencia, se originó la sanción moratoria a partir del 29 de mayo de 2009.

No obstante, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación SUJ034 - CE-S2 -2023 del 2 de noviembre de 2023, el plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria, se contabiliza desde que se hace exigible, esto es, al vencimiento del término legal para el pago del auxilio de cesantías; por lo tanto, si la solicitud de sanción moratoria se presenta después de tres (3) años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción trienal.

Teniendo en cuenta lo reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se debe acoger la regla de interpretación según la cual el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, está supeditado a la observancia del término de prescripción consagrado en el artículo 151 del CPTSS.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.

Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

Por lo anterior, en el caso concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 debió presentarse en el lapso comprendido entre el 29 de mayo de 2009 y el 29 de mayo 2012; sin embargo, la demandante solo hasta el 5 de febrero de 2014 radicó ante la Alcaldía de Barranquilla la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Si bien la Alcaldía Distrital de Barranquilla no cumplió con los términos previstos en la ley para proceder al pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución 0363 de 4 de marzo de 2009, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se formuló el 5 de febrero de 2014, esto es, cuando ya se había configurado el fenómeno de la prescripción trienal.

Ahora, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la señora Elsa Eledis Hernández Villalba presentó petición ante la Alcaldía de Barranquilla, el día 7 de febrero de 2012, por cuya virtud pretendió el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución 0363 de 2009, la cual fue contestada mediante Oficio JNCA 0695 de 23 de marzo de 2012, suscrito por la Jefe de Gestión de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Alcaldía de Barranquilla.

Se aclara que, pese a que tanto la petición de 7 de febrero de 2012 como el oficio que dio respuesta a la misma, se encuentran en el expediente y relacionados en los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma se **contraen a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se habría configurado ante la petición presentada el 5 de febrero de 2014 en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria** por el no pago de las cesantías definitivas. Así las cosas, se repite, tomando como base esta última fecha (5 de febrero de 2014), se entiende configurada la excepción de prescripción propuesta por el Distrito de Barranquilla.

A la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (numeral 8) del Código General del Proceso, estima la Sala que no se amerita condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral - Sección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. Falla:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda incoada por la señora Elsa Eledis Hernández Villalba contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Notifíquese a la agente del Ministerio Público delegado ante el tribunal.

QUINTO: Notificar esta sentencia conforme lo previsto en los Artículos 203 y 303 del CPACA.

Radicado Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00145-00-C.
Radicado en Samai: 08-001-23-33-000-2015-20145-00-C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elsa Eledis Hernández Villalba.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Fallo: Declara probada la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda. Sin costas.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Laura Nieto Benavides como apoderada del ente accionado, conforme al poder a que le fue conferido por Charles Chapman López, apoderado especial del Distrito de Barranquilla.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Se hace constar que esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en Sesión de la fecha).

Los Magistrados³,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
(Con firma electrónica)

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(Con firma electrónica)

ÓSCAR WILCHES DONADO
(Con firma electrónica)

LR

³ CONSTANCIA: Esta providencia fue suscrita electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

FECHA:

DÍA	05	MES	JULIO	AÑO	2024
-----	----	-----	-------	-----	------

HORA: 02:00 P.M.

AUDIENCIA

VIRTUAL	☒	PRESENCIAL	☐
---------	-------------------------------------	------------	--------------------------

PROCESO

RAD.	2013-274-00	CLASE	EJECUTIVO	☒
------	-------------	-------	-----------	-------------------------------------

SUBTEMA	AUDIENCIA
CONTRATO DE TRABAJO	ARTÍCULO 443 C.G.P.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Prevía notificación del mandamiento de pago, la ejecutada formuló excepción y efectuado el traslado de rigor a la parte ejecutante, con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, contra **MANUEL ESTEBAN TONCEL CADENA**, tal y como se indicó en el mandamiento de pago; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al ejecutado **MANUEL ESTEBAN TONCEL CADENA** al pago de las costas del proceso ejecutivo. Señálese las agencias en derecho en la suma correspondiente a medio SMLMV, cuantía que deberá ser incluida en la liquidación de costas; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PRACTIQUESE por la secretaría la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del C.G.P; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, **una vez ejecutoriada la providencia que decida sobre la liquidación de costas;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelva el proceso el Despacho a través de la Secretaría en el turno correspondiente, para continuar con la etapa procesal pertinente.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.





LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN: Agotado su objeto se declara terminada la presente diligencia, se levanta la sesión, se ordena compulsar el acta correspondiente, se dejará constancia de asistencia y la Secretaría del link o enlace para la consulta y descargue de la audiencia directamente por los interesados, a través del sistema Tyba que podrán consultar dentro del respectivo proceso.


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REGISTRO ASISTENCIA

FECHA:

DÍA	05	MES	JULIO	AÑO	2024
-----	----	-----	-------	-----	------

HORA:

02:00 P.M.

PROCESO

RAD.	2013-274-00	CLASE	ORDINARIO		ESPECIAL	☒
------	-------------	-------	-----------	--	----------	-------------------------------------

AUDIENCIA

VIRTUAL	☒	PRESENCIAL	
---------	-------------------------------------	------------	--

SUBTEMA	AUDIENCIA
CONTRATO DE TRABAJO	ARTÍCULO 443 C.G.P

INTERVINIENTES: La suscrita Juez deja constancia que las siguientes personas comparecieron a esta audiencia.

NOMBRE	CALIDAD
LAURA NIETO BENAVIDES	APODERADA PARTE EJECUTANTE DEIP BARRANQUILLA
STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA	CURADORA AD LITEM PARTE EJECUTADA


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ





Comisión Nacional de Disciplina Judicial Secretaría Judicial

Page 1 of 1

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4594895

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, no aparecen registradas sanciones vigentes contra el (la) doctor(a) **LAURA NIETO BENAVIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1140858382** y la tarjeta profesional No. **264172**

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3) del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto (4) ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo 075 del 21 de mayo de 2024, proferido por esta Corporación, "Por el cual se regula la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios en la Comisión Nacional De Disciplina Judicial".

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Comisión Nacional de Disciplina Judicial Secretaría Judicial

Page 1 of 1

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4594896

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, no aparecen registradas sanciones vigentes contra el (la) doctor(a) **STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1128055180** y la tarjeta profesional No. **250949**

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3) del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto (4) ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo 075 del 21 de mayo de 2024, proferido por esta Corporación, "Por el cual se regula la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios en la Comisión Nacional De Disciplina Judicial".

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



RADICADO	08001310500620130027400
JUZGADO	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
DEMANDADO	MANUEL ESTEBAN TONCEL CANDENA
JUEZ	ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
AUDIENCIA	ARTÍCULO 443 C.G.P.
FECHA	05-07-2024
ENLACE AUDIENCIA:	https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/477f9f60-4cba-4fcd-8fd6-ab6bcf540ac9





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Viernes, 2 De Agosto De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501020120046600	Ordinario	Ofelia Ramirez Carreño	Alcaldia Distrital De Barranquilla	01/08/2024	Auto Fija Fecha - 22 Agosto 2024 11:45 A.M Para Audiencia Del Art 80 C.P.T.
08001310501020190007800	Ordinario	Elvira Rosa Castro De Bermejo	Administradora Colpensiones	01/08/2024	Auto Fija Fecha - 20 Agosto 2024 10:15 A.M Para Hacer Audiencia Del Art 77 C.P.T.
08001310501020190017800	Ordinario	Maritza Esther Castro Rosales	Sociedades Castro Tcherassi S.A.	01/08/2024	Auto Fija Fecha - 10 Septiembre 2024 1:30 P.M Para Audiencia Del Art 80 C.P.T.
08001310501020190037800	Ordinario	Oscar Pacheco Ospino	Prodeco S.A., C H M Minería S.A.S	01/08/2024	Auto Decreta - Prueba-Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 2 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JONNY ALBA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

807f3570-5d78-4e66-9f08-655506390532



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito
Barranquilla, Atlántico

INFORME SECRETARIAL.- En Barranquilla, a los treinta (30) días de julio de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario con radicación **No. 08001-31-05-010-2012-00466-00**, informándose que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

JONNY ALBA ARTETA

Secretario

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial, esta agencia judicial se pronuncia de la siguiente manera:

PRIMERO: Se fija el día **jueves veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las 11:45 AM**, para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, fecha en la que se espera contar con la asistencia de las partes, y apoderados, escuchar alegatos de conclusión y proferir el fallo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a sus apoderados que la anterior diligencia se llevará a cabo por la plataforma virtual, de persistir las directrices ordenadas por el consejo superior de la judicatura.

TERCERO: ADVERTIR que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni a testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de los mismos a la audiencia, como tampoco se enviará link de audiencia, toda vez que podrán ingresar a la audiencia virtual en la fecha programada, a través del siguiente enlace:

Lifesize URL:

<https://call.lifesizecloud.com/22091937>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO

LA JUEZ

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 05/08/2024

[illegible]



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 2 de agosto de 2024

Radicado	08-001-33-33-003-2014-00154-00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Nelson Rojas Gómez y Otros
Demandado	Telecomunicaciones SA ESP y MAPFRE Seguros Colombia
Juez (a)	Edgardo Manuel Atencio Royero

ANTECEDENTES

Los señores Nelson Rojas Gómez y Otros, a través de apoderado judicial, solicitan que se dé cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias de 15 de diciembre de 2022 y 7 de julio de 2023, proferidas por este despacho judicial y el Tribunal Administrativo Oral de Barranquilla.

Como título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

- Sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida pro este despacho judicial.
- Sentencia de 7 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del CPACA, señala:

“(…) Artículo 154. Competencia de los Jueces Administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El artículo 297 ibídem, señala que constituye título ejecutivo así:

“(…) Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(Subraya fuera de texto).



2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P. establece:

“(…) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, se hace necesario precisar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el juez que profirió la sentencia ya no podrá ordenar su cumplimiento, sino por el contrario deberá librar mandamiento de pago.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia que versa sobre una suma de dinero liquidable, la parte ejecutante realizó la respectiva liquidación y en consecuencia resulta necesario que la misma sea revisada, a efectos de librar mandamiento de pago por la suma que legalmente corresponda, para ello mediante Acuerdo No. PSAA15-10335, del 29/04/15 del Consejo Superior de la Judicatura, se creó el cargo de contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, entre otros, para realizar las liquidaciones requeridas o revisarlas por esa Corporación y los Juzgados Administrativos, en consecuencia se ordenará remitir al contador a efectos de que revise la liquidación de la obligación pendiente.

En consideración y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

UNICO: Por secretaria, remítase el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico y a los Juzgados Administrativos para que revise la respectiva liquidación de la obligación ordenada en las sentencias proferidas por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, las sentencias de 15 de

RADICACIÓN : 08-001-33-33-003-2014-00154-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE : Nelson Rojas Gómez y Otros
DEMANDADA : TELECOMUNICACIONES SA ESP Y MAPFRE SEGUROS COLOMBIA SA

diciembre de 2022 y 7 de julio de 2023, proferidas por este despacho judicial y el Tribunal Administrativo Oral de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b38e02a779c14497d47138b08b9a0e9e018ffc01415c95d7adfae29d869e0**

Documento generado en 02/08/2024 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 05/08/2024

[illegible]

7	08001-33-33-006-2018-00479-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	horacio diazgranados alvarez	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	01/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	 
8	08001-33-33-006-2020-00003-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	diana cecilia tovar rua	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	 
9	08001-33-33-006-2020-00011-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	electricaribe sA E.S.P.	RESOLUCION 20188000098055, Superservicios	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	 
10	08001-33-33-006-2020-00176-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ANA MARIA MUÑOZ BARRAZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2024	Auto admite demanda	LPV-se ejerce control legalidad auto admite demanda...	 
11	08001-33-33-006-2020-00203-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ADOLFO RAFAEL AFRICANO FRIAS	municipio de soledad atlantico	REPARACION DIRECTA	02/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	 
12	08001-33-33-006-2020-00225-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ARMANDO LOZANO PATERNOSTRO	GOBERNACION DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	 
13	08001-33-33-006-2021-00031-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ANA MARIA PEREZ DE CONSUEGRA	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-3333-006-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE	Ana María Pérez Consuegra
ACCIONADO	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
JUEZ	Yohela Flórez Rúa

En fecha 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las suplicas de la demanda, frente a lo cual, fue presentado recurso de apelación.

Surtidos los trámites del recurso de alzada, en providencia del 21 de julio de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, como en efecto corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia dictada por este despacho y accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al archivo definitivo del expediente y a llevar a cabo las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZ

oms

Firmado Por:

Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc633de12f15747bcb91e3c59649e46ec31903c1e2b08be5e2eec112efa81e**

Documento generado en 02/08/2024 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 05/08/2024

[illegible]

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-3333-006-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE	Jaime Echeverría Alcocer
ACCIONADO	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
JUEZ	Yohela Flórez Rúa

En fecha 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, frente a lo cual, fue presentado recurso de apelación.

Surtidos los trámites del recurso de alzada, en providencia del 19 de junio de 2024, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, como en efecto corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del 19 de junio de 2024, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia dictada por este despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al archivo definitivo del expediente y a llevar a cabo las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZ

oms

Firmado Por:

Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6f45bf62fb37d6368f7824922a39b40bac97e98d7dea6ada3fc8c5b11281e**

Documento generado en 02/08/2024 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Radicado No. 08-001-31-05-011-2019-00079-01. **RADICADO INTERNO 71908**. Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“... Barranquilla, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE:

1° CONFIRMAR la sentencia apelada del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”

2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, DEVUÉLVASE en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

(FDO) FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO (Salva Voto) Y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ...”

El presente EDICTO se fija en la página web institucional a través del menú Publicaciones Procesales, en la opción Secretaría De La Sala Laboral Del Tribunal Superior de Barranquilla e igualmente en el aplicativo Tyba de Rama Judicial por tres (3) días, hoy Seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las siete y media de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy Nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

KPDC



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-011-2019-00079-01
RADICACIÓN INTERNA: 71.908
DEMANDANTE: NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO
DE BARRANQUILLA
ORGANIZACIÓN: SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA COSTA NORTE – “SINSERCOSTA”
MAGISTRADO PONENTE: FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ, en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contra la sentencia calendada 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, remitió al correo institucional del Despacho del Magistrado Ponente memorial por medio del cual autoriza a la firma CHAPMAN WILCHES S.A., así como a los abogados CHARLES CHAPMAN LOPEZ y MIRNA WILCHES NAVARRO, para que, en el marco de la contratación de prestación de servicios celebrada con el Distrito, tengan la facultad de sustituir los poderes especiales a ellos conferidos.

A su vez, se allegó copia de la sustitución del poder realizada por la doctora MIRNA WILCHES NAVARRO a la profesional del derecho LAURA NIETO BENAVIDES, por tanto, se tendrá a aquella como apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Es de relevar que en la demanda se elevaron las siguientes:

PRETENSIONES

El demandante NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO solicita:

“PRIMERO: Que, en su condición de empleador de mi mandante, la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA desvinculó irregularmente a mi poderdante de su cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-01 (Oficina de Inspecciones y Comisarías de la Secretaria de Gobierno Distrital) violando su fuero sindical, en especial al



no haber acudido previamente a un juez de la república para que declarara una justa causa en su despido, y por ende, que fuese autorizado su retiro de la nómina de personal.

SEGUNDA: Que por ello la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en su condición de empleador de mi mandante, está obligado a reintegrarle y en consecuencia debe hacerlo a partir de la fecha en que quede en firme la sentencia apetecida, en el cargo que venía desempeñando en esta entidad para la fecha en que sufrió la desvinculación de la planta de personal o en uno igual o superior y con las mismas condiciones que tenía al momento de dicha desvinculación.

TERCERA: Que se declare, que, si el empleador desea despedir a mi mandante, en todo caso debe acudir previamente a un juez laboral para que determine la existencia de una justa causa en su despido y por ende que autorice su retiro de la nómina de personal.

CUARTA: Que, por ello, la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA está obligada a pagar a mi mandante, y en consecuencia debe hacerlo, el valor de los salarios y demás prestaciones y emolumentos dejados de devengar entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo; pago que debe hacerse teniendo en cuenta el salario asignado para el cargo en el momento del despido, más sus reajustes legales; al tenor de lo dictado por el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo., precisado por la sentencia C-201 de 2002 de la Corte Constitucional, en su ítem “8.4. Indemnización a los trabajadores amparados con fuero sindical despedidos legalmente.”

QUINTA: Que, la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, sea condenada al pago de las costas de este proceso, en el caso que se oponga a él.”

ANTECEDENTES

El promotor del juicio narra en la parte histórica del libelo demandatorio que, laboraba en la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-01 adscrito a la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, hasta el día que fue retirado mediante Resolución No. 441 del 15 de junio de 2017 proferida por el señor alcalde. Lo anterior, luego de haberse ordenado su reintegro a la nómina de servidores públicos de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, tanto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en virtud de una demanda de fuero sindical.

Continúa indicando, que su exempleador tenía conocimiento que se encontraba aforado, dado que fungía como secretario de la organización sindical SINSERCOSTA, y que, el cargo que ejercía al momento de su retiro no era de dirección y confianza. Así mismo, precisa que al momento del despido y hasta la fecha hace parte de la junta directiva del sindicato.

Señala el demandante que, tanto ha sido reconocido el fuero sindical que ostenta que el Distrito formuló demanda en su contra para obtener sentencia que autorice el permiso par despedirlo, proceso del cual conoce el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE



BARRANQUILLA, radicado bajo el número 2018-00086, y que fue instaurado cuando ya había sido retirado, alegando que había incurrido en abandono del cargo.

Que la Resolución No. 441 del 15 de junio de 2017 le fue notificada el 19 de diciembre de 2017, y contra ella presentó recurso de reposición, recordándole a su empleador su condición de afiliado y pidiendo su reintegro y pago de salarios y prestaciones. De lo anterior, manifiesta que se le afirmó por parte del convocado a juicio a través de oficio QUILLA-17195325 del 17 de noviembre de 2017 de la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía que: “... *nos permitimos oficiar al Ministerio del Trabajo para que nos informe el estado actual de la composición de la junta directiva de (...) SINSERCOSTA (...) en tal virtud, nos encontramos a la espera que en ese sentido nos brinde (sic) el Ministerio del Trabajo, para proceder a tomar una decisión de fondo...*”

Aunado a ello, señala el actor que, debido a que pasaba el tiempo y no le daban respuesta de fondo, interpuso acción de tutela para obtener el pronunciamiento respecto de su reclamación y recurso. Y en ese sentido, mediante Resolución No. 0001 del 14 de enero de 2019 proferida por la Alcaldía, se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 441 del 15 de junio de 2017 por la cual fue despedido.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante de auto de fecha 30 de abril de 2019 procedió a admitir la demanda, Y ordenó notificarle la demanda al SINDICATO SINSERCOSTA y al demandado D.E.I.P. de Barranquilla, quien contestó aquella de manera escrita e igualmente dio lectura de su contestación el 14 de junio de 2022 en la audiencia única de trámite de que trata el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001 en los siguientes términos:

D.E.I.P DE BARRANQUILLA

Señaló que es cierto que el demandante desempeñaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-01 adscrito a la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL al momento de su retiro y añadió que de conformidad con el Decreto No. 441 de 2017, fue declarado en vacancia de dicho cargo, al cual fue asignado por necesidad en el servicio, perteneciente a la planta global de la entidad. Así mismo, manifestó que es cierto que, el actor presentó en contra de la referida decisión recurso de reposición el 19 de septiembre de 2017.

Respecto de lo afirmado al cargo desempeñado al momento de la desvinculación expreso que, mediante Decreto No. 0239 del 25 de enero del 2012, el demandante fue reintegrado con nombramiento provisional en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código y cargo 407-01 de la Planta Global de la Administración Central, a partir del cual fue asignado a diferentes dependencias de la ALCALDÍA DISTRITAL de Barranquilla, siendo que su cargo hacía parte de la Planta Global de la Administración Central, así: **“i) Que mediante comunicado de febrero del 2012 se hace una asignación razón de necesidades del servicio a la secretaria de Educación al Colegio el Santuario. ii) Posteriormente, mediante oficio de enero del 2014 se le comunicó nueva asignación de funciones en la Institución Distrital de Formación Técnica Diversificada Alberto Assa. iii) Mediante comunicación de marzo del 2014 fue asignado, por necesidad del servicio, a la secretaria de Movilidad. iv) Que mediante comunicación del 6 de enero del 2015**



se le informó al señor Nicolás Jair Chávez, que en razón de la necesidad del servicio desarrollaría sus funciones como Auxiliar Administrativo Código y grado 407-01, en la Secretaría de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarias.” Que, la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS fue la última dependencia en la que el actor desarrolló sus funciones, hasta que fue declarado el abandono del cargo. Y precisó que, el demandante solicitó el 29 de junio de 2016 que le fueran concedidas sus vacaciones correspondientes al año laborado entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 13 de febrero de 2016, siendo concedidas mediante Resolución 2547 del 9 de agosto de 2016, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 21 de septiembre de 2016. No obstante, a lo anterior, señala que, mediante oficio del 3 de noviembre de 2016, el jefe de la OFICINA DE INSPECCIÓN Y COMISARIA informó a la gerente de GESTIÓN HUMANA de la Alcaldía la ausencia del hoy demandante. Por lo que a través de Resolución No. 4348 del 12 de diciembre de 2016 se le suspendió el pago de su salario por el ausentismo laboral y la imposibilidad de localizarlo. Igualmente, informa que, posteriormente se expidió Resolución No. 441 del 15 de junio de 2017, por la cual se declaró en vacancia definitiva al convocante a juicio por el abandono del cargo al no retomar sus funciones desde el 22 de septiembre de 2016.

A su vez, refirió que, respecto a lo deprecado en el hecho segundo de la demanda, donde se afirma que fue despedido el actor luego de haber sido ordenado su reintegro, precisó que no es cierto como fue expresado y aclaró que, mediante sentencia de segunda instancia, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en calenda 14 de septiembre de 2005, confirmó la decisión proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de reintegrar al hoy demandante al cargo de AUXILIAR (mensajero) DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICÍA Y COMISARIAS DE FAMILIA adscrito a la Secretaria de Gobierno. Y que, en ese sentido, procedió a cumplir con lo ordenado mediante sentencia judicial y reintegrar al actor, mediante Decreto No. 0239 del 25 de enero del 2012 con nombramiento provisional en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código y grado 407-01 de la Planta Global de la Administración Central Distrital.

Acto seguido, indica que no es cierto como esta expresado, que tenía conocimiento del fuero sindical que ostentaba el convocante a juicio en calidad de SECRETARIO DEL SINDICATO, dado que de conformidad con la documentación aportada el demandante solo adjuntó constancia de pertenecer al sindicato SINERCOSTA ocupando el cargo de secretario de la organización sindical, inscrito mediante Resolución No. 000862 del 9 de agosto del 2004, para un periodo estatutario de 2004 – 2007. Ahora bien, manifiesta que en el expediente administrativo se tiene que, con el fin de conocer sobre el supuesto estado de aforado sindical, le solicitó al MINISTERIO DEL TRABAJO certificación de la junta directiva, dando respuesta el ente ministerial el 26 de diciembre de 2017 en la que consta que, la última junta principal de SINERCOSTA que se encuentra depositada es la número 0178 del 31 de agosto de 2012, en la cual constaba que el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ era secretario general de la organización sindical.

En lo concerniente al hecho de que el Distrito presento demanda a fin de conseguir el permiso para despedirlo, expreso que no es cierto como manifestó el demandante, ya que, si bien presentó acción de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, siendo admitida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto del 2 de mayo de 2018, con el fin de garantizarle cualquier derecho que tuviera el actor, al



desconocerse si realmente era aforado sindical por no haber sido actualizada ante la Alcaldía la junta directiva durante más de 5 años, no era menos cierto que dicha acción no probaba ni forzaba la teoría del convocante a juicio de tener fuero sindical.

Igualmente, enfatizó que no es cierto que como lo afirma el demandante que su despido se adelantó, ya que la Resolución No. 441 del 2017 por medio de la cual se declaró en vacancia por abandono del cargo, se encuentra expedida conforme a derecho, en observancia del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.11.1.1 y 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

En igual sentido, señaló que no es cierto que no haya dado respuesta de fondo en la oportunidad pertinente al recurso de reposición incoado contra la resolución por medio de la cual se produjo su despido, dado que si bien, por medio de la Resolución No. 001 del 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 441 del 2017, confirmándola en todas sus partes, no era menos cierto que ya el recurso se tenía por resuelto mediante acto ficto o presunto, toda vez que, no se dio respuesta al mismo en el término de 2 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPACA.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de todo fundamento factico, legal y jurídico. Y, propuso como excepciones de mérito las de: inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, prescripción de la acción de reintegro y la que llamó genérica o innominada.

Como quiera que la demanda fue contestada en debida forma, el despacho resolvió tener por contestada la demanda.

Posteriormente, la Agencia judicial le otorgó el uso de la palabra a la apoderada judicial de la organización sindical SINsercosta para que si a bien tuviera ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, aquella esbozó:

“Como apoderada del sindicato coadyuvo todas y cada una de las solicitudes que están dentro de la demanda. Sin embargo, quiero manifestar i) que está probado la calidad de aforado de mi mandante, a folio 17 del expediente de la demanda reposa la sentencia de radicado 34202 por la cual se reintegró a mi mandante por despido irregular, violando su calidad de aforado, esta sentencia fue confirmada por la Magistrada Katia Villalba. En cuanto a la no existencia de la modificación de la junta directiva, no significa que el demandante no ostente la calidad de aforado, el fuero lo concede la asamblea y si no se reúnen es porque se ratifica la misma, es decir, el fuero lo concede la asamblea del afiliado y si esta no se ha pronunciado para cambiarlo, luego entonces no le ha retirado el fuero.

La causal para retirar a un aforado, debe ser expresamente la autorización de un juez laboral, las que manifiestan que se pueden retirar a un aforado sin autorización judicial están expresamente identificadas en el artículo 24 del Decreto Ley número 760 de 2005, en la cual en ningún caso manifiesta que abandono de trabajo sea una de las causales de retiro sin autorización judicial. Ahora bien, la misma demandada reconoce la existencia de una demanda de levantamiento de fuero que se interpuso, por tanto, debieron esperar la sentencia en firme para retirarlo como la ley lo ordena. Mi mandante



fue retirado de su cargo por causal de abandono de trabajo vulnerando así su derecho al debido proceso y al fuero sindical. Ya que el deber ser era solicitar a un juez laboral el levantamiento del mismo, cosa que se hizo, pero posterior al despido, es decir, el radicado el 11 de abril del 2018, admitido en mayo de 2018, 8 meses después del despido, contrario a como lo ordena la ley en estos casos. Hasta aquí finaliza mi intervención como apoderada del sindicato”

Luego entonces, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en dicha diligencia resolvió:

“PRIMERO: CONDÉNESE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a REINTEGRAR al señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO, al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 en la Comisaria Primera de Familia Adscrita a la Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Secretaría de Gobierno, o a otro de igual o superior categoría y remuneración y al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, causados desde el despido hasta la fecha que se produzca efectivamente el reintegro del trabajador demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte vencida. Tásense por secretaría.

TERCERO: En caso de no apelarse la presente decisión, remítase en consulta la misma ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.”

En cuanto a las razones que llevaron al juez a tomar tal decisión, las mismas obedecen a que “El artículo 39 de la carta política elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical, por su parte, esto se encuentra desarrollado en los artículos 406 del C.S.T., que establece que los empleados públicos gozan de la garantía del fuero sindical, salvo aquellos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. A su vez, el artículo 405 del mismo código, establece que la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos, uno, a no ser despedido, dos, no ser desmejorado de sus condiciones laborales y tres, no ser trasladado a otro sitio o lugar, salvo que exista una justa causa probada, y desde luego esa justa causa probada debe ser previamente calificada por una autoridad judicial.

En este mismo sentido, el literal C del artículo 406 del C.S.T. establece que los miembros de la Junta Directiva de todo sindicato están amparados por un fuero sindical, y en el numeral 1 del artículo 407 de esa misma normatividad, se establece que cuando la Junta Directiva se componga de más de 5 principales y más de 5 suplentes, el amparo solo se extiende a los 5 primeros principales y a los 5 primeros suplentes que figuran en la lista del sindicato, la lista que el sindicato pasó al patrono o al empleador. Adicionalmente, debemos tener en cuenta el artículo 408 del C.S.T., que establece que el patrono para poder despedir a un trabajador aforado, digamos que es la situación que se vislumbra dentro del presente caso, pues debe obtener el permiso de un juez competente. ¿Cuál es ese juez competente? el juez laboral del circuito correspondiente quien, en el caso en que no se logre comprobar la existencia de esa justa causa, pues denegará esa solicitud de permiso y de levantamiento de fuero solicitada, de allí que si se comprueba que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará el reintegro y se condenará al patrón a pagarle a título de indemnización, pues los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido.



Como justas causas para que se autorice el despido de un trabajador aforado, pues el artículo 410 señala, uno la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de las actividades por parte del patrono durante más de 120 días, y B las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T. para efectos de dar por terminado el contrato de trabajo.

A su vez, la sentencia C-1232 del año 2005, según lo dispuso en el artículo dos de la Ley 712 del año 2001, la jurisdicción laboral, como ya lo habíamos manifestado anteriormente, es la competente para otorgar el permiso para el levantamiento de fuero sindical, independientemente de la naturaleza de la relación laboral.

En caso de marras, pues se advierte que el señor NICOLÁS JAIR CHÁVEZ MERIÑO con las documentales allegadas al plenario, acreditó la calidad de Secretario General de la Junta Directiva del sindicato de Servidores Públicos de la costa, SINsercosta. Ello se acredita con la certificación del 26 de diciembre del año 2017, expedida por la SUBDIRECTORA DE GESTIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en la que consta que hace parte de la Junta Directiva principal depositada el día 31 de agosto del año 2012. Ello debe ratificarse aún más con las pruebas o las siguientes documentales y, de entrada, pues se indica o se aduce que no es cierto, el despacho no acoge, digamos, la teoría planteada por la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, que adujo al momento de pronunciarse los hechos, que desconocía la calidad de aforado del hoy demandante. Y ello se cae por su propio peso, pues en las mismas pruebas documentales allegadas al momento de la contestación de la demanda, dentro de ellas encontramos pues copia de la demanda y constancia de radicación de la demanda de levantamiento de fuero sindical y que obra o se encuentra tramitado en el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA bajo el consecutivo 08001310501520180008600, en la cual se puede evidenciar que en el hecho segundo de dicha demanda, presentada por el mismo DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, se aduce lo siguiente, “2. El demandado es miembro de la organización sindical SINsercosta, la cual se constituyó mediante resolución número 001 del 8 de enero del año 2015, expedida por el Ministerio del Trabajo, ocupando el cargo de Secretario de la organización”, y lo más importante y resalto esta parte cuando aduce, “En consecuencia, el demandado se encuentra cobijado por la garantía de un fuero sindical”.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante cuando aduce que ante la duda de la garantía o que, si el demandante se encontraba cobijado o no por un fuero sindical, pues presentaron la demanda correspondiente, pues ello cae por su propio peso, y estaría más bien constituyendo una falta de la apoderada o apoderado judicial que presentó la demanda correspondiente. Si consideraba que no, ¿para qué presenta una demanda congestionando la justicia.?

No bastando con ello, podemos decir que ello se reafirma nuevamente cuando al momento de resolver el recurso de reposición, pues se obtiene o se evidencia más bien que previo a resolver el recurso de reposición, pues la misma entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo que se evidencia en el folio 309 del documento denominado por el despacho -24 contestación de demanda-, encontramos la respuesta que emitió el entonces MINISTERIO DEL TRABAJO ante un mismo requerimiento efectuado por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, antes de resolver el recurso interpuesto contra el acto administrativo 441 del año 2017 que declaró la vacancia del hoy demandante, en la respuesta el Ministerio, pues a llega en un folio los documentos que hacen parte de la organización



sindical SINSERCOSTA, en la cual se evidencia a folio 310 de la misma documental, reitero, - 24 contestación de demanda-, donde se evidencia que el señor NICOLÁS JAIR CHÁVEZ MERIÑO, pues ostentaba la calidad de Secretario General de dicha organización sindical, luego todas esas pruebas analizadas en su conjunto, permiten a este despacho sin vacilación, determinar que efectivamente el señor NICOLÁS JAIR CHÁVEZ MERIÑO pues se encontraba amparado por ese fuero sindical para la fecha en que le fue determinada el abandono del cargo correspondiente y se ordenó el cese de sus funciones correspondientes.

Segundo, para resolver el segundo problema jurídico al que hacíamos referencia, a que una vez probado, pues debe determinarse si la empresa agotó o no el trámite previo para efectos de poder desvincular al hoy demandante, pues queda claro y, ello es reconocido por la misma demandada al momento de contestar la demanda, que no inició el trámite de levantamiento de fuero sindical, y que aun así ejecutó o dio ejecución a ese acto de desvinculación, que fue materializado a través del Decreto 441 del 2017 y la Resolución número 001 del año 2019. Además, lo hizo a pesar de tener en trámite esa demanda especial de fuero sindical, acción de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir que se encuentra tramitando en el JUZGADO QUINCE LABORAL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y que, a la fecha, como bien lo reconocieron ambas partes, tanto demandante como apoderado, pues no se ha definido a través de una sentencia correspondiente, luego es claro, que la demandada, pues actuó en desconocimiento del trámite establecido para efectos de cesar o dar por terminado la vinculación a una persona aforada, por lo que en consecuencia, es claro que hay lugar a que operen las pretensiones de esta demanda, a manera de contra argumento, ya en lo referente o al argumento establecido por la apoderada de la parte demandada, quien adujo que a través de la sentencia C-033 del año 2021, cuando la causa de terminación de ese vínculo legal o reglamentario es el abandono del cargo, adujo que no era necesario el levantamiento del fuero sindical, pues el despacho debe advertirle a la apoderada de la parte demandada, que el despacho, pues mientras iba realizando su exposición se dirigió y efectivamente analizó lo establecido en esta sentencia de constitucionalidad C-033 del año 2021, y contrario a lo ella manifestado, pues el despacho encontró fue otra conclusión, luego puede eventualmente constituir una inducción errónea a este despacho judicial al escindir, digamos, los alegatos establecidos en esta sentencia, pues en la parte considerativa de la misma, cuando la Corte Constitucional hace referencia a la protección en relación con el fuero, en estos casos de desvinculación, se evidencia lo siguiente, o más bien se aduce o se indica lo siguiente, un momento, tipo de inhabilidad sobreviniente, eso cuando la Corte Constitucional hace referencia al cuadro correspondiente, en una parte de la parte considerativa de la sentencia, elabora un cuadro a través de la cual indica los tipos de inhabilidades sobrevivientes, el subtipo, cuál es la relación con el fuero sindical y la consecuencia correspondiente. El despacho va a compartir para tal efecto y para una mayor garantía o ilustración de lo que quiere decir, la pantalla, en especial el alegato o planteamiento que quiero utilizar para efectos de expresar su contra argumento.

En esta parte, la en la sentencia C-033 del año 2021, la Corte Constitucional indica que cuando esa inhabilidad sobreviniente es adoptada por la Oficina de Control Interno de la Entidad para la cual presta servicios el aforado, o en segunda instancia por el jefe de dicha identidad, que es el caso de estudio particular, o por la situación particular en la cual se encuentra el demandante. Es una decisión que proviene del empleador, por lo que permitir en este caso la desvinculación sin autorización judicial desconocería la teología del fuero sindical. La consecuencia, cuando se presente ese caso en particular, no permite la desvinculación del servidor público aforado sin el levantamiento del fuero sindical por inhabilidad sobreviniente derivada de una sanción disciplinaria, adoptada por la misma entidad para la cual presta el servicio. Luego, se cae el



argumento que quiso plantear la apoderada de la parte demandada al utilizar esta sentencia correspondiente.

En cuanto a la excepción de prescripción, que digamos es la tesis, el último problema jurídico planteado dentro de la sentencia, que así lo indico el despacho y cuya decisión conllevó al despacho a determinar que no operaba en el presente caso esa excepción de prescripción, pues el despacho debe indicar lo siguiente, del contexto de la demanda, se desprende que la acción está encaminada principalmente, ya lo hemos venido reiterando, a que el demandante pretende le resulte procedente la protección del fuero sindical y se ordene reintegro correspondiente; la parte demandada, aduce que el actor contaba con dos meses, ello si acudimos al término prescriptivo establecido en el 118A del C.P.T.S.S., para efectos de presentar la demanda o acción de reintegro correspondiente, aduce que esa acción de reintegro, el término de los dos meses debió iniciarse su contabilización, una vez operó el acto ficto o presunto negativo, como consecuencia de la no respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del decreto 441 del año 2017 que declaró la vacancia judicial. Lo que no indicó la parte demandada es que la misma norma, artículo 118A regula en los párrafos procedentes, que durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales se suspende el término prescriptivo y que una vez culmine este, es que empieza a contabilizarse nuevamente ese término de los dos meses. El trámite administrativo venció a través o finiquitó, más bien con la resolución número 001 del 14 de enero del año 2019, ello se evidencia folio 39 del documento denominado -01 expediente escaneado- y la presentación de la demanda, o radicación de la demanda obedeció exactamente dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se profirió, dictó acto administrativo. Por lo tanto, considera el despacho que esa presentación resultó de manera oportuna o en término.

La negativa en responder de manera oportuna ese recurso de reposición no puede repercutir de manera desfavorable en contra del hoy demandante, pues si hacemos una aplicación o interpretación analógica y tenemos en cuenta lo que la Corte o las altas cortes han manifestado cuando no se ha presentado la no respuesta a la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T.S.S. vemos que quedará a elección del demandante si espera la respuesta oportuna o, por el contrario, decide actuar aún sin la respuesta a ese recurso o trámite administrativo iniciado en su contra.

Por lo anterior, el despacho considera que la demanda en el presente caso fue presentada de manera oportuna y, por tanto, no hay lugar a declarar probadas las excepciones de prescripciones en la forma planteada por la demandada, y por las results del proceso y la forma a las conclusiones, a las resoluciones a las tesis del despacho a los problemas jurídicos planteados, tampoco hay lugar a declarar la excepción de inexistencia de la obligación o la excepción de compensación correspondiente.

En cuanto a las costas, pues el despacho impondrá costas a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, en su oportunidad legal serán tasadas por la Secretaría del despacho, así las cosas, el despacho dispondrá que en el evento en que no se presente recurso de apelación contra la anterior sentencia, pues se ordenará remisión en consulta ante el superior funcional.

MOTIVO QUE GENERA LA ALZADA – APELACIÓN

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA



“Me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el despacho, la cual la fundamento principalmente en la indebida valoración probatoria por parte del despacho del material que fue allegado por el distrito de Barranquilla, especialmente porque no logró acreditarse dentro del presente proceso la calidad de aforado y el despacho, dando por sentado la calidad de aforado del señor NICOLÁS CHÁVEZ ordenó la garantía de sus derechos y no verificó el hecho de que el demandante, con la carga probatoria que le asiste, debió el despacho verificar, de cara a las documentales que se refieren al Ministerio, a la certificación del MINISTERIO DEL TRABAJO, los estatutos del sindicato para poder establecer cuánto era el término de duración que tenía su cargo directivo como directivo sindical, toda vez que la última certificación data del año 2012 y el despacho dando por sentado que se encontraba vigente su condición de aforado sindical, pues le garantizó sus derechos, eso por un lado.

Además, quedó acreditado con las documentales que se remitieron al despacho, que el señor NICOLÁS CHÁVEZ fue desvinculado por una causal objetiva de despido que está fundamentada en el abandono del cargo, y pues considero que el despacho debió valorar lo relacionado con el tema del abandono del cargo y la desvinculación, siendo que no acreditó como le correspondía con la carga que le asista al demandante, su condición de aforado sindical.

Y en cuanto al término prescriptivo, puntualmente mencionar que si bien de acuerdo con las normas del Código de lo Contencioso Administrativo, la autoridad no se desliga de su obligación de dar respuesta a las peticiones, que son elevadas por parte de cualquier peticionario. El Distrito de Barranquilla dio respuesta mucho tiempo después del término que tenía para contestarlo, esto es, después de los dos meses. Pero no olvidemos que como fue fundamentado, el silencio administrativo negativo operó en este caso denegando su solicitud frente al recurso de reposición por el interpuesto y que debió haber interpuesto la demanda especial de fuero desde el momento en el que no obtuvo la respuesta, dentro de los dos meses siguientes por parte del Distrito de Barranquilla.”

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue sometido a reparto, asignándole su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente, quien mediante auto de fecha 10 de julio de 2024 procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. Así mismo, se les corrió traslado a las partes y demás intervinientes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión notificada en debida forma.

Es de anotar que en ese mismo proveído se le hizo saber a los interesados que las piezas procesales remitidas a esta Corporación y las actuaciones que se vayan generando pueden ser consultadas en la plataforma TYBA bajo el radicado único de su proceso, el que en esta oportunidad culmina con el consecutivo 01. En cuanto a los alegatos, aquellos fueron descorridos por el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala determinar si es procedente el reintegro del demandante. En caso afirmativo, establecer si hay lugar a condenar al demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 39 C.P., artículos 1 y 67 del C.G.P., artículos 405, 406, y 371 del C.S.T., artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 118A C.P.T.S.S.

Sentencias C-465 del 2008, STL3852 de 2024, y STL6801 de 2023.

CASO CONCRETO

Se pronuncia la Sala, con fundamento en lo establecido en el artículo 66A del CPTSS sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de:

“Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”.

En primer lugar, debe la Sala precisar que no es punto de discusión en esta instancia que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA mediante Decreto No. 239 de enero de 2012, reintegro al señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 01, a partir de la posesión. (pag.154 archivo 24ContestaciónDemanda), previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

- Que ante este despacho, se encuentran radicado la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla del 4 de julio de 2.003 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en sentencia del 14 de septiembre de 2.005 que ordena el reintegro del señor **NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO**, identificado con cedula 72.194.527.
- Que así la administración con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla del 4 de julio de 2.003 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en sentencia del 14 de septiembre de 2.005 procede a realizar el reintegro a un cargo igual o superior categoría al momento del despido del señor **NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO**.
- Que al momento de la desvinculación el señor **NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO** se encontraba vinculado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla como **AUXILIAR (MENSAJERO)**, el cual es equivalente hoy en día al de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 01**.
- Que en la planta de personal global del distrito de Barranquilla actualmente no existe el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 01**. Razón por la cual mediante Decreto No. 236 del 25 de enero de 2012, se creó un cargo en la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con el objetivo de darle cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla del 4 de julio de 2.003 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en sentencia del 14 de septiembre de 2.005 que ordena el reintegro del señor **NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO**.



Reintegro que le fue comunicado mediante oficio del 13 febrero de 2012 (*pag.165 archivo 24ContestaciónDemanda*), siendo posesionado por la ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA en esta misma calenda en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 01. (*pag.166 archivo 24ContestaciónDemanda*). Posteriormente, mediante comunicado de febrero del 2012, se le hizo una asignación en razón de necesidad del servicio a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN al COLEGIO EL SANTUARIO; en enero de 2014 se le comunicó al demandante nueva asignación en la INSTITUCIÓN DISTRITAL DE FORMACIÓN TECNICA DIVERSIFICADA ALBERTO ASSA (*pag.190 archivo 24ContestaciónDemanda*); luego, en marzo de 2014 fue asignado, por necesidad del servicio a la SECRETARIA DE MOVILIDAD (*pag.199 archivo 24ContestaciónDemanda*); Y, por medio de comunicación del 6 de enero de 2015, en razón de la necesidad del servicio se le indicó que desarrollaría sus funciones como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-01, en la SECRETARIA DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS. (*pag.203 archivo 24ContestaciónDemanda*)

Aunado a lo anterior, no es objeto de controversia que, el 29 de julio de 2016, el hoy demandante solicito a la GERENCIA DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA le fueran concedidas las vacaciones a partir del 1 de septiembre de 2016 (*pag.217 archivo 24ContestaciónDemanda*), las cuales le fueron concedidas a través de la Resolución No. 2547 del 8 de agosto de 2016, a partir del 1 de septiembre de 2016 hasta el 21 de septiembre de esa misma anualidad (15 días hábiles) (*pag.218 archivo 24ContestaciónDemanda*)

Así mismo, es un hecho acreditado que, por medio de oficio QUILLA-16-152160 del 3 de noviembre de 2016, el Jefe de la OFICINA INSPECCIÓN Y COMISARIAS, informó a la GERENTE DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA, que el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO no había regresado de sus vacaciones, y que hasta esa fecha no había presentado incapacidades (*pag.227 archivo 24ContestaciónDemanda*). posteriormente, mediante Resolución No. 4348 del 12 de diciembre de 2016 se resolvió suspender el pago de los salarios al actor, quien ocupaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 01 adscrito a la SECRETARIA DE GOBIERNO – OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS (*pag.228 archivo 24ContestaciónDemanda*);

Tampoco es objeto del litigio que la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, el 28 de febrero de 2017, dispuso la apertura de una actuación administrativa, tendiente a determinar la existencia o no de la causal de abandono del cargo por parte del señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO y se fija fecha para la práctica de las pruebas decretadas (*pag.232-233 archivo 24ContestaciónDemanda*). el 13 de marzo de 2017, el demandante solicito aplazar la diligencia dado que necesitaba estar asesorado por un abogado (*pag.243 - 244 archivo 24ContestaciónDemanda*), así mismo, se tiene que la actuación administrativa venció el término que se había dispuesto sin que se hubiera recabado los descargos del demandante, por lo que dicho termino fue ampliado el 29 de marzo de 2017 (*pag.247-248 archivo 24ContestaciónDemanda*), así mismo, al demandado se le envió una segunda citación informándole que el día 12 de abril de 2017 serían escuchados sus descargos (*pag.262 archivo 24ContestaciónDemanda*), como quiera que no asistió, finalmente, por tercera vez se fijó fecha para adelantar tal diligencia el 17 de abril de 2017 (*pag.277 archivo 24ContestaciónDemanda*); calenda en la cual, el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO compareció a rendir descargos, conociéndose de los mismos, que no se presentó a la laborar por problemas personales que le surgieron días antes de acabar su periodo de vacaciones, situaciones que lo



llevaron a aislarse y que se encontraba en un estado de depresión. (pag.279-282 archivo 24ContestaciónDemanda)

A su vez, asienten las partes en que mediante Decreto No. 411 de 2017 expedida por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (pag.289-291 archivo 24ContestaciónDemanda), se declaró el abandono del empleo por parte del hoy convocante a este juicio, y se le retiró del servicio, así:

ARTICULO 1º: Declarar el abandono del empleo por parte del señor **NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72194527, Auxiliar Administrativo 407 - 01 asignado Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

ARTICULO 2º: Como consecuencia de la anterior declaración, retírese del servicio al citado servidor público.

ARTICULO 3º: Remítase copia de la presente decisión a la Secretaría Distrital de Gestión Humana, Oficina de Compensación al Trabajador y Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de sus competencias y fines pertinentes.

ARTICULO 4º: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Decreto que le fue notificado el 5 de septiembre de 2017, presentando el actor contra aquella, recurso de reposición el 19 de septiembre de ese año, pretendiendo se revocara la decisión de la ALCALDÍA dado que “B.2.1. Soy miembro directivo principal de la junta directiva de dicha organización sindical, en el cargo principal de SECRETARIO. B.2.2. De tal condición ustedes tienen conocimiento. B.2.3 A pesar de ello, y sin tener en cuenta mi calidad de aforado sindical, se adelantó un procedimiento, y se han tomado irregulares decisiones, que arrojan como resultado final el irregular lo contenido en la irregular resolución que estoy atacando. B.2.4. según nuestro ordenamiento jurídico, en el evento que fuesen ciertos los sustentos para proceder a despedirme; por mi condición de aforado sindical, le resultaba ineludible a ustedes acudir al juez laboral ordinario a fin de pedirle autorización para materializar el despido deseado y buscado por esa Alcaldía. Y al actuar omisivamente, se violan las normas aplicables y mi fuero sindical. Lo cual aún está a tiempo de corregir.” (pag.302-304 archivo 24ContestaciónDemanda)

Recurso de reposición que tan solo fue resuelto el 14 de enero de 2019, confirmando en todas sus partes el Decreto contra el cual se interpuso.

Ahora bien, el disenso de la parte demandada consiste en que aquel afirma que la Agencia Judicial de instancia realizó una indebida valoración probatoria de las pruebas documentales allegadas, dado que a su juicio no se acreditó que el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO estuviera amparado por fuero sindical, y que, por el contrario, fue desvinculado por una causal objetiva fundamentada en el abandono del cargo, y que, la presente acción se encuentra prescrita.

Con el fin de desatar el problema jurídico planteado, debe precisarse que, atendiendo la naturaleza del proceso especial de la referencia, la Sala se limitará a estudiar únicamente la existencia del fuero sindical, sin necesidad de entrar a precisar sobre la concurrencia o no de una causal objetiva del retiro del empleo público por abandono del cargo, como quiera que lo que nos ocupa es resolver si al demandado le asistía o no el deber de iniciar proceso especial de fuero sindical ante la jurisdicción ordinaria laboral, para levantar la garantía foral y solicitar autorización para el despido. Finalmente se hará pronunciamiento con respecto a la prescripción para establecer si la misma operó.



La Carta Política, en su artículo 39 de regula como derecho fundamental la libertad sindical de la cual emana el derecho al fuero sindical.

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Siendo, así las cosas, al actor le corresponde la carga probatoria de demostrar la existencia del fuero que lo ampara para sacar adelante sus pretensiones, conforme a los artículos 1 y 167 del C.G.P.

Sabido es que el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, lo anterior conforme a las voces del artículo 405 del C.S.T.

Por su parte, el artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, enumera los trabajos que están amparados por el fuero sindical, como son:

“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. *Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*



PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.” (subrayas y negrillas propias de la Sala)

FUERO SINDICAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Así mismo es de menester dejar claro si los empleados públicos pueden hacer o no partes de la junta directiva de una organización sindical, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 39 de la Constitución Política, consideró que en el ámbito de los servidores públicos también era aplicable la garantía del fuero sindical esgrimiendo lo siguiente:

“...Si se comparan la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (Art. 39 de la Carta), se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la Fuerza Pública. Éstos, en ningún caso tendrán derecho al fuero sindical, porque la Constitución les negó el derecho, previo y necesario, de la asociación sindical...” (sentencia C-593/93 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.)

Conforme, las pruebas aportadas por el demandante, se tiene que, efectivamente éste era afiliado al “SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COSTA NORTE – “SINSERCOSTA”, pues de ello da cuenta la copia de la demanda de FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR, que posterior a la desvinculación del demandante impetro la convocada a juicio en su contra, el 11 de abril del 2018 (pag.311-320 archivo 24ContestaciónDemanda) en donde en el hecho 2 de la misma esbozó: “El demandado es miembro de la organización sindical, SINSERCOSTA la cual se constituyó mediante Resolución No. 00001 del 08/01/2015 expedida por el ministerio de TRABAJO; ocupando el cargo de SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN; en consecuencia el demandado se encuentra cobijado por la garantía de fuero sindical.”

Igualmente, obra la Resolución No. 000862 del 9 de agosto de 2004 “Por medio de la cual se inscribe en el Registro Sindical la Junta Directiva de una Organización Sindical” expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO (pag.11 archivo 01.ExpedienteEscaneado) en la cual se resolvió en su artículo primero:





Acto administrativo que, fue fijado por edicto el 1 de septiembre de 2004:

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
COORDINACIÓN GRUPO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

REF: EDICTO
En Barranquilla, a los Dieciocho(18) días del mes Agosto de del Año Dos Mil Cuatro (2004), siendo las 8:00 A.M., se fija el presente Edicto en la Secretaría General de esta Dirección Territorial del Atlántico, con el fin de notificar al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA del contenido de la Resolución No 000962 de Agosto 09 de 2004 POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO SINDICAL LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Inscribir en el Registro Sindical del Ministerio de la Protección Social la Junta Directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA COSTA NORTE "SINSERCOSTA" elegida el día 21 de julio de 2004 la cual quedó conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	ROSA PATRICIA CUETO GONZALEZ
VICEPRESIDENTE:	ORLANDO BARROS ARCEA
SRIA GENERAL:	PATRICIA LOPEZ TEHERAN
TESORERO:	BORIS BAENA PATERNINA
SRIO DE PROPAGANDA:	VIRGINIA BONILLA
SRIO DE EDUCACIÓN:	EVIS CASTAÑEDA FLOREZ
SRIO DE RELACIONES INTERSINDICALES:	JACOB PORRAS POLO
SRIO DE ORGANIZACIÓN:	NICOLAS JAIR CHAVEZ
SRIO DE SOLIDARIDAD:	RUBEN ARAGON REALES
FISCAL:	FREDY PULIDO GOMEZ

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuscos por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la decijación del Edicto, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitir copia de la misma a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical en Bogotá a efectos de la anotación correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Notificar A los juzdicamente interesados en los términos previstos en el Decreto 01 de 1994. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: Dada en Barranquilla, a los Nueve (09) días del mes de Agosto del año 2004 Fdo: Dra. ARELYS D ELA HOZ GARCIA Inspectora de Trabajo. Fdo: MIRIAN MARINO GARCIA, Auxiliar Administrativo.

MIRIAN MARINO GARCIA
MIRIAN MARINO GARCIA
Auxiliar Administrativo

DESTIACIÓN DEL EDICTO.
En Barranquilla a los Dieciocho(18) días del mes de Septiembre de 2004, se destiña el presente edicto por *MIRIAN MARINO GARCIA* *Inspectora de Trabajo*

MIRIAN MARINO GARCIA
Auxiliar Administrativo

La composición de esa nueva junta directiva, le fue notificada por la INSPECTORA DEL TRABAJO a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el 28 de julio de 2004, tal y como se demuestra con la documental obrante en la *Página 6 del archivo 01.ExpedienteEscaneado* por medio del cual, se da a conocer que mediante Acta de Asamblea General del sindicato SINSERCOSTA, celebrada el 21 de julio del 2004, se hizo elección de la nueva JUNTA DIRECTIVA misma que había quedado conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	ROSA PATRICIA CUETO GONZALEZ
VICEPRESIDENTE:	ORLANDO BARROS GARCIA
SRIA GENERAL:	PATRICIA LOPEZ TEHERAN
TESORERO:	BORIS BAENA PATERNINA
SRIO PROPAGANDA:	VIRGINIA BONILLA
SRIO DE EDUCACIÓN:	EVIS CASTAÑEDA FLOREZ
SRIO DE RELACIONES INTERSINDICALES:	JACOB PORRAS POLO
SRIO DE ORGANIZACIÓN:	NICOLAS JAIR CHAVEZ
SRIO DE SOLIDARIDAD:	RUBEN ARAGON REALES
FISCAL:	FREDY PULIDO GOMEZ

Avizorándose que, en esa oportunidad, que el hoy demandante fue designado en el cargo de SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.



De otro lado, obra en el informativo certificación de fecha 26 de diciembre de 2017 de la SUBDIRECTORA DE GESTIÓN TERRITORIAL del MINISTERIO DEL TRABAJO, dirigida a la señora ELANIA REDONDO PEÑA Secretaria Distrital de Gestión Humana de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en la que se consignó que, revisada la base de datos del archivo sindical, aparecía inscrita y vigente la organización sindical denominada SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COSTA NORTE “SINSERCOSTA”, de primer grado de industria, con registro de inscripción número 00008 del 11 de enero de 2001, con domicilio en Barranquilla, departamento del Atlántico. Y que, la última junta directiva principal de la citada organización sindical que se encontraba en el expediente, era la depositada a las 4:00 pm, mediante CONSTANCIA DE DEPÓSITO número 0178 del 31 de agosto de 2012, proferida por FANNY MARINO GARCIA, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico, la cual quedó conformada así:

EVIS LEONOR CASTAÑEDA FLORES	PRESIDENTE
RUBEN DARIO ARAGON REALES	VICEPRESIDENTE
NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO	SECRETARIO GENERAL
BORIS BAENA PATERNINA	TESORERO
JACOB MANUEL PORRA POLO	FISCAL
ROSA PATRICIA CUETO GONZALEZ	SECRETARIO DE SOLIDARIDAD
EDUARDO ANTONIO MELGAREJO ROJANO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
PATRICIA LEONOR LOPEZ DE PANZA	SECRETARIA DE EDUCACION
ORLANDO ENRIQUE BARRIOS GARCIA	SECRETARIO DE PROPAGANDA
VIRGINIA BONILLA CASTRO	SECRETARIA INTERSINDICAL

Observándose que, en dicha modificación, fue designado en un cargo distinto al que ostentaba en la junta directiva anterior, pues a partir de esta modificación, ocupaba el cargo de SECRETARIO GENERAL, encontrándose entre los primeros cinco (5) principales y como tal queda demostrado no solo la existencia de la organización sindical SINSERCOSTA; sino también, que el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO gozaba de fuero sindical conforme al artículo 406, precisamente el literal c) del C.S.T.

En este punto hay que advertir que, si bien no milita en el expediente prueba documental alguna que enseñe que, la última modificación de la junta directiva de la organización sindical en cuestión, fue notificada al empleador en la fecha en que se depositó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, lo cierto es que, esa situación no es óbice para inferir que por esta razón el demandante no gozaba de fuero sindical para el momento en que se produjo su despido, ya que en todo caso para el empleador permanecía vigente la junta directiva elegida el 21 de julio de 2004 e inscrita ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el 9 de agosto de ese mismo año, en donde el señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO, ostentaba el cargo de SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, ubicado dentro de los 5 suplentes de dicha junta.

Sobre el particular, el artículo 371 del C.S.T. taxativamente consagra:

“CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.” (negrillas y subrayas propias de la Sala)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en esbozó:

Dirección: carrera 45 N 44-12

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



“CAMBIOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SINDICATOS-Exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores/CAMBIOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SINDICATOS-Informe con fines de publicidad/COMUNICACIÓN DE CAMBIOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SINDICATOS-Requisito de oponibilidad ante terceros/CAMBIOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SINDICATOS-Rigen a partir de la primera comunicación

La exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. La comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.

CAMBIOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SINDICATOS-Eficacia respecto de los empleadores, el gobierno y los terceros/ CAMBIOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SINDICATOS-Importancia de la determinación de la eficacia/FUERO SINDICAL PARA NUEVOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS-Opera a partir de la primera notificación.

Las modificaciones en la junta directiva, en virtud del principio de autonomía sindical, deben tener efecto inmediato en relación con el sindicato, pero respecto de los empleadores y el Gobierno los cambios tienen efectos a partir del momento en que el sindicato les informe sobre ellos, y puesto que el depósito de la comunicación respectiva en el Ministerio cumple con el requisito de publicidad sobre esas modificaciones, ha de entenderse que a partir de ella los cambios en la junta directiva son oponibles a los terceros. En el caso de los empleadores y el Gobierno es fundamental la determinación acerca del momento en que adquieren eficacia los cambios para establecer cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical, protección foral que, desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, opera desde que se efectúa la primera notificación, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes, y en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada.” (negritas y subrayas propias de la Sala)

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL6801de 2023 señaló:

“Por último, en cuanto al argumento de la empresa accionante conforme al cual el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con los artículos 363 y 371 ibidem exigían que se notificara al empleador el cambio de la junta directiva, debe advertirse que la sentencia CC C-465-2008 declaró exequible el último precepto «en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el



fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación» (destaca la Sala).

Por tanto, la protección foral opera desde la primera notificación que se haga bien sea directamente al empleador o al Ministerio del Trabajo, en cuyo caso se cumplen los efectos de publicidad del acto en la medida en que esta entidad de control tiene la obligación de comunicarlo al empleador.”

Bajo este entendido, es claro que la protección foral del hoy demandante se mantuvo, pues si bien del cambio de la junta directiva de la organización sindical que se depositó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el 31 de agosto de 2012, no obra constancia de notificación a la parte demandada, sino posterior a la expedición del Decreto 441 del 15 de junio de 2017, lo cierto es que, de ello tuvo conocimiento el ente ministerial en su momento, constituyéndose ese depósito o inscripción de la recomposición de la junta directiva la primera notificación que activo la garantía foral del actor. Por lo que, refulge con nitidez que, previo a que el D.E.I.P. de Barranquilla expidiera el Decreto 441 del 15 de junio de 2017 disponiendo el retiro del servicio del señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO, debía solicitar la autorización judicial ante la autoridad competente, que no es otro que el juez laboral, quien calificara la justa causa que sea alegada, dado que esta no puede ser calificada motu proprio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se itera, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración del debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical.

Resulta claro entonces, que ninguna vocación de prosperidad tiene el recurso de alzada en este sentido.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Como quiera que el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, aduce que resolvió el recurso de reposición que contra el Decreto No. 411 del 15 de junio de 2017 se impetro, mucho tiempo después del término que tenía para desatarlo, y que, por ello, operó el silencio administrativo negativo frente a lo pretendido, debiendo interponerse la presente demanda desde el momento en que el actor no obtuvo la resolución del mismo dentro de los dos meses siguientes, es del caso estudiar si en efecto e fenómeno prescriptivo acaeció.

Pues bien, el artículo 118A del C.P.T.S.S. que trata sobre la prescripción, dispone:

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.



Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses. (negrillas y subrayas propias de la Sala)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3852 de 2024 en un asunto de similares contornos como el que aquí se discute señaló:

“En el sub-examine la controversia radica en el término prescriptivo para impetrar la acción que emana del fuero sindical, pues la accionante se duele de que el ad quem hubiera contabilizado los dos meses que contempla el artículo 118A del CPTYSS, a partir de la resolución del recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra la decisión de despido, porque, en su decir, se debía contabilizar desde el momento mismo de la terminación del contrato de trabajo por justa causa.

(...)

De lo anterior se desprende que el Colegiado accionado no incurrió en los desatinos que le endilga la censura que ameriten la intervención excepcional del juez constitucional en los asuntos de competencia exclusiva del juez natural, comoquiera que su decisión estuvo ajustada a las normas aplicables y a una valoración adecuada de las pruebas.

Pues el artículo 118A del CPTSS establece que:

Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. [...]

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses. (negrillas y subraya la Sala)

De ahí que no resulte arbitraria la determinación del Tribunal, al haber decidido contabilizar el término prescriptivo desde el momento en que se dio respuesta al reclamo escrito del trabajador.

Adicionalmente, indicó el Colegiado, fue la misma accionante la que al final de la carta de terminación del contrato de trabajo señaló que «frente a la presente decisión usted podrá interponer los recursos pertinentes», además de que al resolverle el recurso interpuesto le insistió en que éste era procedente, siempre y cuando fuera presentado dentro de los tres días siguientes a la carta enviada, como en efecto sucedió, de ahí que no resulte coherente el reproche de la actora en insistir que el término prescriptivo debía contabilizarse desde la fecha de despido.”

En ese orden, revisadas las distintas actuaciones que importan a la resolución del asunto, encuentra la Sala que:



- i) El Decreto No. 411 de 2017, por medio del cual se declara el abandono del empleo por parte del señor NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO, y en consecuencia se le retira del servicio, fue proferido el 15 de junio de 2017. (*pag.289-291 archivo 24ContestaciónDemanda y pag.26-28 del archivo 01.ExpedienteEscaneado*)
- ii) El anterior Decreto, fue notificado al actor el 5 de septiembre de 2017. *pag.29 del archivo 01.ExpedienteEscaneado*)
- iii) El recurso de reposición contra el Decreto No.441 del 15 de junio de 2017, se impetro el 19 de septiembre de 2017. (*pag.30-32 archivo 24ContestaciónDemanda y pag.26-28 del archivo 01.ExpedienteEscaneado*)
- iv) Siendo desatado el recurso antes mencionado a través de resolución No. 0001 de 2019 del 14 de enero de 2019. (*pag.35-39 archivo 01ExpedienteEscaneado*)
- v) La demanda de fuero sindical – acción de reintegro fue presentada el 14 de marzo de 2019. (*pag.44 archivo 01ExpedienteEscaneado*)

Vislumbrándose que, la prescripción no acaeció, dado que la acción de reintegro fue presentada en término, luego de proferida la resolución que puso fin a la reclamación administrativa, momento desde el cual el término prescriptivo comenzó a contarse nuevamente.

Colofón de todo lo avizorado, y sin mayores elucubraciones, atendiendo a las consideraciones expuestas, es del caso confirmar la decisión proferida por el juzgador de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, las cuales se imponen con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S. conforme al cual, las mismas deben imponerse a *“la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

De igual modo, se destaca que las costas que se imponen a quien resulta vencido en el proceso, se entienden como parte del derecho fundamental al debido proceso, en tanto las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para el operador judicial como para las partes.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1° CONFIRMAR la sentencia apelada del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”



2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, **DEVUÉLVASE** en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado ponente
71.908

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada
Salva Voto

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
Magistrado



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor (a) MARIO DE JESÚS INFANTE GÓMEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P Radicado único No. 08001310500920170020101 y RADICADO INTERNO **63.908-A** Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)”

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase. Devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen.

(FDO) DOCTORES DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ, FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA y MARIA OLGA HENAO DELGADO.

El presente EDICTO se fija por tres (3) días en la página web institucional y podrá consultarse a través del siguiente link <https://n9.cl/halhf> e igualmente en el aplicativo Tyba de la Rama Judicial, hoy 06/08/2024 siendo las siete y media de la mañana (7:30am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy 09/08/2024, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

E407



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor (a) MANUEL RAMON DORIA LUGO contra LA CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA- CORDEPORTES, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Radicado único No. 080013105011201400183-1 y RADICADO INTERNO **66.367-A** Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)”

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL RAMON DORIA LUGO CONTRA LA CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA CORDEPORTES, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala.

(FDO) DOCTORES DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ, FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA y MARIA OLGA HENAO DELGADO.

El presente EDICTO se fija por tres (3) días en la página web institucional y podrá consultarse a través del siguiente link <https://n9.cl/halh> e igualmente en el aplicativo Tyba de la Rama Judicial, hoy 06/08/2024 siendo las siete y media de la mañana (7:30am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy 09/08/2024, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

E407



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE

**SENTENCIA AUTORIZADA POR LA LEY 2213 DE 2022
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL
RAMON DORIA LUGO CONTRA LA CORPORACIÓN DISTRITAL DE
RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA- CORDEPORTES,
y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA RADICADO: 080013105011201400183-01
RADICACIÓN INTERNA: 66.367-A**

Acta No. 039

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARÍA OLGA HENAO DELGADO y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla.



Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

MANUEL RAMON DORIA LUGO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra LA CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA- CORDEPORTES, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin que se declare que en entre éste y CORDEPORTES “*hoy en liquidación*”, existió un contrato de trabajo a término fijo, por un plazo de 12 meses, a partir del 3 de diciembre de 2007, y que fue terminado por la demandada de manera unilateral y sin cumplir con el plazo pactado en él.

Que se declare que la terminación fue ilegal y la desvinculación injusta.

Y, en consecuencia, se ordene el reintegro del demandante a un cargo equivalente o de superior categoría al que desempeñaba, con el consecuente pago de salarios con sus aumentos y demás prestaciones dejadas de pagar, desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca efectivamente el reintegro.

Por último, solicitó que se condenara a la parte pasiva al pago de las costas procesales.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que el demandante prestó sus servicios a LA CORPORACIÓN



DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA-CORDEPORTES, desde el tres (3) de diciembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2008 bajo contrato laboral a término fijo, y con último salario mensual de \$1.000.000.

Que la desvinculación fue ilegal, y a la fecha de presentación de la demanda, no le han cancelado los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para el plazo pactado, así como tampoco le han cancelado, cesantías definitivas, intereses de éstas, vacaciones y primas, en su totalidad, tampoco la indemnización por despido injusto, salarios morosos, e indexación.

Aduce que la desvinculación se fundamenta en las Resoluciones NO. 0029 y No. 0030 de 31 de enero de 2008.

Refiere que, presentó reclamo administrativo.

Sostiene que la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA- CORDEPORTES fue liquidada mediante decreto 0857 de 2008.

LA ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió inicialmente por reparto al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, y fue admitida con auto de fecha 24 de junio de 2008 en el cual se dispuso notificar a la parte pasiva.

La demanda posteriormente fue adicionada, y ello fue igualmente admitido por el Juzgado señalado.



EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA dio contestación al libelo demandatorio, refiriéndose al hecho 5 como simples apreciaciones, y los restantes adujo que no le constaban. Así mismo se opuso a la totalidad de las pretensiones.

En su defensa propuso las excepciones de *falta de legitimidad en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda; acto demandado es acto de trámite y no de fondo; falta de requisitos legales al agotar vía gubernativa; e inexistencia de la obligación.*

LA CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA- CORDEPORTES allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado, aduciendo que lo pretendido debía ser objeto de estudio ante la jurisdicción ordinaria, conforme el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

En escrito separado contestó la demanda, aceptando como ciertos los hechos 6, 7, 8, y 9 con aclaraciones, negando los hechos 1, 2 y 4 e indicando que no se trata del relato de un hecho propiamente dichos los Nos. 3, 5 y 10. De igual forma se opuso a la totalidad de las pretensiones.

En su defensa propuso las excepciones de *inepta demanda, falta de jurisdicción y competencia, ausencia del concepto de violación, prescripción, compensación, e inexistencia de la obligación.*

Posteriormente, allegó contestación a la adición de la demanda.

Con auto de fecha trece (13) de noviembre de 2009, el **JUZGADO**



SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA corrió traslado de la nulidad propuesta.

Y con proveído de fecha 15 de enero de 2010, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, y remitir las diligencias para su estudio en la Jurisdicción Ordinaria.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, y concedido en la calenda del 29 de enero de 2010.

El recurso fue admitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO el día 12 de marzo de 2010, y resuelto en decisión del 11 de noviembre de 2011, que revocó el auto de 15 de enero de 2010. Determinación por la que se emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 27 de enero de 2012.

Con auto de 30 de marzo de 2012, se abrió a pruebas el proceso, y en fecha 25 de enero de 2013, se corrió traslado para alegar.

Mediante Sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por los demandados, en relación con los actos acusados Resoluciones 0030, 0029 y 0050 de 31 de enero y 26 de febrero de 2008, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, inhibiéndose el Despacho de pronunciamiento de fondo frente al acto de mero trámite, Comunicación sin número de 31 de enero de 2008, expedida por CORDEPORTES mediante la cual se informa la terminación de la vinculación laboral del demandante, por lo anotado en esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda, acorde con las motivaciones de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas.¹¹

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.



La parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido con proveído de 7 de octubre de 2013, y admitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO el 31 de octubre de 2013.

Con decisión de fecha 31 de enero de 2014, se resolvió la alzada disponiéndose:

PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla y en su lugar se dispone:

DECLÁRASE PROBADA DE OFICIO, la excepción de falta de jurisdicción, y en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, excluyendo las pruebas practicadas de conformidad al artículo 146 del C.P.C, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente con destino a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Tal decisión fue obedecida y cumplida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA en decisión del 28 de marzo de 2014.

Con acta de reparto ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondió el proceso al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que, con auto de 11 de junio de 2014, resolvió:



PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso por carecer esta jurisdicción de competencia para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia ordena remitir el presente proceso a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

Dirimido el conflicto, asignándosele competencia al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con auto de fecha 29 de julio de 2015, avocó su conocimiento, y dispuso mantenerla en secretaria para que la misma fuera adecuada a lo indicado en el art. 25 del CPL y de la SS, lo cual fue atendido.

Con auto de dos (2) de septiembre de 2015, se admitió la demanda Ordinaria laboral, y se corrió traslado de la misma.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó la demanda señalando que no le constaban los hechos 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8,9, 12, 13, 14, 15, 16,17, 18,19, 20 y 21. Que no eran hechos los NO. 10 y 11, que no eran ciertos los números 22 y 23, y que era cierto el No. 24. Así mismo se opuso a la totalidad de las pretensiones.

En su defensa indicó la *inexistencia de la obligación*, que el *Distrito de Barranquilla no adquirió por ley o por su propia voluntad, obligaciones de Cordeportes ya liquidada*, y las excepciones de prescripción y compensación.

Con auto de 16 de febrero de 2016, se tuvo por contestada la demanda por el Distrito de Barranquilla.



Con memorial de 11 de marzo de 2016, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, promovió incidente de nulidad, que fue denegado con proveído de 27 de junio de esa misma anualidad.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación, que, habiéndose concedido, se resolvió confirmarlo por la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal en proveído de 30 de marzo de 2017. De lo anterior, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior conforme auto de 22 de junio de 2017.

En audiencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, se decidió:

10:28 am	RESUELVE 1.- DECLARESE prospera la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. 2.- TERMINESE el presente proceso por sustracción de materia en relación con la parte demandada, según las razones dadas en precedencias.
10:28 am	Se le concede uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante.
10:32 am	Se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante. Ordena remitir a oficina judicial de la ciudad para fines pertinentes

A su turno, tal decisión fue revocada por esta Corporación en fecha 17 de octubre de 2018, por lo que el proceso continuó ante el a quo, hasta dictar sentencia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral Del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019, resolvió el fondo del asunto, de la siguiente manera:



“PRIMERO: ABSUELVASE a CORDEPORTES – D.D.L y D.E.I.P de todas y cada una de las pretensiones de la demanda impetrada por el señor MANUEL RAMON DORIA LUGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Si no fuere apelada esta decisión, consúltese la misma ante el Superior funcional.”

Para arribar a tal decisión, la *A-quo* indicó que atendiendo que lo pretendido por el actor es un reintegro, se debe tener en cuenta que el mismo procede cuando, bien el legislador o la jurisprudencia ha creado un fuero de estabilidad laboral reforzada, entre las cuales citó los fueros de maternidad o lactancia, trabajadores discapacitados o de salud, fuero sindical o trabajadores que han presentado queja de acoso laboral, sin que se advierta que el demandante se encuadre dentro de alguna de dichas circunstancias o lo hubiese alegado; en soporte de lo cual citó la sentencia CSJ SL3424-2018.

De igual modo destacó la togada de instancia que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones ha tenido oportunidad de señalar que cuando una entidad pública es liquidada, tal circunstancia no puede entenderse como una justa causa de terminación de los contratos de trabajo, lo que conlleva a que la desvinculación deba hacerse previo pago de la indemnización respectiva. Sin embargo, en el presente asunto, la desvinculación del trabajador demandante no se debió a un proceso de liquidación o de reestructuración de la entidad para la cual prestó sus servicios.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderad del demandante formuló recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, lo cual soportó indicando que los



documentos allegados al proceso, prueban que entre el demandante y las entidades demandadas existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable al empleador, encontrándose acreditados los 3 elementos exigidos para que se declare la existencia del contrato de trabajo por la norma laboral, sin que la demandada acreditara una justa causa para la desvinculación del trabajador demandante, solo se limitó a comunicar la desvinculación, sin cancelar los salarios pendientes para el cumplimiento del plazo pactado, ni las demás prestaciones sociales. En igual sentido señala que entre las demandadas existió una interdependencia, pues CORDEPORTES fue creada por el Alcalde y así mismo su supresión fue ordenada por aquella entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho Judicial en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 40 de la ley 712 de 2001 y el artículo 13 d la ley 1149 de 2007, mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 Avocó el conocimiento del presente asunto, y se admitió el recurso de apelación promovido por la parte demandante.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante auto de 12 de julio de 2024 se corrió traslado para alegar de conclusión y señalo fecha para dictar decisión de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del Código Procesal del



Trabajo y de la seguridad Social, la competencia de esa Corporación está enmarcada por las inconformidades presentadas por la parte recurrente, al arribar el conocimiento del asunto en razón al recurso de apelación formulado por la parte demandante **MANUEL RAMON DORIA LUGO**.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a la sala determinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la parte demandante, relativas al reintegro del trabajador y el pago de los correspondientes salarios y prestaciones sociales reclamadas.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, al interior del presente trámite, no constituye punto de discusión que el demandante laboró para la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA – CORDEPORTES, desde el 3 de diciembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2008, en el cargo de ayudante; que su vinculación se dio en virtud del contrato de trabajo a término fijo de No. 006-07 de 3 de diciembre de 2007, en el cual se planteó la duración del mismo a 12 meses; cuyo término de la relación laboral fue el 31 de enero de 2008, en razón a la emisión de la Resoluciones No. 029 y 030 de 2008, a través de las cuales se revoca la Resolución No. 310 de 2007, a través de la cual se creó el cargo desempeñado por el demandante, y se dispone la terminación de la relación laboral respectivamente.



En igual sentido, escapa de la órbita del debate al interior del plenario el que al actor mediante Resolución No. 0050 de 2008, fechada 26 de febrero de 2008, se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva en virtud del vínculo laboral referido. Lo anterior, por cuanto militan en el plenario los actos administrativos que así lo consignan y haber sido aceptado por las entidades demandadas.

Bajo este contexto, conforme al problema jurídico planteado, el debate al interior del trámite se circunscribe en determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones del actor.

De cara a lo señalado, corresponde a la Sala antes de adentrarse en la resolución del problema jurídico aclarar lo relativo a las pretensiones que habrán de considerarse para el mismo. Al respecto, no pierde de vista esta dependencia judicial, que la recurrente dentro de los fundamentos de la alzada, enerva lo argumentado como fundamento de la decisión al señalar que las pretensiones de la demanda que deben ser consideradas lo constituyen las del escrito de adecuación de la demanda presentada en fecha 5 de agosto de 2015.

Frente a lo anterior, se destaca que en audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada en fecha 22 de abril de 2019 ante el Juzgado de origen, la falladora de primera instancia en la etapa de saneamiento, dispuso que se habrían de tener como pretensiones principales las esbozadas por la parte demandante en la demanda presentada inicialmente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; decisión esta respecto de la cual, el extremo activo de la litis guardó silencio cobrando firmeza.



Al margen que comparta o no esta vista judicial los fundamentos esgrimidos en primera instancia para adoptar tal decisión, lo cierto es que, se itera, la misma adquirió firmeza sin que se agotaran los medios de defensa previstos para ello, operando así la preclusión de la oportunidad para que la misma fuera controvertida. Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia que en providencia CSJ AL2763-2017 expuso que *“la preclusión de las etapas procesales, [...], cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional”*.

Y agregó:

“[...] La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales.”

Es así como para la Sala no resulta de recibo la alegación tardía y extemporánea de la recurrente en lo que concierne a las pretensiones que rigen el trámite procesal, pues, se itera al concretar la fijación del litigio se definió que las pretensiones que gobernarían el trámite procesal lo serían aquellas, que en virtud de la competencia laboral, pueda pronunciarse el juzgador de instancia de las elevadas en la demanda originaria, pues, no puede perderse de vista que si bien no le es dable al juez laboral pronunciarse sobre la nulidad de actos administrativos, las reclamaciones y pedimentos de reintegro y el pago de salarios si forma parte de las ordenes y condenas que están en el rango de su órbita de competencias emitir.



En ese sentido, se itera, el análisis se abordará conforme a la procedencia del reconocimiento de las pretensiones originalmente formuladas.

Sobre este tópico, de acuerdo a las pretensiones principales planteadas en la demanda, lo primero que debe advertir la Sala es que el reintegro al puesto de trabajo es procedente solo en los casos específicamente establecidos en la ley o en la convención colectiva del trabajo, si la hay. Precisamente el art. 64 del CST vigente, no prevé en los casos de terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador, la acción de reintegro.

Inicialmente, el decreto 2351 de 1965 estatuyó la acción de reintegro para aquellos trabajadores que al momento de ser despedidos sin justa causa, tenían 10 años o más de trabajo continuo para el mismo empleador, incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir. Posteriormente, la ley 50 de 1990 limitó el reintegro para los trabajadores que a la entrada en vigencia de dicha ley, hubieran cumplido con los 10 años de servicios continuos, dejando para todos los demás, la respectiva indemnización. Actualmente, la ley 789 de 2002 al modificar el art. 64 del CST, refiere que solamente los trabajadores que al 1° de enero de 1991 cumplieran con los 10 años de servicios continuos al empleador, podrían optar por el reintegro.

Más allá de las disposiciones referidas, existen en el ordenamiento jurídico laboral otras fuentes que permiten ordenar el reintegro de un trabajador despedido, tales como las derivadas del fuero sindical (art. 405 del CST), fuero de maternidad o lactancia y estabilidad laboral reforzada de aquellos trabajadores que presenten incapacidades o se encuentren en situación de discapacidad (art. 26 ley 361 de 1997).



Es así que, como en el presente caso no se acreditó ninguna de las situaciones que permiten ordenar el reintegro en la normatividad vigente y no se advierte que dicha posibilidad estuviera consagrada en convención colectiva suscrita en la entidad demandada y aportada por ambas partes a este proceso, deben negarse las pretensiones principales de la demanda, tal como lo dispuso la *A-quo*.

La Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL3424-2018, al analizar el tema que nos convoca tuvo oportunidad de adoctrinar:

“Por otra parte, en relación con la figura del reintegro, la Sala considera oportuno señalar que esta fue inicialmente consagrada en el ordinal 5.º del artículo 8.º del Decreto 2351 de 1965 y procedía cuando el trabajador que tenía diez años continuos de servicios era despedido sin justa causa. No obstante, era al juez del trabajo a quien correspondía decidir entre ordenar la readmisión del empleado en las mismas condiciones laborales o el pago de la indemnización prevista en tal precepto, para lo cual debía estimar las circunstancias específicas acreditadas en el proceso, de suerte que si consideraba que la primera medida no era aconsejable, en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podía optar por imponer el pago de la indemnización.

Posteriormente, dicha figura jurídica fue derogada por el artículo 6.º de la Ley 50 de 1990 y la conservó solo para los trabajadores que a la entrada en vigencia de esta normativa tuviesen diez años o más de servicios y no hubieren renunciado a tal prerrogativa, que no es el caso de la actora, puesto que sus vinculaciones laborales con Comfama comenzaron a partir del año de 1986, es decir, al inicio de la mencionada disposición apenas tenía 5 años, 5 meses y 18 días de servicios.

En ese contexto, no debe olvidarse que el despido corresponde a una decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo por parte del empleador, que se rige por las causales determinadas en las disposiciones jurídicas laborales, que tienen por finalidad garantizar su legalidad, así como por algunas formalidades que regulan su proceso como tal, es decir, aquellas que mediatizan la decisión y protegen al trabajador contra posibles usos arbitrarios del poder empresarial y que configuran el denominado debido proceso.

Con otras palabras, las consecuencias o efectos jurídicos del despido ilegal o arbitrario no son las mismas que las del despido legal sin justa causa, como equivocadamente lo equipara la recurrente, toda vez que en el primero hay una vulneración en la legalidad del despido o en su forma de



realizarlo, mientras que el segundo, se itera, es una potestad que tienen el empleador conforme a la regulación laboral.”

Así, las cosas, de cara a la alzada ha de expresar la Sala que en el presente asunto no está llamado a prosperar los reparos formulados, pues, se itera que no se discute que el vínculo laboral haya terminado antes del cumplimiento del plazo pactado, y que si bien dicha terminación se presume legal, atendiendo la firmeza de las Resoluciones 029 y 030 de 2008 emitidas por la demandada CORDEPORTES, las cuales gozan de presunción de legalidad, a más de las consideraciones sobre las cuales se soportó la supresión de cargos, se recuerda que nuestra Honorable Sala de Casación Laboral de vieja data tiene adoctrinado que *“la supresión del cargo es una causa legal de terminación del contrato de trabajo, mas no una justa causa de despido, pues no corresponde a las previstas en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, que son las únicas que legitiman al empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato”*.

Conforme a los pedimentos de la demanda, se echa de menos que el actor planteara pretensión indemnizatoria al alegar la inexistencia de una justa causa de despido, pues, incluso en la sustentación del recurso de apelación, la apoderada del demandante insiste en el pago de los salarios insolutos del término del contrato pactado, presupuesto que dista de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, por lo que no está llamada a prosperar la alzada y en esa media se dispondrá la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante al no resultar próspera la alzada.



En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL RAMON DORIA LUGO CONTRA LA CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA-CORDEPORTES, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Magistrado Ponente
66.367-A

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA “A”

Barranquilla D.E.I.P, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES E INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-33-000-2013-00309-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Inés Padilla Elles
Demandado	DEIP Barranquilla – Fiduprevisora – Felipe Negret Mosquera ¹
Tema	Contrato realidad auxiliar de enfermería. Ausencia de prueba de la subordinación.
Magistrada Ponente	Carmen Rosa Lorduy González

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Gloria Inés Padilla Elles contra el Distrito de Barranquilla y Fiduciaria la Previsora, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III.- ANTECEDENTES

3.1 Demanda²

La señora Gloria Inés Padilla Elles por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Distrito de Barranquilla y Fiduciaria la Previsora pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se negó la existencia de un contrato realidad entre la actora y las entidades demandadas, y que a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la actora y el Distrito de Barranquilla a través de la E.S.E Redehospitales existió una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y se condene indemnización de perjuicios como consecuencia de la existencia de la relación laboral, y el pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos inherentes al contrato de trabajo que ejerció como auxiliar de enfermería por el período transcurrido durante su vinculación en la entidad.

Solicitó que se declare el despido es ineficaz por no comunicarle a la actora el pago de las cotizaciones y aportes a la seguridad social y parafiscales, y que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral hasta tanto se pague los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas.

Que se declare y condene que las entidades demandadas son responsables de los daños materiales, de oportunidad, morales, vida de relación ocasionados a la actora por la

¹ Mandatario con representación de la Empresa Social del Estado REDEHOSPITALES liquidada.

² Fls. 1 a 27 del archivo “01. ExpedienteDigitalizadoParteNo.1” del expediente digital.



terminación del contrato de trabajo y el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Solicitó que se condene solidariamente a las demandadas a pagar la indemnización por despido injusto; indemnización moratoria por no consignar a tiempo las cesantías conforme al artículo 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; sanción moratoria causada a la terminación de la relación laboral por no cancelar completos los salarios prestaciones sociales e indemnizaciones dentro del término establecido en el artículo 1º del parágrafo 1º del Decreto 797 de 1945; y la indemnización por no pagar ni informar sobre su pago a la terminación de la relación laboral de los aportes para el pago de parafiscales completos y proporcionales.

Solicitó que se reconozcan los intereses moratorios e indexación sobre las sumas que se ordenen pagar, y que sean actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA y se de cumplimiento con base en lo previsto en el artículo 192 *ibid*.

Solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión sanción o pensión de jubilación si a la fecha de la sentencia ha cumplido con los requisitos para obtener el pago de una de las dos prestaciones

3.2 Hechos

Sustentó la **prestación personal del servicio** así:

Se relata en la demanda que la actora fue vinculada al servicio del Distrito de Barranquilla en el puesto de salud de la cordialidad – entidad perteneciente a la Empresa Social del Estado – Redehospitales de Barranquilla liquidada, adscrita a la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla.

Que la vinculación fue mediante contratos de prestación de servicios a partir del 05 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, y prestó sus servicios de forma personal, ininterrumpida y subordinada como auxiliar de enfermería.

Se indica que de las funciones que la actora realizaba de manera personal y permanente se encontraba la de *cumplir con las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y rendir informes que le sean solicitados por Redehospitales*.

Respecto a la **subordinación** indicó:

Que la actora durante su vinculación prestó sus servicios personales bajo la subordinación del jefe de área y desarrolló funciones propias de los empleados públicos – auxiliar de enfermería – vinculados mediante una relación legal y reglamentaria en la misma entidad.

Que cumplía con un horario de trabajo ya que prestaba sus servicios personales de manera continúa dentro de una jornada laboral.

Y que el empleador le impartía ordenes que debía cumplir, asignándole funciones a través de un coordinador o jefe de área dentro del sitio de trabajo y con los elementos que le suministraban.

En cuanto a la **remuneración** se refirió:

Que el empleador le remuneraba unos salarios mensuales a la actora por la prestación de sus servicios personales en las instalaciones de aquel, que quedaba estipulada en cada uno de los contratos de servicios que le hacían firmar.

Indica que la última remuneración pagada fue de \$750.000, alegando que tal pago es inferior al que devengaban los empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria.

Expresa que se reúne los tres elementos fundamentales de toda relación laboral y que el supuesto contrato de prestación de servicios era una simulación que ocultaba el verdadero contrato de trabajo que existía entre las partes.

Alegó que el contrato de prestación de servicios se firmaba de manera reiterativa al personal vinculado a la ESE Redehospitales, para no cancelarle a la poderdante sus salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho por existir una la realidad una relación laboral.

Que la actora como auxiliar de enfermería, tenía derecho a percibir un salario y prestaciones sociales igual a las del personal de planta que estaban vinculados por una relación legal, quienes realizaban la misma función y se beneficiaban del régimen jurídico aplicable a los empleados públicos territoriales que no eran pagadas a la señora Padilla Elles.

Manifiesta que la entidad demandada dio por terminada sin justa causa la relación laboral existente, en razón a que procedieron a liquidar la ESE Redehospitales, y la IPS Caprecom que administró aquella vinculó al nuevo personal a través de unas cooperativas de trabajo asociado.

Expuso que no se le han pagado los salarios completos y demás prestaciones sociales e indemnizaciones que se le adeudan a la fecha.

Sostiene que el empleador no le pagó los aportes a salud, cotizaciones para pensión ni de seguridad social durante el tiempo que estuvo vinculada con los contratos de servicios.

Que el Distrito de Barranquilla mediante Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2008 por el cual ordenó la liquidación de la ESE Redehospitales de Barranquilla, asumió la responsabilidad de pagar las acreencias adeudadas, y delegó en la Fiduciaria la Previsora la liquidación y supresión de los cargos de entidad y el pago de todas las acreencias laborales que se le adeudan a los exservidores públicos y al personal vinculado laboralmente, y asimismo esta última constituyó como apoderado general a la firma Negrett Asociados, alegando que estas son las entidades que deben responder por las pretensiones de la demanda.

Que el 23 de septiembre de 2009 la demandante presentó escrito ante el Distrito de Barranquilla solicitando el reconocimiento del contrato realidad y el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones sin que se le haya dado respuesta alguna al respecto.

3.3 Normas violadas, fundamentos de derecho y concepto de violación

Como normas violadas señaló las siguientes:

- **De orden constitucional:** 2, 6, 13, 23, 25, 53, 122, 123, 150, 189, 208 y 209 de la Constitución Política.
- **De orden legal y reglamentarias:** 98 y 99 de la Ley 244 de 1995; Ley 6ª de 1945; Decretos 2127 de 1945, 3135 de 1968, 1848 de 1969, 3118 de 1968, 1045 de 1978, 1113 de 1992, 2114 de 1987, 1919 de 2002; artículos 1568 y 1987 del Código Civil; artículos 2, 13, 186 a 192, 230 a 235, 249 a 253 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el concepto de violación se refirió, a que si bien la Ley 80 de 1990 prevé la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con la administración, en el presente asunto los contratos así celebrados se hicieron para eludir el contrato de trabajo real, ya que la labor desempeñada por la señora Padilla Elles corresponde a las labores desempeñadas por el personal de planta, y su contratación fue de carácter permanente y no por un término estrictamente indispensable, haciendo énfasis en que su desvinculación se produjo por la liquidación de la entidad.

Conforme a las normas invocadas como vulneradas y jurisprudencia citada, concluyó que en el asunto se cumplen los requisitos para establecer la existencia del contrato real, toda vez que la actora prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería de manera personal, subordinada y remunerada y por lo tanto se le deben reconocer los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas.

Adujo que el Distrito de Barranquilla y Fiduprevisora se subrogaron del pasivo laboral como consta en el Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2008 y en el acta final de liquidación de la empresa de fecha 22 de septiembre de 2009, por lo que son estas las entidades llamadas a responder frente a las pretensiones invocadas.

3.4 Contestación de la demanda

3.4.1 D.E.I.P Barranquilla³: el ente territorial por conducto de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando que existe un pronunciamiento expreso contenido en el Oficio No. 2573 de 22 de febrero de 2010 respecto a la petición elevada en sede administrativa, objetando la existencia del acto administrativo ficto.

Expuso que el Distrito no se encuentra legitimado frente a las pretensiones, señalando que la E.S.E Redehospital antes de ser liquidada era una entidad independiente del Distrito, y que incluso el proceso de liquidación fue adelantado por Fiduprevisora y que el Distrito no asumió obligaciones frente a las situaciones jurídicas no definidas de la entidad.

Adujo que no es posible declarar la existencia de la relación laboral toda vez que no existió vínculo laboral alguno entre la accionante y la extinta Redehospital y que no se demostró que la existencia de la subordinación laboral y horario laboral y demás aspectos para su existencia.

³ Fls. 194 a 218 ibid.

Propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario, prescripción, caducidad e inexistencia de la obligación.

3.4.2 Fiduprevisora⁴: la sociedad fiduciaria contestó la demanda, indicando que respecto a Redehospital en liquidación, en cumplimiento del artículo 5º del Decreto Distrital No. 883 de 2008 el Distrito de Barranquilla y esta sociedad suscribieron un convenio de desempeño cuyo objeto consistió en la gestión de actividades propias de la liquidación de aquella, y que esta sociedad asumió sus funciones las cuales culminaron con la suscripción del Acta de Liquidación de 22 de septiembre de 2009, alegando que se subrogó en las obligaciones de la extinta Redehospitales.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y declaraciones solicitadas por considerar que las mismas carecen de fundamentos de derecho y de hecho.

Propuso como excepciones previas las de inexistencia del demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción e innominada, y de fondo, inexistencia de la obligación.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA

Este despacho mediante auto de 29 de abril de 2013, previo a la admisión, dispuso requerir a la ESE Redehospital en liquidación a efectos de que aportara copia del acto administrativo No. 2573 de fecha 22 de febrero de 2010 y sus constancias de comunicación, notificación o publicación.

En auto de 11 de mayo de 2014 se requirió nuevamente en los mismos términos, y el 06 de noviembre de 2014 se requirió a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que aportara la misma documentación.

Mediante auto de 03 de junio de 2015 se dispuso la admisión del presente medio de control⁵, y de las excepciones propuestas se corrió traslado por fijación en lista del 11 de febrero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2016⁶.

Mediante auto de 29 de abril de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial el 21 de junio del mismo año y que llegada la fecha y hora para su celebración, al resolver sobre la excepción de caducidad se ordenó la suspensión de la diligencia y se requirió a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que aporte la constancia de notificación del Oficio No.2573 de 22 de febrero de 2010⁷.

En auto de 10 de octubre de 2016 el Despacho, atendiendo las precisiones expuestas por la Dirección Distrital de Liquidaciones, ordenó remitir copia simple del Oficio No. 2573 de 22 de febrero de 2010⁸.

El 24 de marzo de 2017 mediante auto se fijó fecha para continuación de la audiencia inicial para el 23 de mayo del mismo año, en la que el Distrito aportó lo solicitado y el Despacho

⁴ Fls. 34 a 48 del archivo "02.ExpedienteDigitalizadoParteNo.2" del expediente digital.

⁵ Fls. 179 y 180 del archivo "01.ExpedienteDigitalizadoParteNo.1" del expediente digital.

⁶ Fl. 138 ibid.

⁷ Fls. 166 a 171 ibid.

⁸ Fl. 175 ibid.

le dio validez por lo que se procedió a decidir la excepción de caducidad, concluyéndose que frente a las pretensiones que no guarden relación con los aportes a pensión operó la caducidad y se declaró parcialmente probada con las pretensiones contenidas en los numerales 2 al 22 y 22 al 36 y se ordenó la continuación del proceso con las relacionadas con el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de los aportes a pensión.

El proceso fue remitido al Consejo de Estado el 25 de mayo de 2017 por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue resuelto mediante auto de 30 de abril de 2020 confirmando la decisión de este Despacho, pero modificándola en el entendido de que por tratarse de una controversia en la que están involucradas derechos laborales de naturaleza periódica, declaró no probada la excepción de caducidad.

Devuelto el expediente al Despacho se ordenó estarse a lo resuelto por el superior en auto de 14 de mayo de 2021⁹.

En auto de 13 de junio de 2023 se ordenó corregir el auto de 30 de abril de 2020 ordenando la devolución del expediente al Despacho para lo de su competencia.

Mediante auto de 07 de noviembre de 2023 se fijó fecha para continuación de la audiencia inicial, en la que se fijó el litigio, se negaron y decretó unas pruebas, y se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante.

En decisión de 18 de marzo de 2024 se ordenó la incorporación de la prueba decretada en la audiencia y el traslado de la misma sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, y en auto de 15 de abril de 2024 se corrió traslado para alegar de conclusión verificándose que las partes no presentaron alegatos en esta instancia procesal.

4.2 Alegatos de conclusión: las partes procesales no presentaron alegatos en esta instancia.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este Despacho no presentó concepto jurídico de fondo en el *subjudice*.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Este Tribunal es competente para decidir en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se estableció al momento de la fijación del litigio, corresponde a esta Sala determinar si procede la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2573 de 22 de febrero de 2010 proferido por el mandatario con representación de la E.S.E Redehospital liquidada

⁹ Fls. 228 *ibid*.

mediante la cual negó el reconocimiento como trabajadora oficial de la aquí actora y el pago de la acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas.

En caso afirmativo deberá determinarse si a título de restablecimiento del derecho, debe reconocerse la existencia de una relación laboral entra la señora Gloria Inés Padilla Elles y la E.S.E Redehospital en calidad de trabajadora oficial en el cargo de auxiliar de enfermería por el período entre el 2005 y 2008, y si como consecuencia de ella hay lugar a reconocer los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho.

Además, deberá determinarse si procede el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías conforme a lo previsto en la Ley 244 1995 y 1071 de 2006, y la prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1945.

6.3 TESIS

La Sala se adelanta en señalar que accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda por encontrar acreditados los elementos que configuran la existencia de una relación laboral entre la señora Gloria Inés Padilla Elles y la extinta E.S.E Redehospitales por el período transcurrido entre el 01 de agosto de 2006 y 31 de diciembre de 2008, pero que por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal frente a las pretensiones de pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la relación laboral, únicamente le asiste derecho a que las demandadas efectúen los aportes a pensión en el porcentaje que les corresponde, conforme a las reglas de unificación dispuestas sobre la materia por el H. Consejo de Estado.

Asimismo, se acredita que el Distrito de Barranquilla y Fiduciaria la Previsora se encuentran legitimados por pasiva para responder por la condena.

6.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1 De la figura del contrato realidad

La Constitución Política en sus artículos 53, 122 y 125 regula el derecho al trabajo y sus principios mínimos fundamentales, las características que revisten el empleo público y la regla general para su ingreso respectivamente, que a su tenor rezan:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.” (Negrilla de la Sala)*

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. [...]”

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Por su parte, respecto al contrato de prestación de servicios la Ley 80 de 1993 – Ley de contratación estatal, en su artículo 32 dispone:

“Artículo 32. De Los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

*3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales **y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**”.* (Negrilla fuera de texto)

Con posterioridad, el Decreto 165 de 1997 al referirse respecto al contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993 precisó:

“Artículo 2. El numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

3. Contrato de prestación de servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos **sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Parágrafo 1. A los contratos de consultoría, de prestación de servicios o de asesoría de cualquier clase, deberá anexarse certificación expedida por el jefe de la entidad, acerca de la inexistencia de personal de planta para desarrollar las actividades que se pretendan contratar”. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998 prevé:

“Artículo 1º. - El artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

“Artículo 3º.-** Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, **sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

***Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo,** entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, **porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio,** o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, **o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente,** la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, de la normativa citada se distingue que el contrato de prestación de servicios es: i) un contrato de vigencia temporal, solo por el tiempo necesario para realizar el objeto del contrato; ii) puede ser celebrado cuando se requiera formación y/o experiencia profesional en un determinado asunto, o cuando dentro de la entidad no existe personal de planta que pueda desarrollar la actividad que debe ser cubierta; iii) que el contratista goza de plena autonomía e independencia para desarrollar el objeto contractual; y iv) no surge una relación laboral ni prestaciones sociales.

En torno al tópico de la celebración de contratos de prestación de servicios estatales, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 04 de febrero de 2016¹⁰ dejó vertido que:

“ [...] Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago, y, además debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse todo el tiempo durante el vínculo.

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora **demostrar permanencia**, es decir que la **labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia¹¹**, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.”*

Posterior a ello, la misma Corporación en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016¹² en cuanto a la figura jurídica del contrato realidad precisó:

*“ [...] De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la **prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política**, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto a la materia.*

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto a los verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales” (Negrilla de la Sala)

¹⁰ Consejo de Estado. consejero ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia 00260 de 2016 C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C- 154 de 1997 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad respecto al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el cual fue declarado exequible, consideró:

“[b.] la autonomía e independencia del contratista [de prestación de servicios] desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.”

Con ello, se colige que por su naturaleza, un contrato de prestación de servicios implica una autonomía por parte del contratista al ejecutar el objeto contractual la cual se materializa necesariamente en el grado de discrecionalidad con el que cuenta para su cumplimiento dentro del plazo estipulado.

En suma, en la misma sentencia **respecto a la subordinación** dentro de sus consideraciones luego de referirse respecto al contrato de trabajo y de prestación de servicios, concluyó:

*“[E]n síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plazo legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. [...]**”*

A su vez, el Consejo de Estado en su más reciente sentencia de unificación al referirse ampliamente respecto al contrato realidad y determinar sus elementos cuando se trata de vínculos con la administración, al explayarse respecto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo se refirió respecto a la subordinación categorizándolo como el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios. Por ello, consolidó las circunstancias que se erigen como indicios de la subordinación así¹³:

*“104. I) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

*105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral, y por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021

actividades de la administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,³⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores públicos de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** el hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalente a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.
[...]

2.3.3.3 Prestación personal de servicio

109. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.³⁷

2.3.3.4 Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”

De lo citado se destaca que el Consejo de Estado se ha encargado de darle alcance al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas al determinar con precisión los elementos constitutivos de un contrato de trabajo cuando es encubierto por contratos de prestación, por ello ha establecido el margen de interpretación y aplicación de los elementos previamente citados.

Por su parte, respecto a la figura de la prescripción en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato realidad, el Consejo de Estado dijo:

*“En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; **lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años**”¹⁴ (Negrilla de la Sala)*

6.4.2 De la presunción de subordinación en la labor de enfermería

Resulta menester precisarse que cuando se trata de la labor de enfermería o de auxiliar de enfermería el Consejo de Estado ha dispuesto la presunción de la subordinación o dependencia continuada refiriéndose a que no es posible desarrollar tal actividad sin estar sujeta a las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores, y que tal supuesto se enmarca en una verdadera relación laboral¹⁵.

El Consejo de Estado en sentencia de 21 de abril de 2016¹⁶ en un caso de similares contornos fácticos se refirió respecto a la forma en que se ejerce la profesión de enfermería así:

“En sentencia de 3 de junio de 2010, esta Corporación señaló lo siguiente:

*“La labor de Enfermera Jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque **esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación.** En otras palabras, como ya lo ha señalado esta Corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas”¹⁷.*

*Como se desprende de lo anterior, **se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud.***

Adicionalmente, se debe tener en consideración que en términos generales le corresponde a los médicos dictar las directrices y órdenes respecto de los cuidados especiales que requiere cada paciente, así como establecer condiciones respecto de

¹⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., 19 De enero de 2015, Rad: 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13) Actor: Esteban Paternostro Andrade Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje -Sena

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, rad: 05001-23-33-000-2017-02520-01 (0821-2021), C.P: Gabriel Valbuena Hernández, 01 de septiembre de 2022.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, rad: 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14), C.P: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de junio de 2010, Expediente No. 2384-07, Magistrado Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

cómo asistirlos en todo procedimiento médico y cómo se debe realizar el control de los pacientes en los centros de salud. Lo anterior implica que la relación entre médicos y enfermeras por lo general va más allá de la simple coordinación y pasa a ser de subordinación.

*Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. **Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, le corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción.***" (Negrilla de la Sala)

Tal postura se ha mantenido pacífica en la Corporación la cual pronunciamiento de 12 de mayo de 2022 dispuso¹⁸:

"72. Ahora, es importante señalar que frente al elemento subordinación en relación con las funciones desempeñadas por las enfermeras éste se presume, dada la naturaleza de las mismas, toda vez que por regla general, a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que éstas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud, pues las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada uno de ellos. Así lo señaló esta Subsección en sentencia de 18 de julio de 2018²⁷:

«Respecto de este elemento de la relación laboral, en lo que tiene con la función desempeñada por las enfermeras, esta Corporación ha sostenido que se presume, pues no es posible hablar de autonomía cuando se trate de una enfermera jefe, como quiera que « esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación»²⁸

[...]

En estos términos, es viable colegir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral."

Y en la misma providencia, al resolver el caso concreto que en la oportunidad se estudiaba, consideró:

"74. Se advierte, además que las actividades desarrolladas por la accionante revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, pues se desempeñó durante 15 años como auxiliar de enfermería de dicha institución, sin que lograra ser autónoma e independiente, como lo manifestó el ente demandado, pues se observa que debía acatar órdenes de un superior, prestar sus servicios en los horarios fijados por la entidad, y desplegar en suma todas aquellas funciones que para el cargo de auxiliar de enfermería fijó el manual de funciones de la entidad, que son básicamente las mismas asignadas a la demandante como se advierte de la simple comparación con la constancia expedida por la subdirectora administrativa y financiera de la entidad accionada visible a folios 14 y 15."¹⁹

Bajo tales precisiones se advierte que la subordinación como elemento constitutivo de una relación laboral se presume cuando se trata de la labor de enfermería, puesto que no es posible predicar la autonomía en el ejercicio de sus funciones debiendo atender necesariamente las instrucciones impartidas por los médicos con sujeción al lugar de

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad: 25000-23-42-000-2017-00635-01 (5002-2019), C.P: Gabriel Valbuena Hernández, 12 de mayo de 2022.

¹⁹ Ibid.

trabajo y al horario, traspasando de tal manera la coordinación propia de los contratos estatales para configurar una verdadera relación laboral.

6.5 Caso concreto

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial, pasa la Sala a desarrollar los argumentos con los que sustentará la tesis propuesta en acápite anterior, así:

6.5.1 Hechos probados

Dentro del plenario se encuentra acreditado:

.- Que mediante petición No. 95851 radicada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 23 de septiembre de 2009 por la señora Gloria Padilla Elles a través de apoderado en el que solicitó el pago de las acreencias laborales adeudadas por la ESE Redehospitales como consecuencia del contrato realidad, y otras²⁰.

.- Que mediante Oficio No. 2573 de 22 de febrero de 2010 suscrito por el mandatario con representación de la ESE Redehospital liquidada, dirigido al señor Nicolas de la Cruz en el que se da *Contestación al agotamiento de vía gubernativa radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 23 de septiembre de 2009 con el No. 95851 y remitido por razones de competencia al mandatario con representación de la E.S.E REDEHOSPITAL LIQUIDADA con el número 0280 de octubre 07 de 2009* dio respuesta a la petición elevada por la actora negando el reconocimiento y pago de la acreencias laborales solicitadas con fundamento en que la señora Gloria Padilla Elles no estuvo vinculada laboralmente con la entidad²¹.

.- Que según certificación suscrita por el apoderado de Fiduprevisora en representación de Redehospital en liquidación, se hace constar que la señora Gloria Padilla Elles tuvo contrato de prestación de servicios con la entidad liquidada desde el 01 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 *con el objeto de prestación sus servicios como auxiliar de enfermería en el puesto de salud de la cordialidad [...]*²²

.- Que la señora Gloria Padilla Elles estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios con la E.S.E Red Pública Hospitalaria de Barranquilla - REDHOSPITAL así:

Identificación del contrato	Objeto	Duración	Valor
Contrato de prestación de servicios No. 858 ²³	El contratista prestará sus servicios como auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	60 días – a partir del 01 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2006	\$1.500.000
Contrato de prestación de servicios No. 1032 ²⁴	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	90 días – desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2006	\$2.250.000

²⁰ Fls. 40 y 41 del archivo “01.ExpedienteDigitalizadoParteNo.1” del expediente digital.

²¹ Fls. 42 y 43 *ibid*.

²² Fl. 44 *ibid*.

²³ Fls. 45 y 46 *ibid*.

²⁴ Fls. 49 y 50 *ibid*.



Contrato de prestación de servicios No. 0162 ²⁵	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	90 días – a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2007	\$2.250.000
Contrato de prestación de servicios No. 0296 ²⁶	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	60 días – a partir del 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2007	\$1.500.000
Contrato de prestación de servicios No. 034 ²⁷	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de junio hasta el 30 de junio de 2007	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 0541 ²⁸	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de julio hasta el 31 de julio de 2007	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 0660 ²⁹	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de agosto hasta el 30 de agosto de 2007	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 0854 ³⁰	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir de 01 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2007	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 1303 ³¹	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	90 días – a partir del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2007	\$2.250.000
Contrato de prestación de servicios No. 0173 ³²	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	45 días – a partir del 16 de enero hasta el 29 de febrero de 2008	\$1.125.000
Contrato de prestación de servicios No. 0242 ³³	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 hasta 31 de marzo de 2008	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 0432 ³⁴	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de abril a 30 de abril de 2008	\$750.000
Contrato de prestación	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de mayo a 30 de mayo de 2008.	\$750.000

²⁵ Fls. 54 y 55 *ibid.*

²⁶ Fls. 59 y 60 *ibid.*

²⁷ Fls. 63 y 64 *ibid.*

²⁸ Fls. 66 y 67 *ibid.*

²⁹ Fls. 69 y 70 *ibid.*

³⁰ Fls. 72 y 73 *ibid.*

³¹ Fls. 75 y 76 *ibid.*

³² Fls. 80 y 81 *ibid.*

³³ Fls. 84 y 85 *ibid.*

³⁴ Fls. 87 y 88 *ibid.*



de servicios No. 0696 ³⁵			
Contrato de prestación de servicios No. 0866 ³⁶	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de junio hasta el 30 de junio de 2008	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 1024 ³⁷	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 hasta el 30 de julio de 2008	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 1233 ³⁸	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – a partir del 01 de agosto hasta el 30 de agosto de 2008	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 1366 ³⁹	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	Del 03 de octubre hasta el 30 de octubre de 2008	\$700.000
Contrato de prestación de servicios No. 1488 ⁴⁰	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días - Del 01 hasta el 30 de noviembre de 2008	\$750.000
Contrato de prestación de servicios No. 1599 ⁴¹	El contratista prestará sus servicios como: auxiliar de enfermería y demás labores propias de su especialidad u oficio de conformidad con la programación que para tal fin establezca la entidad	30 días – del 01 hasta el 30 de diciembre de 2008	\$750.000

.- Que el coordinador de centros y puestos de salud de Barranquilla certificó *que hemos recibido a satisfacción los servicios como auxiliar de enfermería del puesto de salud la Cordialidad de la señora Gloria Inés Padilla Elles identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.866.975 por los períodos comprendidos entre:*

2006	01 al 31 de agosto de 2006 ⁴² 01 al 30 de septiembre de 2006 ⁴³ 01 al 20 de noviembre de 2006 ⁴⁴ 01 al 31 de diciembre de 2006 ⁴⁵
2007	01 al 31 de enero de 2007 ⁴⁶ 01 al 31 de abril de 2007 ⁴⁷ 01 al 31 de mayo de 2007 ⁴⁸ 01 al 30 de junio de 2007 ⁴⁹ 01 al 31 de julio de 2007 ⁵⁰ 01 al 31 de agosto de 2007 ⁵¹ 01 al 30 de septiembre de 2007 ⁵² del 01 al 31 de octubre de 2007 ⁵³ 01 al 31 de noviembre de 2007 ⁵⁴ 01 al 31 de diciembre de 2007 ⁵⁵
2008	16 a 31 de enero de 2008 ⁵⁶ 01 al 29 de febrero de 2008 ⁵⁷ 01 a 31 de marzo de 2008 ⁵⁸ 01 de a 31 de abril de 2008 ⁵⁹ 01 a 31 de mayo de 2008 ⁶⁰ 01 a 30 de junio de 2008 ⁶¹ 01 a 31 de julio de 2008 ⁶² De 01 a 30 de agosto de 2008 ⁶³ 01 a 31 de diciembre de 2008 ⁶⁴

⁴² Fl. 47 ibid.

⁴³ Fl. 48 ibid.

.- Que según el acta final de liquidación de la ESE RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA de fecha 22 de septiembre de 2009 se declaró el cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica de la entidad⁶⁵.

.- Que mediante el Decreto No. 0983 de 2008 *por el cual se suprime la Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL del orden Distrital, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones* proferida por el Alcalde Distrital de Barranquilla se ordenó la supresión de la empresa social del Estado Redehospital, entre otras⁶⁶.

.- Que según el Acuerdo No. 011 de 16 de diciembre de 2008 *por el cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Red Hospitalaria de Barranquilla: REDHOSPITAL DE Barranquilla* en la entidad hospitalaria existieron los cargos de auxiliar área salud (enfermería) código 412, grado 47, 44, 39, 38, 36 de nivel asistencial en el que se dispuso como *propósito general* el de *prestar cuidado e integral al usuario y su familia basado en procesos de calidad científica, humanística para satisfacer las necesidades inherentes al proceso salud – enfermedad* y en la descripción de funciones esenciales y contribuciones individuales se enlistaron⁶⁷:

³⁷ Fls. 96 y 97

³⁸ Fls. 99 y 100 *ibid.*

³⁹ Fls. 102 y 103 *ibid.*

⁴⁰ Fls. 104 y 105 *ibid.*

⁴¹ Fls. 107 y 108 *ibid.*

⁴² Fl. 47 *ibid.*

⁴³ Fl. 48 *ibid.*

⁴⁴ Fl.52 *ibid.*

⁴⁵ Fls. 53 *ibid.*

⁴⁶ Fl. 56 *ibid.*

⁴⁷ Fl. 62 *ibid.*

⁴⁸ Fl. 61 *ibid.*

⁴⁹ Fl. 65 *ibid.*

⁵⁰ Fl. 68 *ibid.*

⁵¹ Fl. 71 *ibid.*

⁵² Fl. 74 *ibid.*

⁵³ Fl. 77 *ibid.*

⁵⁴ Fl. 78 *ibid.*

⁵⁵ Fl. 79 *ibid.*

⁵⁶ Fl. 83 *ibid.*

⁵⁷ Fl. 82 *ibid.*

⁵⁸ Fl. 86 *ibid.*

⁵⁹ Fl. 89 *ibid.*

⁶⁰ Fl. 92 *ibid.*

⁶¹ Fl. 95 *ibid.*

⁶² Fl. 98 *ibid.*

⁶³ Fl. 101 *ibid.*

⁶⁴ Fl. 106 *ibid.*

⁶⁵ Fls. 3 a 8 del archivo “03.ExpedienteDigitalizadoParteNo.2” *ibid.*

⁶⁶ Fls. 54 a 76 *ibid.*

⁶⁷ Archivo “19.RespuestaRequerimiento” *ibid.*

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESSENCIALES	
1. Brindar cuidado de enfermería a los pacientes con calidad, basada en los procesos asistenciales para satisfacer las necesidades del usuario y su familia.	13. Participar en el adelantamiento y supervisión de los Auxiliares del Área de Salud con funciones de promotoras de acuerdo con la programación establecida.
2. Manejar la información para garantizar una intervención precoz y efectiva en su desempeño.	14. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
3. Preparar los servicios de consulta y colaborar con el Médico en la prestación de los servicios.	
4. Participar en la revista médica de Enfermería y en otros tipos de estudios clínicos y responder por los tratamientos de los pacientes y el uso adecuado de los elementos del trabajo.	
5. Revisar los historios clínicos y verificar el cumplimiento de las instrucciones médicas de todos los casos hospitalizados o ambulatorios a su cargo.	
6. Desarrollar las actividades quiniológicas de apoyo relacionados con el traslado y trámite de hospitalización del usuario.	
7. Participar en el control de los recursos físicos y materiales para favorecer la calidad en la prestación del servicio.	
8. Colaborar en investigaciones de tipo aplicado tendientes a esclarecer los causas y soluciones a los problemas de salud de la comunidad.	
9. Participar en los programas de inducción, actualización, capacitación, readucción y mejoramiento programados con el objeto de promover el desarrollo del talento humano en la entidad.	
10. Cumplir con las normas y reglamentos de la institución y la dependencia para mantener la disciplina y la calidad en la prestación del servicio.	
11. Elaborar y mantener estrategias de comunicación con los usuarios y el equipo de trabajo para generar un ambiente laboral de cordialidad y respeto.	
12. Cumplir y hacer cumplir normas de bioseguridad establecidas para su área de competencia preservando un ambiente sano en la entidad.	

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	
1. Las actividades asistenciales se desarrollan de acuerdo a los manuales de procesos, procedimientos.	
2. El cuidado de enfermería se efectúa con base al plan de tratamiento indicado, y las necesidades del usuario.	
3. El traslado de los usuarios a los tratamientos y exámenes requeridos, se ajusta a las normas existentes y las instrucciones impartidas.	
4. Los formularios y registros administrativos se llevan a cabo según los procedimientos y normas.	
5. Las medidas de bioseguridad y vigilancia epidemiológica, se aplican según lo establecido en los manuales.	
6. Las medidas de prevención de accidentes e incidentes se aplican minimizando los riesgos relacionados con la atención.	
7. Los registros clínicos y administrativos se diligencian de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.	
8. Los conocimientos adquiridos se aplican garantizando un cuidado de calidad.	
9. Los muestras para pruebas diagnósticas, equipos, elementos, medicamentos e insumos se transportan teniendo en cuenta las normas de bioseguridad establecidas.	
10. Los insumos y medicamentos requeridos para la atención se manejan de acuerdo al procedimiento establecido.	
11. Los aspectos asistenciales y administrativos se informan teniendo en cuenta los niveles y competencias.	
12. Las funciones adicionales realizadas corresponden con la asignación hecha por la dependencia competente.	

6.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Descendiendo al caso concreto pretende la parte demandante se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Gloria Inés Padilla Elles y la E.S.E Red Pública Hospitalaria de Barranquilla y en consecuencia se condene al Distrito de Barranquilla, Fiduciaria la Previsora y al Mandatario con representación de la entidad liquidada solidariamente al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 2005 a 2008.

El Distrito de Barranquilla al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral entre la señora Padilla Elles y la extinta Redehospitales.

La Fiduciaria la Previsora se refirió a su calidad de mandataria de la extinta Redehospitales y de la improcedencia de la condena en su contra, en razón a la fecha en que culminó tal representación y la extinción de la personería jurídica de la entidad.

Estima la Sala que el problema jurídico dentro del presente litigio se determina a partir de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual estatuyó, en lo relacionado con el derecho al trabajo, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y así establecer si opera su aplicación al presente asunto.

De manera preliminar se considera que tal prerrogativa es la que se extrae de los supuestos fácticos del asunto que nos ocupa y de las pruebas arribadas por cuanto se encuentra probado que entre la señora Gloria Inés Padilla Elles y la extinta Redehospitales de Barranquilla se suscribieron distintos contratos de prestación de servicios, debatiéndose si en la realidad se acredita que entre las partes existió una verdadera relación laboral que haya sido simulada bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, resulta indispensable para analizar las pretensiones invocadas en contraste con la naturaleza del asunto, determinar si se acreditan los elementos propios de una relación laboral, a saber: la prestación personal del servicio, la relación de dependencia o subordinación y la remuneración, se itera, aparentemente simulados con la celebración de contratos de prestación de servicios.



En primer lugar, en lo que atañe al elemento de la prestación personal del servicio propio de una relación laboral, conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Padilla Elles y la extinta Redehospitales y los certificados suscritos por el coordinador de centros y puestos de salud de Barranquilla, la Sala encuentra que la aquí actora prestó de manera personal sus servicios como auxiliar de enfermería en el puesto de salud de la Cordialidad en Barranquilla por los períodos comprendido entre el 01 de agosto de 2006 y 30 de agosto de 2008 y del 03 de octubre de 2008 a 31 de diciembre de 2008.

Al respecto, se precisa que con la simple observancia de los términos pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios arribados al plenario, la Sala encuentra acreditada la permanencia pretendida en la ejecución de los mismos, desvirtuándose de tal manera la temporalidad y ocasionalidad que rige para un contrato de prestación de servicios, de manera que la interrupción ocurrida por el período transcurrido entre el 31 de agosto hasta el 02 de octubre de 2008, atendiendo a las reglas de unificación de la sentencia de 09 de septiembre de 2021, y a la sana crítica en la valoración probatoria en el *subexamine* no tiene la virtualidad para mermar la permanencia acreditada, toda vez que el lapso de 32 días no interfiere en la no solución de continuidad en el cargo para el que fue inicialmente contratada, y que siguió ejerciendo bajo el mismo objeto y obligaciones para los meses de octubre a diciembre de 2008.

Por su parte, con el mismo acopio aprobatorio se encuentra que la señora Gloria Inés Padilla Elles, era remunerada mensualmente por la prestación personal del servicio como auxiliar de enfermería, de lo que se colige que aún cuando los períodos en algunos de los contratos de prestación de servicios eran suscritos por más de 30 días, la remuneración era mensual una vez se recibían a satisfacción los servicios por parte del coordinador de centros y puestos de salud de Barranquilla.

Ahora bien, previo abordar la subordinación vale la pena recordar que este resulta ser el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios conforme a los lineamientos jurisprudenciales dispuestos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 09 de septiembre de 2021.

En materia probatoria el Consejo de Estado ha dispuesto, que cuando se trata de relaciones entre servidores públicos o particulares frente al Estado, es el demandante quien tiene la carga probatoria de develar la relación laboral a través del contrato de prestación de servicios⁶⁸, sin embargo morigeradamente también se ha previsto que cuando se trata de la labor de enfermería la subordinación se presume y que en este evento son las entidades demandadas quienes deben desvirtuar dicha presunción.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de un auxiliar de enfermería, se deduce que esta labor no se puede desempeñar de forma autónoma, ya que quienes ejercen esta ocupación no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Luego, al demostrarse que se ejerció la función de auxiliar de enfermería de manera permanente se invierte la carga de la prueba y es la entidad contratante quien debe desvirtuar dicha apreciación.

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, rad: 50001-23-33-000-2014-00141-01(4594-17), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 26 de junio de 2020.

A la anterior conclusión, también ha llegado la Honorable Corte Constitucional, que siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado sobre la materia, en sentencia T-366 de 2023 sostuvo:

“66. La subordinación se presume en las auxiliares de enfermería. En el caso de los contratos de prestación de servicios entre una entidad pública prestadora del servicio de salud y los auxiliares de enfermería, el Consejo de Estado ha identificado que “la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, le corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción”⁶⁹. Lo anterior, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de las funciones de un auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta labor no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen esta ocupación no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. En este sentido, al demostrar que se ejerció la función de auxiliar de enfermería de manera permanente, se invierte la carga de la prueba y será la entidad contratante la que deba desvirtuar dicha apreciación⁷⁰.

67. De lo anteriormente expuesto, se pueden concluir los siguientes parámetros que ha determinado el Consejo de Estado en los casos de un contrato realidad entre un auxiliar de enfermería y una entidad pública, oculto bajo un contrato de prestación de servicios: (i) si existe la certeza de que entre las partes se suscribió uno o varios contratos de prestación de servicios de manera sucesiva y continua se presume la existencia de una prestación personal y de una remuneración como retribución, pues estos elementos se desprenden de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios con una persona natural; (ii) se presume la subordinación, ya que de las funciones de auxiliar de enfermería se desprende la necesidad de que, por regla general, esta se ejerce con dependencia de las órdenes y parámetros dictados por los médicos y de las condiciones de tiempo, modo y lugar definidas previamente por la entidad prestadora de salud; y (iii) existe libertad probatoria para demostrar, a través de cualquier medio, las condiciones de la relación contractual y desvirtuar los elementos de excepcionalidad y temporalidad del contrato de prestación de servicios. Para ello, resulta fundamental el uso la prueba indiciaria.”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien no fue prolijo en material probatorio para el sustento de las pretensiones, con las documentales allegadas y en aplicación de las reglas de la sana crítica se encuentra acreditado, (i) que la señora Gloria Inés Padilla Elles prestó personalmente el servicio de auxiliar de enfermería a favor de la extinguida REDEHOSPITALES, durante el período comprendido entre el 01 de agosto de 2006 a diciembre 31 de 2008, con algunas interrupciones; (ii) que las labores desarrolladas fueron recibidas a satisfacción, de acuerdo con la certificación aportada, suscrita por el coordinador de centros y puestos de salud de Barranquilla; (iii) que en la planta de cargos de REDEHOSPITALES, existían los empleos denominados auxiliar área de salud (enfermería), código 412, grado 47, 44, 39, 38, 36 de nivel asistencial.

A partir de lo anterior, y contrastado con los lineamientos expuestos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, encuentra la Sala que la duración del vínculo entre la demandante y la demandada por más de dos años, evidencia que no se trató de un vínculo ocasional o que se trata de una actividad que debía desarrollarse en una mínima temporalidad, y, en su lugar, se trata de un “*indicio claro de que bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral*”. Sumado a lo anterior, las actividades desarrolladas como auxiliar de enfermería, son propias de la esencia del servicio que desarrollan las instituciones médico asistenciales, en este caso, los diferentes centros de salud del Distrito de Barranquilla en su momento cobijados

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 21 de abril de 2016. Rad. 13001-23-31-000-2012-00233-01 (2820-14).

⁷⁰ Esta línea jurisprudencial fue reiterada recientemente por el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de mayo de 2023. Rad. 41001-23-33-000-2016-00139-01 (1064 – 2022).

administrativamente por REDEHOSPITALES y que dada su naturaleza, por regla general, no es posible ejecutar dichas funciones de forma autónoma.

Así las cosas, encuentra la Sala de Decisión, que en efecto se configuran en el caso bajo examen los elementos propios de la relación laboral, desvirtuándose la naturaleza de mera prestación de servicios en punto de las funciones desempeñadas por la señora PADILLA ELLES como auxiliar de enfermería.

6.5.3 En cuanto a la prescripción

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 prevé que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación; y que la simple reclamación escrita del empleado ante la entidad o empresa obligada interrumpe el término por un lapso igual.

En relación con el fenómeno prescriptivo, aplicado a los asuntos de contrato realidad, ha de atenderse lo señalado en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, que al respecto indicó:

“«[...] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social

en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. [...]»

En este sentido, se tiene que la última vinculación de la señora Gloria Inés Padilla con REDEHOSPITALES se dio mediante el contrato No. 1559 con vigencia hasta el **30 de diciembre de 2008**, formulando la reclamación para la obtención del pago de emolumentos prestacionales y declaratoria de la configuración de una relación laboral, el 23 de septiembre de 2009, con lo que interrumpió válidamente el término de prescripción de 3 años, reanudándose por un lapso igual.

Sin embargo, la demanda fue presentada el **3 de abril de 2013** –como consta en el acta de reparto visible a folio 136 del archivo 01 del expediente digital-, es decir, luego de transcurrido el nuevo lapso de tres años con que contaba la demandante para evitar la configuración del fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, pese a verificarse que en el presente evento se estructuran los elementos de la relación laboral, desvirtuándose por tanto la relación contractual con la que se quiso arropar el vínculo existente entre las partes, en atención al transcurso del tiempo el derecho al pago de las prestaciones sociales reclamadas se encuentra prescrito. Excepción hecha del pago de los aportes pensionales que, dada su naturaleza, resultan imprescriptibles.

Por tanto, la Sala accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda bajo el entendido de que se declarará la nulidad del acto ficto o presunto producido por la falta de respuesta por parte del Distrito de Barranquilla frente a la petición elevada por la aquí actora el 23 de septiembre de 2009, en cuanto le negó el reconocimiento de una relación laboral.

Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordenará que las demandadas tomen – durante el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2006 a diciembre 31 de diciembre de 2008, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización pensional de la demandante – el cual corresponde a los honorarios pactados – mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

Asimismo, se declarará que el tiempo laborado por la demandante como auxiliar de enfermería bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con la extinta E.S.E Redehospitales desde el 01 de agosto de 2006 a 31 de diciembre de 2008, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberán cancelar las entidades accionadas por concepto de aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha de causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$R = Rh \times \text{Índice final}$

Índice inicial

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, en el que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6.5.4 De la legitimación en la causa por pasiva respecto de la condena

Debe la Sala pronunciarse respecto a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Distrito de Barranquilla y por Fiduciaria la Previsora en calidad de demandadas en el presente asunto, en la que el primero de ellos se fundamentó en que la E.S.E Redehospitales era una entidad independiente al distrito y que este último no adquirió las obligaciones o pasivos de la entidad liquidada, mientras que la fiduciaria alegó que solo actuó como liquidador de la extinta Redehospitales de Barranquilla hasta el 22 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual perdió la capacidad para representar a la entidad liquidada.

Pues bien, al plenario se allegó el Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2008 *por el cual se suprime la Empresa Social del Estado Redehospital del orden Distrital, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones* en la que se dispuso en su artículo 2º como régimen normativo de liquidación el previsto en el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamente y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo no reglado por aquel.

Asimismo, se acredita que en el artículo 41 respecto al traspaso de bienes, derechos y obligaciones se dispuso que *cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, los mismos serán entregados al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. [...]*

Al respecto, la Sala encuentra que aunque en el Decreto que ordenó la supresión y liquidación de la extinta E.S.E Redehospitales, no se dispuso la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas conforme a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3º del Decreto 414 de 2001⁷¹, previó que la defensa de la entidad en liquidación iba a ser asumida por el liquidador como representante legal de la entidad hasta que se efectúe la entrega integral de los inventarios, y que si terminado el proceso sobreviven a éste procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que conforme a la norma antes mencionada, *haya sido señalada en el acto de liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.*

Así las cosas concluye la Sala que atendiendo que la personería jurídica de la E.S.E Redehospitales de Barranquilla se extinguió el 22 de septiembre de 2009 con la suscripción y aprobación del acta final del proceso, es el Distrito de Barranquilla como entidad receptora de los bienes de la entidad liquidada, y la que al haber dispuesto la liquidación del ente descentralizado, reasumió la prestación del servicio público en otrora en cabeza de la

⁷¹ *Por el cual se reglamentan los artículos 25 y 26 del Decreto 254 del 21 de febrero de 2000 sobre el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.*

extinguida ESE, por lo que, en virtud del principio de subsidiariedad, deberá responder por la condena emitida encontrándose legitimada por pasiva en el presente litigio. En relación con FIDUPREVISORA, atendiendo que el mandato conferido llegó a su fin con la extinción de la personería jurídica de Redehospital, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

IX.- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el presente asunto, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal y como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X.- FALLA

PRIMERO:

1.1 DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito de Barranquilla, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

1.2 DECLÁRASE PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Fiduciaria la Previsora, atendiendo a las indicado en el acápite pertinente.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual el Distrito de Barranquilla negó a la actora el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a las demandadas a tomar – durante el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2006 a diciembre 31 de diciembre de 2008, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización pensional de la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

CUARTO.- Las demandadas harán la actualización sobre las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE, y mediante la fórmula dispuesta en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- DECLÁRESE que el tiempo laborado por la demandante como auxiliar de enfermería bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con la extinta E.S.E

Redehospitales desde el 01 de agosto de 2006 a 31 de diciembre de 2008, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- NIEGUÉNSE las demás pretensiones relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos inherentes al contrato de trabajo, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta sentencia en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente decisión y si no se presentaren recursos contra ella, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente decisión fue debatida y aprobada en sesión de la fecha

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Magistrada ponente

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Magistrada

JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA
Magistrada

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac338af9250a8302cfa600fd04c35e71e01ef070ae321542aa9590cc22a13d1**

Documento generado en 05/08/2024 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 08/08/2024

[illegible]

19	08001-33-33-011-2022-00189-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	ELVER ENRIQUE FONTALVO MORALES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/08/2024	Auto concede apelaci3n	GTM . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Aug 6 2024 2:56PM...	 
20	08001-33-33-011-2022-00240-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	EDWING FABIAN DIAZ PLATA	GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE REPELON	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	06/08/2024	Auto concede apelaci3n	NRL . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Aug 6 2024 2:56PM...	 
21	08001-33-33-011-2022-00293-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	ofery del carmen villafaÑe cabrera	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	KNV . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Aug 6 2024 2:56PM...	 
22	08001-33-33-011-2022-00342-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	JORGE LUIS CANENCIA VALENCIA	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/08/2024	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	GTM . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Aug 6 2024 2:56PM...	 
23	08001-33-33-011-2023-00104-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/08/2024	Auto resuelve control legalidad	GTM . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Aug 6 2024 2:56PM...	 
24	08001-33-33-011-2023-00168-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	EDWIN YAMIT FAJARDO REYES, YAMIT DANIEL FAJARDO MIRANDA, MARIA ELENA MIRANDA RONCANCIO	LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/08/2024	Auto decide	KNV . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Aug 6 2024 2:56PM...	 
25	08001-33-33-011-2023-	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	Y OTROS DEMANDANTES, ANGELA SOFIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	REPARACION DIRECTA	06/08/2024	Auto ordena requerir	GTM . Documento firmado electr3nicamente por:HUBERLANDO	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-011-2023-00104-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ
Demandado	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ

CONSIDERACIONES

Este Despacho a través de Auto del 10 de mayo de 2024 fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. No obstante, el Despacho realizará control de legalidad sobre lo actuado con base en lo señalado en el artículo 207 del C.P.A.C.A.¹

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda apuntan a que se declare la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante y, en efecto, se reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía. Además, a través de memorial del 7 de mayo de 2024 la Secretaría de Talento humano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla aportó la hoja de vida y el acto administrativo a través del cual se nombró a LINA FERNANDA OTERO BARRIOS como reemplazó de GLENIA VEGA en el cargo de asesor grado 105-02 que ocupaba en la entidad demandada².

Así las cosas, es indiscutible que, si llegase a declararse próspera la pretensión de reintegrar a la señora GLENIA VEGA al cargo que venía ocupando en la entidad demandada que actualmente ocupa LINA OTERO, esta última se vería perjudicada con tal decisión. Generándose con ello la obligación de vincularla al proceso, pues el Despacho no podría proferir fallo sin que aquella comparezca al mismo, de lo que deriva un litisconsorte necesario.

Sobre la figura del litisconsorte necesario el artículo 61 del Código General del Proceso³ señala:

¹ La citada norma señala: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

² Archivo 21Prueba.

³ Ello en virtud de lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A que establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En ese sentido el litisconsorte necesario es aquel a quien le es atribuible la necesidad de comparecer al proceso por cuanto la decisión que se tome de fondo podría perjudicarlo o favorecerlo. Razón por la cual el proceso, no podría tramitarse ni el fallo podría dictado si no se le vincula. El Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (...) o demandado (...) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (...); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”⁴

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad sobre lo actuado en el presente proceso. En efecto, VINCULAR a la parte pasiva a LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.048.215.750 como litisconsorte necesaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia el auto que admitió la demanda y CORRER traslado de la misma por treinta (30) días a la vinculada a la dirección de correo electrónico linafer_0212@hotmail.com en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A. en relación con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la vinculada que la contestación, al igual que los demás memoriales deben remitirse con copia al canal digital de las demás partes y ser radicados en la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI a través del enlace <http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 19 de julio de dos mil diez 2010, Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9815963617827d37a16a5fa3406f305fb74010cb0191334ef2948a398e38d4a2**

Documento generado en 06/08/2024 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO**TRASLADO DE FECHA: 08/08/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Descargar	Fecha de publicación
1	08001-33-33-010-2016-00418-00	Francisco Javier Vides Redondo	lorena isabel mendez herrera	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B.QUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	08/08/2024	Traslado objeción liquidación crédito-art. 521 num. 2 - ABS-		08/08/2024
2	08001-33-33-010-2016-00418-00	Francisco Javier Vides Redondo	lorena isabel mendez herrera	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B.QUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	08/08/2024	Traslado recurso de apelacion - ABS-traslado recurso de reposición y en subsidio apelación		08/08/2024
3	08001-33-33-010-2016-00418-00	Francisco Javier Vides Redondo	lorena isabel mendez herrera	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B.QUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	08/08/2024	Corre traslado - ABS-solicitud de nulidad		08/08/2024
4	08001-33-33-010-2024-00102-00	Francisco Javier Vides Redondo	MARIA GARCIA ECHEVERRY, MARIA DEL CARMEN GARCIA ECHEVERRY	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD -, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI SUPERSERVICIOS	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (ACCION DE CUMPLIMIENTO)	08/08/2024	08/08/2024	Traslado recurso de apelacion - ABS-traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación.		08/08/2024

RV: ESCRITO PARTE EJECUTANTE APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO A JUZGADO - EJECUTIVO RADICADO 418-2016 DE LORENA MENDEZ VS DISTRITO DE BARRANQUILLA

Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/07/2024 14:49

Para: Rene Rodriguez Borrero <rrodrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

ESCRITO PARTE EJECUTANTE APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO A JUZGADO - EJECUTIVO RADICADO 418-2016 DE LORENA MENDEZ VS DISTRITO DE BARRANQUILLA.pdf;

Angélica Maria Badel Serpa
Secretaria

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de julio de 2024 12:01

Para: Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ESCRITO PARTE EJECUTANTE APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO A JUZGADO - EJECUTIVO RADICADO 418-2016 DE LORENA MENDEZ VS DISTRITO DE BARRANQUILLA

Cordialmente,



De: SAMUEL POLO ACOSTA Polo Abogados <polo-abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de julio de 2024 8:00

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla

<adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lorenamendezherrera2079@gmail.com

<lorenamendezherrera2079@gmail.com>; INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM <INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM>;

notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

<atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

Asunto: ESCRITO PARTE EJECUTANTE APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO A JUZGADO - EJECUTIVO RADICADO 418-2016 DE LORENA MENDEZ VS DISTRITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de julio de 2024

Señor

Juez Décimo Administrativo de Barranquilla.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo (solicitud de cumplimiento de sentencia) de **LORENA MENDEZ HERRERA** contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

RADICACION: **08 001 33 33 010 2016 00418 00**

SAMUEL POLO ACOSTA, apoderado de la demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, presento **liquidación del crédito** para la revisión del Juzgado y la contraparte.

Anexo escrito en formato pdf.

Envío simultáneamente este escrito al correo electrónico de la entidad demandada y al de su apoderado(a), por ello, según lo establece el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se debe prescindir del traslado de la liquidación del crédito por secretaría.

Atentamente,

SAMUEL POLO ACOSTA

C.C. No. 72.148.003

T.P. No. 69308 del C.S. de la Judicatura

Samuel Polo Acosta

Abogado

Correo: polo-abogados@hotmail.com

www.poloabogados.com.co

Barranquilla, Colombia

[Facebook](#) [Twitter](#) [Linkedin](#) [Instagram](#)

Barranquilla, 24 de julio de 2024

Señor

Juez Décimo Administrativo de Barranquilla.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo (solicitud de cumplimiento de sentencia) de **LORENA MENDEZ HERRERA** contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

RADICACION: **08 001 33 33 010 2016 00418 00**

SAMUEL POLO ACOSTA, apoderado de la demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, presento **liquidación del crédito** para la revisión del Juzgado y la contraparte, así:

Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de mi mandante así:

“ ...

Finalmente, atendiendo a que la condena indemnizatoria determinable impuesta estableció el reconocimiento del equivalente a una suma no inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario de la demandante, para el Despacho es claro que en el presente caso, el mandamiento de pago ha de atender el valor de la asignación mensual devengada por la demandante al momento de su retiro, la cual aparece certificada en la hoja de vida aportada al expediente de la referencia¹, esto es la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$4.829.878), por el máximo de meses ordenado en la sentencia que sirve de título (24 MESES), siendo la ejecutada obligada al pago de la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$115.917.072.00).

La anterior suma deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia por lo que atendiendo el IPC vigente al momento de la desvinculación de la demanda (abril de 2016) y el IPC vigente al momento de ejecutoria de la sentencia (octubre de 2019), la suma que por indemnización debe pagar la ejecutada asciende a los CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y

TRES PESOS (\$125.005.763.00), más los intereses moratorios que a partir de la ejecutoria de la sentencia se hayan causado. ...”

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO:- Librese mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a favor de la señora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA. En consecuencia, la ejecutada deberá conforme a lo establecido en el art. 432 y 433 del C.G.P.: a) REINTEGRAR a la demandada en el término de DIEZ (10) DÍAS al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código y Grado 222-08 de la planta de personal del Distrito de Barranquilla; y b) PAGAR si no lo ha hecho, en su totalidad la suma equivalente a CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$125.005.763.00) más los intereses moratorios que a partir de la ejecutoria de la sentencia se hayan causado, suma que corresponde a la liquidación que en concreto este Despacho fija de la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso ordinario de la referencia de fecha 8 de octubre de 2019. ...”

Conforme a lo anterior, presento la siguiente liquidación del crédito:

Capital ordenado en el mandamiento de pago: \$125.005.763

Intereses al DTF e intereses moratorios:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	DTF	DTF MENSUAL	INTERES MORATORIO
\$125.005.763	nov-19	30	4,43%	0,37%	\$461.480
\$125.005.763	dic-19	31	4,52%	0,39%	\$486.550
\$125.005.763	ene-20	31	4,54%	0,39%	\$488.703
\$125.005.763	feb-20	28	4,46%	0,35%	\$433.631
\$125.005.763	mar-20	31	4,50%	0,39%	\$484.397
\$125.005.763	abr-20	30	4,55%	0,38%	\$473.980
\$125.005.763	may-20	31	4,29%	0,37%	\$461.792
\$125.005.763	jun-20	30	3,76%	0,31%	\$391.685
\$125.005.763	jul-20	31	3,34%	0,29%	\$359.530
\$125.005.763	ago-20	31	2,79%	0,24%	\$300.326
TOTAL INTERESES DTF					\$4.342.075

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA INTERES	TASA USURA	% INT. MORATORIO	INTERES MORATORIO
\$125.005.763	sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$2.867.320
\$125.005.763	oct-20	31	18,09%	27,14%	2,34%	\$2.920.916
\$125.005.763	nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$2.787.629
\$125.005.763	dic-20	31	17,46%	26,19%	2,26%	\$2.819.192
\$125.005.763	ene-21	31	17,32%	25,98%	2,24%	\$2.796.587
\$125.005.763	feb-21	28	17,54%	26,31%	2,05%	\$2.558.035
\$125.005.763	mar-21	31	17,41%	26,12%	2,25%	\$2.811.119
\$125.005.763	abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$2.704.812
\$125.005.763	may-21	31	17,22%	25,83%	2,22%	\$2.780.441
\$125.005.763	jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$2.689.186
\$125.005.763	jul-21	31	17,18%	25,77%	2,22%	\$2.773.982
\$125.005.763	ago-21	31	17,24%	25,86%	2,23%	\$2.783.670
\$125.005.763	sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$2.686.061
\$125.005.763	oct-21	31	17,08%	25,62%	2,21%	\$2.757.835
\$125.005.763	nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$2.698.562
\$125.005.763	dic-21	31	17,46%	26,19%	2,26%	\$2.819.192
\$125.005.763	ene-22	31	17,66%	26,49%	2,28%	\$2.851.486
\$125.005.763	feb-22	28	18,30%	27,45%	2,14%	\$2.668.873
\$125.005.763	mar-22	31	18,47%	27,71%	2,39%	\$2.982.273
\$125.005.763	abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$2.976.700
\$125.005.763	may-22	31	19,71%	29,57%	2,55%	\$3.182.490
\$125.005.763	jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$3.187.647
\$125.005.763	jul-22	31	21,28%	31,92%	2,75%	\$3.435.992
\$125.005.763	ago-22	31	22,21%	33,32%	2,87%	\$3.586.155
\$125.005.763	sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$3.672.044
\$125.005.763	oct-22	31	24,61%	36,92%	3,18%	\$3.973.673
\$125.005.763	nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$4.028.311
\$125.005.763	dic-22	31	27,64%	41,46%	3,57%	\$4.462.914
\$125.005.763	ene-23	31	28,84%	43,26%	3,73%	\$4.656.673
\$125.005.763	feb-23	28	30,18%	45,27%	3,52%	\$4.401.453
\$125.005.763	mar-23	31	30,84%	46,26%	3,98%	\$4.979.605
\$125.005.763	abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$4.904.914
\$125.005.763	may-23	31	30,27%	45,41%	3,91%	\$4.887.569
\$125.005.763	jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$4.650.214
\$125.005.763	jul-23	31	29,36%	44,04%	3,79%	\$4.740.635
\$125.005.763	ago-23	31	28,75%	43,13%	3,71%	\$4.642.141
\$125.005.763	sep-23	30	28,03%	42,05%	3,50%	\$4.379.889
\$125.005.763	oct-23	31	26,53%	39,80%	3,43%	\$4.283.687
\$125.005.763	nov-23	30	25,52%	38,28%	3,19%	\$3.987.684
\$125.005.763	dic-23	31	25,04%	37,56%	3,23%	\$4.043.103
\$125.005.763	ene-24	31	23,32%	34,98%	3,01%	\$3.765.382
\$125.005.763	feb-24	29	23,31%	34,97%	2,82%	\$3.520.944
\$125.005.763	mar-24	31	22,20%	33,30%	2,87%	\$3.584.540
\$125.005.763	abr-24	30	22,06%	33,09%	2,76%	\$3.447.034
\$125.005.763	may-24	31	21,02%	31,53%	2,72%	\$3.394.011
\$125.005.763	jun-24	30	20,56%	30,84%	2,57%	\$3.212.648
\$125.005.763	jul-24	24	19,66%	29,49%	1,97%	\$2.457.613
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 24 JULIO 2024						163.202.836

Total a pagar a la demandante a 24 de julio de 2024:

Capital: \$125.005.763

Intereses DTF: \$4.342.075

Intereses moratorios: \$163.202.836

TOTAL A PAGAR A 24 DE JULIO 2024: **\$292.550.674,00** o la mayor que se pruebe.

Envío simultáneamente este escrito al correo electrónico de la entidad demandada y al de su apoderado(a), por ello, según lo establece el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se debe prescindir del traslado de la liquidación del crédito por secretaría.

Atentamente,



SAMUEL POLO ACOSTA

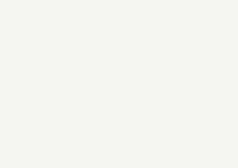
C.C. No.72.148.003 de Barranquilla.

T.P. No. 69308 del Consejo Superior de la Judicatura.

polo-abogados@hotmail.com

Tribunal Administrativo del Atlántico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 09/08/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuaci3n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-33-000-2013-00439-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	EINER LUIS CARDENAS RODRIGUEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCI3N- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	Auto inadmite	JCA-INADMITE ACCI3N EJECUTIVA...	 
2	08001-23-33-000-2017-01289-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ENSEANDO S . A . S .	instituto de transito del atlantico	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	08/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCRAUTO OBED3NCASE Y C3SMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO . Documento firmado electr3nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 8 2024 4:13PM...	 
3	08001-23-33-000-2024-00281-00	LUIS EDUARDO CERRA JIM3NEZ	INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERIGIA	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	06/08/2024	Auto corre traslado	LCJ-1. C3rrase traslado al Ministerio de Minas y Energ3a y la Comisi3n de Regulaci3n de Energ3a y Gas, para que en el t3rmino de cinco 5 d3as siguientes a la notificaci3n de esta providencia se pronun...	 
3	08001-23-33-000-2024-00281-00	LUIS EDUARDO CERRA JIM3NEZ	INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERIGIA	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	06/08/2024	Auto admite demanda	LCJ-1. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de protecci3n de los derechos e intereses colectivos, present3 la se3ora Ingrid Johana Aguirre Juvinao contra el Ministerio de Minas y ...	 
4	08001-33-33-002-2016-00415-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	electricaribe SA E.S.P.	superintendencia de servicios publicos domiciliarios	APELACI3N SENTENCIA	08/08/2024	Auto admite recurso apelaci3n	JCRAUTO ADMITE RECURSO DE APELACI3N . Documento firmado electr3nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 8 2024 3:16PM...	 
5	08001-33-33-004-2019-00227-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	DAWIS FLORIAN PADILLA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	APELACI3N SENTENCIA	08/08/2024	Auto admite recurso apelaci3n	JCRAUTO ADMITE RECURSO DE APELACI3N . Documento firmado electr3nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 8 2024 3:16PM...	 
									 

6	08001-33-33-004-2021-00166-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	Â	Â	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/08/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	JCRAUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÃ"N . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 8 2024 3:16PM...	 
7	08001-33-33-006-2022-00115-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	ISABEL CECILIA REYNEL BELEÃ'O	DISTRITO ESPECIAL INDUSRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÃ"N SENTENCIA	30/07/2024	Manifiesta impedimento	RCM-Auto Manifiesta Impedimento...	 
8	08001-33-33-008-2018-00027-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	CESAR AUGUSTO VILORIA PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	APELACIÃ"N AUTO	08/08/2024	Sentencia	JCA-...	 
9	08001-33-33-012-2021-00123-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	Â	Â	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/08/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	JCRAUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÃ"N . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 8 2024 3:16PM...	 
10	08001-33-33-013-2022-00271-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	JAVIER JUNIOR EGUIS GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	APELACIÃ"N AUTO	08/08/2024	Auto resuelve recurso	JCRAUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÃ"N CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Aug 8 2024 3:16PM...	 

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de Decisión Oral “A”

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00166-01 JR
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – D.E.I.P DE BARRANQUILLA
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Vista el informe secretarial que antecede, se advierte que está pendiente proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fecha 9 de julio de 2024, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Luego de revisado el expediente, verificado que reúne los requisitos legales para ello, se ordenará la admisión del recurso de conformidad con lo estatuido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, en atención a lo dispuesto en numeral 5º de la misma normativa, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fecha 9 de julio de 2024, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y OTROS
Radicación: 08-001-33-33-004-2021-00166-01 JR

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público de la admisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales.

Los mensajes de correo electrónico enviados después del horario hábil, se entenderán como recibidos el día y hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA

Magistrada

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 09/08/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2019-00201-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA	la nacion y otros	EJECUTIVO	31/07/2024	Auto decreta terminaciÃ³n del proceso	GSC-PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÃ“N del presente proceso por pago total de la obligaciÃ³n, conforme al artÃculo 461 inc. 1 del C.G.P. SEGUNDO: CANCÃ‰LANSE los embargos y secuestros en contra de la eje...	 
2	08001-33-33-007-2019-00229-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	omar ramos vargas	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2024	Auto termina proceso por desistimiento	MCZ-...	 
3	08001-33-33-007-2021-00190-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	Ã	fiscalia general de la nacion	EJECUTIVO	31/07/2024	Auto decreta terminaciÃ³n del proceso	GSC-PRIMERO: DECLÁRASE LA TERMINACIÃ“N del presente proceso por pago total de la obligaciÃ³n, conforme al artÃculo 461 inc. 1 del C.G.P. SEGUNDO: CancÃ©lense los embargos y secuestros en contra del ejecu...	 
4	08001-33-33-007-2023-00331-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ETIEL GUTIERREZ TORREGROSA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	31/07/2024	Auto ordena	GSC-PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes previamente a la sentencia de fondo, segÃºn decisiÃ³n del COMITÃ‰ DE CONCILIACIÃ“N Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINSTERIO DE EDUCACIÃ“N ...	 
5	08001-33-33-007-2024-00141-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	EDIFICIO PORTOROSSO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (ACCION DE CUMPLIMIENTO)	06/08/2024	Auto ordena	GSC-ADMITE COADYUVANCIA...	 



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Radicado	No. 08001-33-33-007-2019-00229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR RAMOS VARGAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de estudio el desistimiento de pretensiones. Sírvasse proveer.

FIRMA


GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08001-33-33-007-2019-00229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR RAMOS VARGAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correos electrónicos el día 27 de junio de 2024.

II. ANTECEDENTES

El señor OVAR RAMOS VARGAS, mediante apoderado judicial, formuló demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 10 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006. La demanda fue admitida en auto del 10 de agosto de 2020. La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Sobre el Desistimiento de las Pretensiones

El desistimiento de la demanda se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso¹, disponiendo literalmente lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Se encuentra numerado dentro del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado² ha señalado:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por la normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice: "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Se subrayó).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

² Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además, la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

3.2. Caso Concreto

En los términos de las normas atrás citadas y dado que en el sub examine estaba pendiente de proferirse la sentencia, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la parte actora, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada accionante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fuera conferido.

En este orden de ideas, vencido el traslado de la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante sin oposición alguna por el demandado, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, además NO condenará en costas a la parte demandante, dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello se realizó el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento sin que obre oposición de la parte demandada, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, quien lo hace a nombre del demandante señor OVAR RAMOS VARGAS en demanda contra NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG- y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada

TERCERO: Sin Condena en costas

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Désele aplicación al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, según el cual, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, por ello, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando a las demás partes del proceso, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se reitera que los memoriales o solicitudes deben ser enviados únicamente a través del conducto dispuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por medio del correo electrónico adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla



Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811db8bdc1373fb3a4b0b45e17a533049f2ec6ce869b6d2d0f3bef21521ee85c**

Documento generado en 05/08/2024 06:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 09/08/2024

[illegible]

7	08001-33-33-014-2021-00221-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	lorena marcela barandica acosta	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GOA-...	 
8	08001-33-33-014-2022-00008-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	NEESKEN JIMENEZ HERRERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	Auto resuelve excepciones	GOA-Resuelve excepciÃ³n previa y termina proceso...	 
9	08001-33-33-014-2022-00282-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARCA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	Auto decide	GOA-adeceÃ³a trÃ¡mite para dictar sentencia anticipada y acepta renuncia de poder...	 
10	08001-33-33-014-2022-00381-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	DILSON MANUEL ANAYA MOSQUERA	POLICIA NACIONAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	08/08/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GOA-Reprograma fecha de la audiencia inicial...	 
11	08001-33-33-014-2023-00054-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	FREDY ANTONIO MACHACON FIGUEROA	PORVENIR S A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	Asuntos por Determinar	08/08/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GOA-Reprograma fecha para celebrar audiencia de pruebas...	 
12	08001-33-33-014-2023-00069-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	GLADYS MANOTAS BASSA	EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	Auto ordena correr traslado	GOA-corre traslado de escrito de desistimiento...	 
13	08001-33-33-014-2023-00078-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	JENNIFER IBETH BERDUGO CAÃAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2024	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	GOA-...	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2024

Radicado	08-001-33-33-014-2023-00078-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jennifer Ibeth Berdugo Cañas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente digital en carpeta OneDrive.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-014-2023-00078-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jennifer Ibeth Berdugo Cañas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, que tornaría necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem.

Sin embargo, el despacho advierte que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, propuso la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, por lo que el Despacho abordará el examen y decisión de dicha excepción propuesta, atendiendo lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente al momento del presente análisis, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En cuanto a las excepciones previas que deben ser resueltas antes de la celebración de la audiencia inicial, estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y son:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del citado estatuto procesal, establece:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)”.

De conformidad con la disposición normativa en mención, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se deben resolver antes de la celebración de la Audiencia Inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso se deberá declarar terminada la actuación. De igual forma contempla que cuando se requiera



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la práctica de pruebas, el juez citará a la diligencia y en ella procederá a la práctica de pruebas y a resolver sobre las exceptivas planteadas.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- **Argumentos del excepcionante:**

Se observa que la demandada FOMAG propuso la excepción previa denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” argumentando lo siguiente:

“El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda. Para reforzar dicho argumento me permito traer a colación la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 15001333300320160009501, en el que se señala lo siguiente. Disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-deboyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/cuando-el-actodemandado-no-fue-el-que-afecto-la-situacion-del-actor-existe-ineptitud-sustantivade-la-demanda-que-impone-su-rechazo-?jsessionid=89BDB522834041A5A2BE2ECD1B4B04D7.worker1.

(...)

Entonces, siendo claro que el oficio acusado no era pasible de control judicial y que la resolución demandada no afectó la situación de la actora, forzaba concluir que existía una ineptitud sustantiva de la demanda en los términos del numeral 3º artículo 169 del C.P.A.C.A. que imponía el rechazo de la misma, pues si bien podría adelantarse el proceso hasta la audiencia inicial a fin de establecer cuál fue el acto o la operación administrativa que implicó la suspensión de pago de aportes a la seguridad social, ello significaría realmente una reforma de la demanda, que rebasaría los límites previstos en el artículo 173-3 del CP ACA al implicar la sustitución de todas las pretensiones de la demanda.”

Resolución de la excepción:

El despacho deberá determinar, si declara probada la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, o cualquier otra que de oficio encuentre probada en los términos del artículo 38 y 40 de la ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo segundo del artículo 175 y el Numeral 6 del Artículo 180 de la ley 1437 y demás que la integran.

Para abordar tal decisión, el despacho deberá tener en cuenta las premisas normativas y Jurisprudenciales aplicables al caso planteado por la parte demandante, a partir del deber



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constitucional de acudir a la ley y las sentencias de unificación¹ para decidir los conflictos y litigio puesto en conocimiento del juez competente.

Para abordar el estudio de la excepción planteada por la accionada, conviene acudir al contenido del artículo 100 del Código General del Proceso que contiene las excepciones previas, las cuales son taxativas de acuerdo a la ley en interpretación sistemática, con la Ley 1437 de 2011 que contiene los requisitos de la demanda, en el artículo 162 y los requisitos de procedibilidad en el canon 161 del mismo estatuto, al tiempo de la presentación de la demanda y el decreto de la medida sanitaria también vigente para la fecha en que se dieron las circunstancias fácticas prenombradas en el problema jurídico a resolver, como es el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que estableció las reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación y determinó, que el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, sería de cinco (5) meses.

El despacho anota las normas relativas al caso concreto:

Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…)”

De acuerdo a la norma citada, conviene indicar que los requisitos formales de la demanda se encuentran previstos en los artículos 162, 163 y 165 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en los que no se enlistan, los del 161 de ese cuerpo normativo. Además, es deber de este despacho hacer claridad, que, bajo ninguna circunstancia, le está permitido al juez, exigir requisitos distintos a los previstos por el legislador, para ejercer el derecho de acción y menos, una indebida interpretación y aplicación de otras normas del ordenamiento jurídico que riñan con el principio de especialidad, salvo las autorizaciones en caso de vacíos legales, pero solo, por medio de la integración autorizada por el legislador, se recalca.

Al respecto, una vez revisadas las pruebas aportadas con la demanda y la contestación presentada por la Nación – Min. Educación Nacional – Fomag-, considera el despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez ésta busca declarar la inepta demanda por cuanto el acto administrativo ficto demandado no es susceptible de ser demanda por cuanto no crea ni extingue una situación jurídica del demandante, sin embargo, se observa que en la demanda lo que se persigue es la nulidad de un acto expreso contenido en el oficio BRQ2022EE021827 del 12 de agosto de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria reclamada por la demandante, lo cual deja claro que si creó una situación jurídica que puede ser

¹ Artículo 230 de la C.P. y las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la mencionada excepción no tiene vocación de prosperar.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, para el Despacho no existe la alegada ineptitud de la demanda, razón por la cual se declarará no probada la excepción así planteada.

Del reconocimiento de personería:

Se observa en el expediente que la presente demanda fue debidamente contestada por el FOMAG, dentro de los términos de ley y por parte de profesional del derecho a quien se le confirió poder para ello, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar.

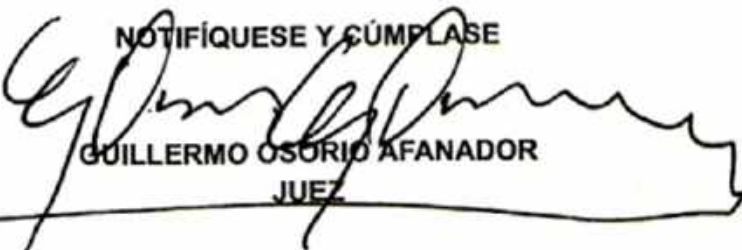
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla...

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones precedentes.

2º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada principal, y a la Dra. Diana María Hernández Barreto como apoderada sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido.

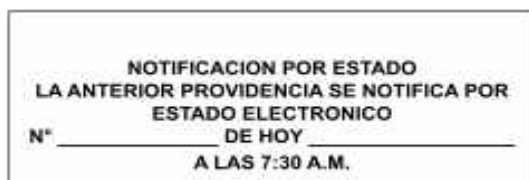
3º. – Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Link expediente: [2023-00078](#)



Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 09/08/2024

[illegible]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2023

Radicado	08-001-33-33-014-2023-00085-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente digital en carpeta OneDrive.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-014-2023-00085-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, que tornaría necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem.

Sin embargo, el despacho advierte que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, propuso la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, por lo que el Despacho abordará el examen y decisión de dicha excepción propuesta, atendiendo lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente al momento del presente análisis, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En cuanto a las excepciones previas que deben ser resueltas antes de la celebración de la audiencia inicial, estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y son:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del citado estatuto procesal, establece:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…).”

De conformidad con la disposición normativa en mención, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se deben resolver antes de la celebración de la Audiencia Inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso se deberá declarar terminada la actuación. De igual forma contempla que cuando se requiera



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la práctica de pruebas, el juez citará a la diligencia y en ella procederá a la práctica de pruebas y a resolver sobre las exceptivas planteadas.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- **Argumentos del excepcionante:**

Se observa que la demandada FOMAG propuso la excepción previa denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” argumentando lo siguiente:

“El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda. Para reforzar dicho argumento me permito traer a colación la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 15001333300320160009501, en el que se señala lo siguiente. Disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-deboyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/cuando-el-actodemandado-no-fue-el-que-afecto-la-situacion-del-actor-existe-ineptitud-sustantivade-la-demanda-que-impone-su-rechazo-?jsessionid=89BDB522834041A5A2BE2ECD1B4B04D7.worker1.

(...)

Entonces, siendo claro que el oficio acusado no era pasible de control judicial y que la resolución demandada no afectó la situación de la actora, forzaba concluir que existía una ineptitud sustantiva de la demanda en los términos del numeral 3º artículo 169 del C.P.A.C.A. que imponía el rechazo de la misma, pues si bien podría adelantarse el proceso hasta la audiencia inicial a fin de establecer cuál fue el acto o la operación administrativa que implicó la suspensión de pago de aportes a la seguridad social, ello significaría realmente una reforma de la demanda, que rebasaría los límites previstos en el artículo 173-3 del CP ACA al implicar la sustitución de todas las pretensiones de la demanda.”

Resolución de la excepción:

El despacho deberá determinar, si declara probada la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, o cualquier otra que de oficio encuentre probada en los términos del artículo 38 y 40 de la ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo segundo del artículo 175 y el Numeral 6 del Artículo 180 de la ley 1437 y demás que la integran.

Para abordar tal decisión, el despacho deberá tener en cuenta las premisas normativas y Jurisprudenciales aplicables al caso planteado por la parte demandante, a partir del deber



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constitucional de acudir a la ley y las sentencias de unificación¹ para decidir los conflictos y litigio puesto en conocimiento del juez competente.

Para abordar el estudio de la excepción planteada por la accionada, conviene acudir al contenido del artículo 100 del código general del proceso que contiene las excepciones previas, las cuales son taxativas de acuerdo a la ley en interpretación sistemática, con la Ley 1437 de 2011 que contiene los requisitos de la demanda, en el artículo 162 y los requisitos de procedibilidad en el canon 161 del mismo estatuto, al tiempo de la presentación de la demanda y el decreto de la medida sanitaria también vigente para la fecha en que se dieron las circunstancias fácticas prenombradas en el problema jurídico a resolver, como es el artículo 9 del Decreto 4 91 de 28 de marzo de 2020 que estableció las reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación y determinó, que el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, sería de cinco (5) meses.

El despacho anota las normas relativas al caso concreto:

Artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…)”

De acuerdo a la norma citada, conviene indicar que los requisitos formales de la demanda se encuentran previstos en los artículos 162, 163 y 165 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en los que no se enlistan, los del 161 de ese cuerpo normativo. Además, es deber de este despacho hacer claridad, que, bajo ninguna circunstancia, le está permitido al juez, exigir requisitos distintos a los previstos por el legislador, para ejercer el derecho de acción y menos, una indebida interpretación y aplicación de otras normas del ordenamiento jurídico que riñan con el principio de especialidad, salvo las autorizaciones en caso de vacíos legales, pero solo, por medio de la integración autorizada por el legislador, se recalca.

Al respecto, una vez revisadas las pruebas aportadas con la demanda y la contestación presentada por la Nación – Min. Educación Nacional – Fomag, considera el despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que la excepción propuesta busca declarar la inepta demanda por cuanto el acto administrativo ficto demandado no es susceptible de ser demandado por cuanto no crea ni extingue una situación jurídica del demandante, sin embargo, se observa que en la demanda lo que se persigue es la nulidad de un acto expreso contenido en el oficio BRQ2022EE024552 del 6 de septiembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria reclamada por la demandante, lo cual deja claro que si creó una situación jurídica que

¹ Artículo 230 de la C.P. y las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

puede ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la mencionada excepción no tiene vocación de prosperar.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, para el Despacho no existe la alegada ineptitud de la demanda, razón por la cual se declarará no probada la excepción así planteada.

- Reconocimiento de personería:

Se observa en el expediente que la presente demanda fue debidamente contestada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, dentro de los términos de ley y por parte de profesional del derecho a quien se le confirió poder para ello, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar.

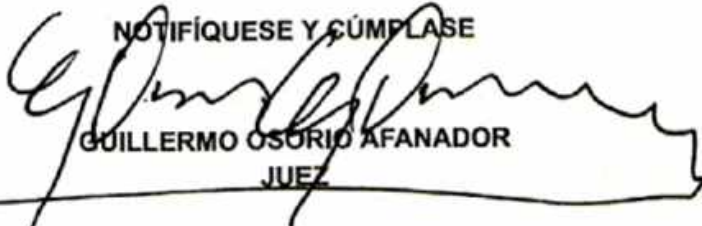
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla...

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones precedentes.

2º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada principal, y a la Dra. Diana María Hernández Barreto como apoderada sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido.

3º. – Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Link expediente: [2023-00085](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____
A LAS 7:30 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 006 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 13 De Agosto De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500620060045400	Ordinario	Josefina Maria Villera Martinez	Caja Nacional De Prevision Cajanal En Liquidacion	12/08/2024	Auto Decide
08001310500620090051700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Vesalli Ltda	12/08/2024	Auto Ordena
08001310500620110011300	Ordinario	Hector Manuel Madera Contreras	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla Alcaldia De Barranquilla.	12/08/2024	Auto Decide
08001310500620120047300	Ordinario	Maria Acosta		12/08/2024	Auto Ordena
08001310500620120056900	Ejecutivo	Ramona Isabel Alvarez Tamara	Distrito Especial Industrial Y Portuario De B.Quilla, Concejo Distrital De Barranquilla	12/08/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 13 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

6ecd4e87-2127-4d92-b12e-8753b9104259



Expediente No. 2011-113

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE AGOSTO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** en contra de **HECTOR MADERA CONTRERAS**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
RESPUESTA REQUERIMIENTO	SUPERNOTARIADO	24-JUN-2024

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE AGOSTO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 27 de mayo de 2024¹, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, para que, dentro del término de 15 días, informara al Juzgado las gestiones realizadas sobre la medida cautelar decretada y comunicada en fecha 03 de mayo de 2024, sobre el bien inmueble de propiedad del señor HECTOR MADERA CONTRERAS identificado con matrícula No 041-103776, ubicado en la carrera 15ª No. 56-58 MZ6 LO22 Urbanización Puerta de Oro.

¹ Documento 45.



A través de memorial del 24 de junio de 2024², el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad, dio respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente:

NOTA	RAZON
DEVOLUTIVA	<p>Página: 1 Impreso el 24 de Mayo de 2024 a las 11:46:25 am</p> <p>El documento OFICIO Nro 0110/2024 del 03-05-2024 de JUZGADO 006 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA de BARRANQUILLA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2024-041-5-6380 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:</p> <p>Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-041-1-40843</p> <p>Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</p> <p>1: SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 22 DE LA LEY 76 DE 1931).</p>

2. De la decisión a adoptar.

Teniendo en cuenta lo esbozado en el acápite anterior, se ordenará trasladar la respuesta allegada por la entidad oficiada, al apoderado judicial de la parte ejecutante; así mismo, se le requerirá para que proceda con la persecución o investigación de bienes para la imposición de nuevas medidas cautelares que garantice el perfeccionamiento del pago.

Lo anterior, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, para evitar la inactividad o paralización, pues, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de nuevas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

² Documento 48.



RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADAR a la parte ejecutante, la respuesta otorgada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – SOLEDAD ATLANTICO**, en fecha 24 de junio de 2024, relacionada con la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo so pena de inactivarlo; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la secretaría en el turno correspondiente, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE AGOSTO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 32

CBB



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (firma electrónica).

Radicado No.	080013333005 20140029900
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ILDA OLAYA DE RODELO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO: APERTURA INCIDENTE CORRECCIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la omisión del señor Director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico en cumplir la orden que le fuera impartida en el ordinal sexto del auto de pruebas de 23 de febrero de 2024¹ reiterado en auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de marzo de 2024², teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se

RESUELVE:

1. Abrir incidente correccional judicial en contra del señor Director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico.
2. Requerir al señor Director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Juzgado las razones por las cuales no ha cumplido con las órdenes judiciales impartidas auto de pruebas de 23 de febrero de 2024 reiterado en auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de marzo de 2024.
3. Notificar lo anteriormente decidido al señor Director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico, enviando copia el presente auto.

¹ Pág. 6-7 archivo 77.

² Pág. 3 archivo 101.



Radicado No.: 08001333300520140029900

4. Prevenir a dicho funcionario que de no hacerlo se encuentra incurso en las conductas descritas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. Lo cual resulta sancionable de conformidad con lo estipulado en la misma norma. Sin perjuicio de la compulsa de copias a su respectivo juez disciplinario.

5. Inmediatamente venza el término señalado en el numeral 2 del presente auto, pasar el presente cuaderno al despacho a efectos de decidir.

6. Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado [repcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co], dentro del horario judicial correspondiente suministrando los 23 dígitos del proceso.

Se advierte que, para una adecuada y eficiente gestión documental; serán tenidos como NO presentados los memoriales y documentos enviados a un buzón de correo distinto al indicado precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d57135e936627285e32a403eab74f085e44e31d5a205218270339db47799b**

Documento generado en 12/08/2024 08:44:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Fecha: Ut infra (En firma Electrónica)

Radicado No.	08001333300520200013200
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN Y OTROS
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. NESTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

Visto el anterior informe secretarial anterior (vía e-mail), como quiera que la documentación requerida en auto de 19 de febrero de 2024 (archivo 36), fue allegada al proceso por parte de la Fiscalía 59 Seccional, el Juzgados 22 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Distrito de Barranquilla, y en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad procesal; el Despacho, considera innecesario convocar a Audiencia de Pruebas con el único objeto de incorporar tales documentos al expediente, por lo que procederá a hacerlo, mediante el presente auto, y en atención de los principios precitados, acatando lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho otorgará traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba recaudada como consecuencia del auto de 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual manera, el Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb516d2d62408eb89b017b4a182e92da8a15786e0e8c7754498a30e15e0b05ca**

Documento generado en 12/08/2024 08:44:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Administrativo de Barranquilla JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO
TRASLADO DE FECHA: 13/08/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Descargar	Fecha de publicación
1	08001-33-33-010-2014-00266-00	Francisco Javier Vides Redondo	ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNANDEZ		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ESCRITURAL)	13/08/2024	13/08/2024	Traslado recurso de apelacion - ABS- Corre traslado recurso de apelacion en contra de auto que ordeno seguir adelante la ejecucion		13/08/2024

RV: APELACIÓN - ALBERTO BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2014-00266-00

Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/08/2024 7:50

Para: Rene Rodriguez Borrero <rrodrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

Apelación CONTRA DECISIÓN SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.pdf; Sustitución de poder LNB. MW.pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Angélica Maria Badel Serpa
Secretaria**De:** Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 15:33**Para:** Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: APELACIÓN - ALBERTO BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2014-00266-00

Cordialmente,

**De:** Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>**Enviado:** martes, 6 de agosto de 2024 15:25**Para:** Juzgado 10 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACIÓN - ALBERTO BARROS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-010-2014-00266-00

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.:	Medio de control	:	Ejecutivo
	Demandante	:	Alberto Cristian Barros Hernández
	Demandado	:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicado:	:	08-001-33-33-010-2014-00266-00

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que me permito aportar en este escrito, atentamente, y dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 22 de julio de 2024, notificada por estados el día de 23 del mismo mes y año mediante la cual se resolvió **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con los siguientes términos:

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla
3. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del señor Juez, atentamente,

LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.

Laura.nieto@chw.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Medio de control : **Ejecutivo**
Demandante : **Alberto Cristian Barros Hernández**
Demandado : **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Radicado: : **08-001-33-33-010-2014-00266-00**

Quien suscribe, **LAURA NIETO BENAVIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que me permito aportar en este escrito, atentamente, y dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 22 de julio de 2024, notificada por estados el día de 23 del mismo mes y año mediante la cual se resolvió **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con los siguientes términos:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*, teniendo en cuenta que no existe regulación expresa en el CPACA respecto del trámite del cumplimiento y ejecución de obligaciones, corresponde remitirnos a lo consagrado en el actual Código General del Proceso sobre este particular, el cual en su artículo 440 establece lo siguiente:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"* (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Ahora bien, estando claro lo anterior, es preciso indicar de conformidad con el trámite impartido para el proceso ejecutivo, tenemos que la decisión proferida en auto por medio de la cual se decide "*seguir adelante con la ejecución*" corresponde o resulta equivalente a la sentencia de primera instancia. Con base en ello, tenemos que de acuerdo con lo reglado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*son apelables las sentencias de primera instancia...*" por lo tanto, el presente recurso resulta procedente.

De igual forma, en lo que respecta a la notificación de la providencia mediante la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, al haberse efectuado por estados, se le debe dar aplicación a lo consagrado el artículo 247 del CPACA, el cual según su tenor literal dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"

Lo anterior, igualmente de conformidad con lo considerado por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, quien en Auto de unificación de fecha 12 de septiembre de 2023 proferido dentro del proceso radicado 11001 0315 000 2023 00857 00 con ponencia del doctor Oswaldo Giraldo López, estableció lo siguiente:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem.

(...)"

Así las cosas, tenemos que en el *sub examine* deviene procedente el presente recurso y adicionalmente, nos encontramos dentro del término legal para su presentación.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS EN LAS QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO

Tal como fue puesto de presente en el acápite anterior, su despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2024, resolvió seguir adelante con la ejecución así:

"RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución promovida por el señor ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNANDEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, las partes o una de ellas, podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P.).

TERCERO. Sin condena en costas."

Se dispuso entonces que la liquidación del crédito se realizaría de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el cual se libró en contra de mi representada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a favor de la señora CANDELARIA MERCEDES MOLINA HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge superviviente del señor ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNÁNDEZ. En consecuencia, la ejecutada deberá conforme a lo establecido en el art. 433 del C.G.P.: LIQUIDAR si no lo ha hecho, las diferencias de los aportes de pensión que debieron ser cotizados al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES hoy COLPENSIONES y a favor del demandante durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1999 y 23 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta los demás factores salariales devengados durante este periodo tales como Bonificación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

El valor de las diferencias de los aportes que resulten debidos al sistema de seguridad social en pensión, deberán ser transferidos con sus respectivos intereses de mora, en los términos que para tal efecto se encuentren contemplados en la Ley 100 de 1993, a la hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el objeto de que se actualice la hoja de vida del sr. ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNANDEZ, razón por la cual deberá indicarse en forma detallada el valor específico que corresponde a cada mes o periodo de cotización sobre cuya diferencia se paga el aporte pensional."

No obstante, lo anterior, es necesario advertir que lo allí dispuesto, así como, lo resuelto mediante el auto objeto de la presente apelación, no se acompasa con lo dispuesto por la Ley, respecto a la inembargabilidad de los bienes que componen a la Nación, específicamente, el de sus entidades territoriales como es el caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN

Sobre el particular, empezaremos por indicar que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" establece:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)"

A su vez, el Código General del Proceso señala en su artículo 594:

"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o **de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹, indicó:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. (...)"

Por su parte el Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" dispone lo siguiente:

"Artículo 2.8.1.6.1. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables."

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

"Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

"PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito."

De conformidad con todo lo señalado con anticipación, es claro que la características de inembargable se predica, entre otros bienes, de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación o de las entidades territoriales, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, por lo que, en este caso, indistintamente de la obligación de hacer requerida, es propicio amparar el derecho de

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

mi mandante de no verse perjudicada por ausencia del cumplimiento del requisito aludido con anterioridad, aspecto que se ve perjudicado con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Lo anterior, en la medida que, si bien de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, en virtud del cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*, lo cierto es que en este caso, al no indicarse el número ni la clase de depósito o cuenta que se busca ampare la obligación librada, no es posible determinar de manera clara la titularidad de los fondos, así como tampoco la destinación o el origen de estos, pues no es dable proceder con la orden dada o el decreto de medidas cautelares cuando estas han sido solicitadas de manera indistinta y sin ningún tipo de prueba que lo soporte.

En conexidad con lo indicado con anticipación, tenemos que si bien dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen pues excepciones al principio de inembargabilidad -lo cual no riñe con lo sustentado previamente-, ello no quiere decir que las cuentas o recursos que puedan tener algún relacionamiento con un ente territorial puedan ser indiscriminadamente abarcadas por dichas excepciones ya que, confluyendo en este tipo de administraciones recursos propios administrados o girados por ejemplo por el Sistema General de Participaciones o Regalías, es imperativo conservar para estos eventos un deber adicional de cuidado que, en garantía de estos recursos y su titularidad, salvaguarde la afectación indebida de aquellos trámites constitucional y legalmente protegidos al respecto.

Del mismo modo, este mismo tipo de situaciones sobrevienen a los recursos recibidos con destinación específica así como aquellos destinados al pago de la seguridad social, conceptos que cuya salvaguarda también debe procurarse y en virtud de los cuales, emitir una medida cautelar por el a quo resulta en demasía gravosa, al dejar al arbitrio o azar la afectación de este tipo de subsistemas o conceptos que conservan pues una salvaguarda legal y que, en modo alguno, se encuentran desprotegidos o amenazados por excepciones al principio de inembargabilidad.

2. COMPENSACIÓN

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta que la cónyuge del demandante prestó sus servicios directamente en este caso, a la fecha liquidada, en aquel evento en que mi representada haya pagado acreencias laborales, en especial las relacionadas con aportes pensionales, primas, salarios, cesantías, o sanción moratoria por demora en el reconocimiento y pago de dicha prestación, estas sumas sean compensadas y no sean tenidas en cuenta la momento de realizar la liquidación del crédito en contra de mi mandante, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Por las anteriores razones, solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, con todo respeto, se sirva revocar la decisión de fecha 15 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla
3. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del señor Juez, atentamente,



LAURA NIETO BENAVIDES

C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla

T.P. 264.172 del C.S.J.

Laura.nieto@chw.com.co

Señores:

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Alberto Cristian Barros Hernández**
Demandado : **Distrito Especial, Industrial y Portuario de
Barranquilla**
Radicación : **08001-33-33-010-2014-00266-00**

MIRNA WILCHES NAVARRO, abogada identificada con cédula de ciudadanía número 22.476.798 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.849 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de representante legal de la firma **CHAPMAN WILCHES S.A.S**, legalmente constituida, identificada con NIT. 802022539-1, conforme se acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla que se aporta, por medio del presente manifiesto a usted que sustituyo el poder conferido para actuar en el proceso de la referencia a la doctora **LAURA NIETO BENAVIDES**, identificada como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

Del señor Juez,

Sustituyo:



MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. 22.476.798 de Barranquilla
T.P. No 101.849 del C.S.J
Representante Legal

Acepto,



LAURA NIETO BENAVIDES
C.C. 1.140.858.382 de Barranquilla
T.P. 264.172 del C.S.J.
Laura.nieto@chw.com.co

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

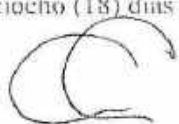
ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti trámites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

 Mariana Nobles Dávalos
Gerente Operativa Secretaría Jurídica
 Guillermo Acosta Cargho
Asesor Secretario Jurídica
 Yessica Guzmán García
Asesora Ejecutiva
 Jorge Luis Padilla Sandoval
Secretario Jurídico Distrital



República de Colombia

EPT 0001 Enero 1/2020



Aa064482853

Ca348456522

ESCRITURA PUBLICA No. TPO (00) -----

DE FECHA: ENERO 1° DEL 2.020.-----

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE
JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.-----

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1°) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: **PRIMERO:** Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos: -----

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla. -----
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.-----
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.-----
4. Formato único de Hoja de Vida.-----
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.-----
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).-----
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).-----

NOTARIA SEPTIMA

Dr. Rafael Maria Gutierrez Rodriguez

NOTARIO

Ca348456522

10873945MVB71G1M

18-08-19

Cedena S.A. - Registraduría

Cedena S.A. - Registraduría 12-11-19

República de Colombia

20.7 59.400
I: 45.619
J: 46.600
C: 96.600



Señores

CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO Y JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO.

E. S. D.

Asunto: Autorización para sustitución de poderes especiales conferidos a los apoderados del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ADALBERTO PALACIO BARRIOS, actuando en calidad de Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, y en ejercicio de las facultades y delegaciones conferidas mediante Decreto No. 002 de 2020 y Decreto No. 0094 de 2017, autorizo a la firma **CHAPMAN WILCHES S.A.S.** (antes **CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.**), identificada con NIT. 802.022.539-1, así como a los doctores **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.847 del C.S. de la J, y **MIRNA WILCHES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.798 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.849 del C.S. de la J, para que, en el marco de la contratación de prestación de servicios celebrada con la primera, tengan la facultad de sustituir los poderes especiales a ellos conferidos dentro de los procesos judiciales en los cuales el ente territorial funja como parte demandada, demandante, como tercero o interviniente.

La presente autorización se expide frente a los profesionales del Derecho que se relacionan a continuación, para asumir la representación legal del ente territorial, por lo que ratifico toda sustitución de poder efectuada durante la vigencia respecto a los mismos:

- **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del C.S. de la J.
- **MIRNA WILCHES NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.798 y tarjeta profesional No. 101.849 del C.S. de la J.
- **HEIMY BLANCO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.521.279 y tarjeta profesional No. 132.244 del C.S. de la J.
- **ALFONSO ANIBAL BENDEK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.702.174 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 240.709 del C. S. de la J.
- **LEDA BEATRIZ MEJIA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.118.639 y tarjeta profesional No. 218.988 del C.S. de la J.
- **JORGE MARIO MAYA RUGELES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.682.361 y tarjeta profesional No. 232.976 del C. S. de la J.
- **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLÍS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.666.206 y tarjeta profesional No. 217.970 del C. S de la J.
- **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593 y tarjeta profesional No. 228.560 del C.S. de la J.
- **JUAN SEBASTIAN HERRERA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871.406 y tarjeta profesional No. 316.411 del C. S de la J.
- **MAURICIO ALBERTO CRESPO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.881.866 y tarjeta profesional No. 101.847 del C.S. de la J.
- **MARIA LIA JARAMILLO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.685.868 y tarjeta profesional No. 55.950 del C. S de la J.
- **ELIZABETH JIMENEZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.790.325 y tarjeta



profesional No. 235.342 del C.S. de la J.

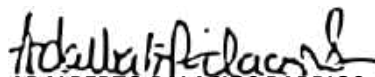
- MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.965.730 y tarjeta profesional No. 353. 898 del C.S. de la J.
- JOSE ENRIQUE TORRES MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.896.618 y tarjeta profesional No. 364.515 del C.S. de la J.
- LAURA NIETO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.858.382 y tarjeta profesional No. 264.172 del C.S. de la J.
- MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.562.741 y tarjeta profesional No. 410.348 del C.S. de la J.
- ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.745 y tarjeta profesional No. 216.357 del C.S. de la J.
- MARIA ISABEL ARIZA BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.767 y tarjeta profesional No. 16.692 del C. S de la J.
- SANTIAGO AGUIRRE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.241.551 y tarjeta profesional No. 364.351 del C. S de la J.
- BIANCA PATRICIA ARCIERI PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.497.150 y tarjeta profesional No. 362.503 del C. S de la J.
- JUAN MANUEL BARROS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.563.058 y tarjeta profesional No. 234.209 del C. S de la J.
- ADRIANA MARCELA CARO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.525.451 y tarjeta profesional No. 397.144 del C. S de la J.
- MARIANA CASTAÑEDA MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.470.733 y tarjeta profesional No. 390.559 del C. S de la J.
- DIANA ALEJANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.418.743 y tarjeta profesional No. 316.765 del C. S de la J.
- MARIA CAMILA CHAPMAN CHAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.260.252 y tarjeta profesional No. 360.587 del C. S de la J.
- JUAN MIGUEL CORTES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.583 y tarjeta profesional No. 258.113 del C. S de la J.
- ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 y tarjeta profesional No. 201.595 del C.S. de la J.
- MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.194.099 y tarjeta profesional No. 291.859 del C. S de la J.
- LAURA JULIANA GÓMEZ MARTING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.785.940 y tarjeta profesional No. 290.873 del C. S de la J.
- LAURA VALENTINA GUERRERO NEGRETE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.090.957 y tarjeta profesional No. 367.982 del C. S de la J.
- MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.877.702 y tarjeta profesional No. 326.731 del C.S. de la J.
- LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759 y tarjeta profesional No. 264.763 del C. S de la J.
- DANIELA MATUTE CABEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.540 y tarjeta profesional No. 321.743 del C. S de la J.



- DAYANA OJEDA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.882.858 y tarjeta profesional No. 320.415 del C. S de la J.
- LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.860.601 y tarjeta profesional No. 280.608 del C. S de la J.
- ANDREA OYOLA MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.428.356 y tarjeta profesional No. 333.312 del C. S de la J.
- DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.715.970 y tarjeta profesional No. 154.493 del C. S de la J.
- MARIA JOSE PUELLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.496.917 y tarjeta profesional No. 371.315 del C. S de la J.
- MIRIAM REAL GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del C. S de la J.
- JULIANA ROSALES RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.418.045 y tarjeta profesional No. 202.198 del C.S. de la J.
- MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 y tarjeta profesional No. 202.766 del C. S. de la J.
- LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.232.279 y tarjeta profesional No. 315.390 del C. S de la J.
- ISABELA VALENCIA NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.470.927 y tarjeta profesional No. 403.677 del C.S. de la J.
- KELLYS PAOLA VASQUEZ MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.904.492 y tarjeta profesional No. 405.528 del C.S. de la J.
- JAN CARLOS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.775 y tarjeta profesional No. 202.766 del C. S. de la J.
- HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 y tarjeta profesional No. 284.103 del C.S. de la J.
- MAURICIO VILLADIEGO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.897.599 y tarjeta profesional No. 395.356 del C. S. de la J.
- MAIRENA YANCY SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.826.339 y tarjeta profesional No. 362.942 del C.S. de la J.
- FERNANDO DE JESUS ZULUAGA CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.888.136 y tarjeta profesional No. 372.268 del C. S. de la J.

Lo anterior con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la firma Chapman Wilches S.A.S.

Dado en Barranquilla, a los 04 días del mes de octubre del 2023.


ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
SECRETARIO JURÍDICO DITRITAL

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020


JAIME ALBERTO PUMAREJO REINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1081 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia. Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO

Adalberto Palacios

EL ALCALDE

[Firma]

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

[Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 010 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 15 De Agosto De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501020130038500	Ordinario	Francia Gamarra Maza	Alcaldia Disitrital De B.Quilla Distrito Industrial Y Portuario Secretaria De Educacion Fondo Nacional De Prestaciones Sociales	14/08/2024	Auto Decreta - Medida Cautelar
08001310501020150030600	Ordinario	Arturo Enrique Lagares Balluelo	Edubar S.A., Distrito De Barranquilla, Promocentro S.A.	14/08/2024	Auto Corre Traslado - Solicitud De Entrega De Titulo
08001310501020150033200	Ordinario	Johnny Ivan Noriega De Avila	Carlos Vengal Perez	14/08/2024	Auto Decreta - Medida Cautelar
08001310501020150038800	Ordinario	Arelis Del Carmen Arroyo Herrera	Porvenir Fondo De Pensiones	14/08/2024	Auto Corre Traslado - De Solicitud De Terminación Del Proceso
08001310501020150049600	Ordinario	Luis Carlos Gonzalez Carrillo	Fundacion Universitaria Metropolitano	14/08/2024	Auto Decreta - Medida Cautelar

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 15 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JONNY ALBA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

145a0ea3-f974-4e1b-916a-be5602b1cb46



INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, solicitud de medidas de embargo de remanente sobre los créditos a favor de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, presentada por el **Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla**, dentro del proceso radicado bajo el No. **08- 001-31-05-010-2013-00385-00**. Sírvese a Proveer.-
Barranquilla, agosto 13 de 2024.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa memorial de fecha 2 de agosto 2024¹ donde el **Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla**, solicita embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar en los créditos que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, posea dentro del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado; de acuerdo con lo dispuesto en artículo 466 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los remanentes o lo que se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo que cursa en éste despacho, y que se encuentren a favor de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que en su oportunidad procesal, colocar a disposición del **JUZGADO QUINCE (15°) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con radicación No **08001333100119990299100**, donde figura como demandante el señor **JORGE GONZÁLEZ FLOREZ** y como demandado el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy 15 de agosto de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 66

¹ Expediente Ejecutivo 2013-00385. Derivada: [07Jdo15AdmtivoSolicitaEmbargoRemanente.pdf](#)

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 16/08/2024

[illegible]

7	08001-33-33-007-2018-00195-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	belkis natividad ferrer ramirez	nacion ministerio de educacion nacional y otros	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto obedezcase y cumplase	LPM-Obedezcase y Cumplase...	 
8	08001-33-33-007-2021-00092-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	daniel felipe galvis gamboa	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	HPG-...	 
9	08001-33-33-007-2021-00130-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	consuelo esperanza perez quintero	departamento del atlantico secretaria de educacion departamental	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	HPG-...	 
10	08001-33-33-007-2021-00180-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	MONICA ABELLO MARINO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto corre traslado	ACP-Corre traslado medida cautelar ...	 
11	08001-33-33-007-2021-00186-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	VALENTINA MONTAÃO LLANOS, COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	VALENTINA MONTAÃO LLANOS, Unidad de GestiÃ³n Pensional y Parafiscales - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2024	Auto ordena correr traslado	ACP-Ordena correr traslado medida...	 
12	08001-33-33-007-2022-00102-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	frontier agencia maritima del caribe sas	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACP-...	 
13	08001-33-33-007-2022-00197-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	WILLIAM ENRIQUE PERTUZ MARMOL	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACP-...	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08-001-33-33-007-2021-00092-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez, remito el proceso de la referencia, informándole que el término de traslado de la demanda y las excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.


GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	No. 08-001-33-33-007-2021-00092-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-; modificó el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reformas procesales introducidas en aquella ley que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; estableció que, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, teniendo en cuenta la contestación presentada por la parte demanda.

- EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACION DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN y EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

Procede el Despacho al estudio de las excepciones EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACION DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO conforme a los arts. 180 num. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

- EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Señala el demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA que, teniendo en cuenta que el demandante presentó acción de tutela contra mi representada y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que se relacionan los mismos hechos y las mismas pretensiones, la cual se identifica con los

¹ “Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad
Calle 38 No. 44 – 17, Primer Piso, Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 3885005 Ext. 2071 Celular – WhatsApp: 301-4731024
Correo: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguientes datos: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Proceso: Acción de Tutela Radicado: 08-001-31-05-011-2021-00156-00; si bien en primera instancia se declaró la improcedencia de la acción de tutela, presentada la impugnación, el Tribunal Superior de Barranquilla resolvió revocar dicha decisión y ordenó la utilización de la lista de elegibles para en caso de ser procedente nombrar al señor Daniel Felipe Galvis Gamboa. Pese a ello, la señora Bibiana del Carmen Ortiz Estrada, nombrada en encargo en una de las vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria, instauró acción de tutela contra el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó la vinculación de todas aquellas personas que puedan llegar a verse afectadas con los nombramientos en el orden de las listas de elegibles.

Dicho esto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla debe rehacer el trámite de la acción de tutela, por lo que solicito respetuosamente se declare probada esta excepción con el fin de evitar juicios contradictorios, pues el actor tiene las mismas aspiraciones tanto en la acción de tutela como en la presente demanda contenciosa.

- Traslado de la excepción

La parte demandante no se pronunció sobre esta excepción.

- Para resolver, SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en su artículo 100 que se refiere a las excepciones previas, señala:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...).

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

(...).

En fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones...”

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Para el caso que nos ocupa hay que precisar que, con respecto a la acción de tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que cursa en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con Radicado: 08-001-31-05-011-2021-00156-00, tenemos que no encaja en los presupuestos para que se declare la excepción de pleito pendiente, toda vez que no comulgan entre los dos procesos los requisitos señalados en la norma, siendo que, como primera medida, a pesar de que coinciden las partes, por un lado, tenemos que la tutela más que un proceso contencioso, es una acción Constitucional, un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos han sido vulnerados por las autoridades públicas, y en algunos casos por los particulares, y la declaratoria de amparo; no constituyendo los mismos efectos perseguidos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En efecto, según los artículos 8 y 9 del Decreto 2591 de 1991 (Noviembre 19), Reglamentado por el Decreto 306 de 1992, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la Constitución Política", la acción de tutela no resulta incompatible con ningún otro medio ordinario de defensa judicial por perseguir ambas acciones judiciales distintos fines, pudiendo ejercerse ambas conjuntamente: la tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso, si el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso ordinario, debiendo el afectado ejercer la acción ordinaria dentro de un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, para que no cesen los efectos de éste,

Por lo que, de acuerdo con lo anterior no se factible declarar probada esta excepción.

- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACION DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

La sustenta de la siguiente forma:

Alega que como bien se indicó, el demandante presentó acción de tutela contra Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla -DEIP- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y, a su vez, en virtud de lo ordenado en otra acción constitucional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó la vinculación de la señora Bibiana del Carmen Ortiz Estrada por no haber sido vinculada inicialmente y encontrarse nombrada en encargo en uno de las vacantes creadas post convocatoria, situación que se extiende al señor Augusto Alejandro Amaya Lázaro, por encontrarse en la misma situación jurídica.

Al respecto, tenemos que de los documentos que se aportan con la demanda, se evidencia que la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020, y sobre la cual se pretender determinar la procedencia o no de su aplicabilidad en aquellas vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría 233-08 creadas con posterioridad a la convocatoria, fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y que sumado al hecho que fue extremo pasivo en la acción de tutela instaurada por el demandante, debe ser integrada al contradictorio en la presente demanda.

Ante el panorama descrito, resulta necesario vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a la señora Bibiana del Carmen Ortiz Estrada y al señor Augusto Alejandro Amaya Lázaro, nombrados por encargo en vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria, toda vez que salta la vista su participación e interés en las resultas de este proceso.

- Traslado de la excepción

La parte demandante no se pronunció sobre esta excepción.

- Para resolver, SE CONSIDERA:

El precitado artículo 100 del Código General del Proceso sobre excepciones previas, enlista entre estas: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (numeral 9).

Por otra parte, si bien el artículo 61 ídem establece que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*; es de advertir que cuando la norma se refiere a sujetos procesales, señala a aquellos que tienen las calidades para comparecer al proceso; para el caso concreto puede considerarse sujeto pasivo de esta acción a Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en primer lugar, porque participa en la elaboración de los actos que dieron origen a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, para el caso concreto tenemos que se solicita la nulidad del oficio No. QUILLA-21-040829 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se negó solicitud de NOMBRAMIENTO en



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8; en consonancia con ello, los reparos a dicho acto se fundamentan en la negativa de la solicitud de nombramiento en el cargo mencionado, el cual no es procedente según la demandada porque:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, manifestamos que conforme a las directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil según el criterio unificado de enero de 2020 y Acuerdo No. 165 de 2020 “el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Así mismo, el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 201810000006346 de octubre 16 de 2018, en los artículos Nos. 55 y 56 establece la recomposición y vigencia de las listas de elegibles; lo cual deja claro que las listas de recompondrán cuando se generen situaciones de vacancia (renuncias o no aceptación) con los empleos que hagan parte de la convocatoria, no con aquellos que sean creados posteriores o que no hayan sido incluidos dentro del proceso.”

Por lo anterior, se tiene que la provisión de dichos cargos se produjo por encargo en los señores: Bibiana del Carmen Ortiz Estrada y al señor Augusto Alejandro Amaya Lázaro, por lo que dicha modalidad de provisión no crea una situación jurídica definitiva para los encargados, que deba ser discutida dentro de este proceso, en otras palabras solo quien sea nombrado de la lista de elegibles en dicho cargo podría tener la legitimación por pasiva para comparecer en el proceso, circunstancia que no ocurre en este caso porque precisamente las pretensiones de la demanda van encaminadas a que el demandante sea nombrado por estar en lista de elegibles; bajo esta circunstancias esta excepción no tiene la virtud de prosperar.

- Excepciones de: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN y EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

Para el Despacho, frente a dichas excepciones invocadas por la parte demandada, estas no son de aquellas mixtas nominadas indicadas en los artículos 175 y 182A de la Ley 2080 de 2021 que pueden invocarse como previas o de aquellas propiamente tales contenidas en el artículo 100 del CGP, por lo que se consideran como excepciones de mérito que deben estudiarse al proferir sentencia y no en esta etapa procesal. Por lo tanto, quedarán diferidas a los problemas jurídicos a que se contraiga la fijación del litigio, mismos a resolver cuando se profiera el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACION DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO y DE PLEITO PENDIENTE, propuestas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN y EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA, propuestas por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; para el momento de dictar sentencia, según las consideraciones precedentes.

TERCERO: Désele aplicación al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, según el cual, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, por ello, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando a las demás partes del proceso, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se reitera que los memoriales o solicitudes deben ser enviados únicamente a través del conducto dispuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por medio del correo electrónico adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto, pase el proceso al Despacho para estudiar si procede o no, dictar sentencia anticipada sino hubiere pruebas diferentes a documentales por decretar y practicar o, en caso contrario, para señalar fecha para audiencia inicial, aplicación a lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la ANDJE, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, y el enlace a la audiencia virtual se notificará por correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL BARROS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.563.058 y T.P. 234.209 del C.S. de la J., como apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7455bc1a195be450c1876f2d6af55d7ba25121cfb0a04d4a0ed9904b87fedb**

Documento generado en 12/08/2024 09:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

INFORME CUMPLIMIENTO ROSIRIS JARABA TOSCANO.

Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Vie 9/08/2024 15:29

Para: naristizabal@barranquilla.gov.co <naristizabal@barranquilla.gov.co>

CC: Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>; Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

 6 archivos adjuntos (13 MB)

Informe cumplimiento de fallo - Rosiris Toscano Jaraba.pdf; ALEGATOS ROSIRIS TOSCANO.pdf; FALLO PRIMERA.pdf; SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf; Auto liquidación.pdf; J15 LABORAL- ROSIRIS TOSCANO 2014-350.pdf;

Respetada doctora, buenas tardes.

Por medio del presente me permito remitir informe de cumplimiento dentro del proceso seguido por la señora Rosiris Jaraba Toscano.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedamos atentos a cualquier información o requerimiento adicional que sobre el particular se genere, lo cual atenderemos con gusto.

Cordialmente,



Laura Nieto Benavides

ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com





INFORME CUMPLIMIENTO - CLAUDIO IBARRA

Desde Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>

Fecha Vie 9/08/2024 7:35

Para Nancy Aristizabal Diazgranados <naristizabal@barranquilla.gov.co>

CC Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>; Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

 5 archivos adjuntos (1.011 KB)

14ActaAudienciaJuzgamiento.pdf; 33NoDefinidoTRD.pdf; 17LiquidaciónCostas.pdf; 39AutoSucesorProcesal.pdf; INFORME CLAUDIO IBARRA.pdf;

Estimada Nancy

Buen día

Gentilmente allegamos informe del caso del señor Claudio Enrique Ibarra en donde se declaró la sucesión procesal del DEIP de Barranquilla, para los efectos pertinentes.

Atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



Alfonso Anibal Bendek
ABOGADO

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



INFORME CUMPLIMIENTO ROSIRIS JARABA TOSCANO.

Desde Laura Nieto <laura.nieto@chw.com.co>

Fecha Vie 9/08/2024 15:29

Para naristizabal@barranquilla.gov.co <naristizabal@barranquilla.gov.co>

CC Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>; Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

 6 archivos adjuntos (13 MB)

Informe cumplimiento de fallo - Rosiris Toscano Jaraba.pdf; ALEGATOS ROSIRIS TOSCANO.pdf; FALLO PRIMERA.pdf; SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf; Auto liquidación.pdf; J15 LABORAL- ROSIRIS TOSCANO 2014-350.pdf;

Respetada doctora, buenas tardes.

Por medio del presente me permito remitir informe de cumplimiento dentro del proceso seguido por la señora Rosiris Jaraba Toscano.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedamos atentos a cualquier información o requerimiento adicional que sobre el particular se genere, lo cual atenderemos con gusto.

Cordialmente,



Laura Nieto Benavides

ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.

Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.

17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.

Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.

Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.

Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.

Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.

Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.

Juzgados Administrativos

1. 08001-33-33-006-2021-00093-00
2. 08001-33-33-002-2023-00180-00
3. 08001-33-33-004-2022-00149-00
4. 08001-33-33-005-2021-00090-00
5. 08001-33-33-011-2023-00202-00
6. 08001-33-33-006-2021-00031-00
7. 08001-33-33-015-2023-00133-00
8. 08001-33-33-004-2021-00166-00
9. 08001-33-33-003-2018-00252-00
10. 08001-33-33-008-2018-00376-00
11. 08001-33-33-014-2022-00094-00
12. 08001-33-33-006-2021-00027-00
13. 08001-33-33-006-2020-00064-00
14. 08001-33-31-007-2009-00146-00
15. 08001-33-33-001-2019-00121-00
16. 08001-33-33-009-2022-00312-00
17. 08001-33-33-011-2023-00196-00
18. 08001-33-33-004-2020-00066-00
19. 08001-33-33-006-2018-00207-00
20. 08001-33-33-003-2021-00058-00
21. 08001-33-33-005-2014-00284-00
22. 08001-33-33-010-2022-00187-00
23. 08001-33-33-011-2020-00118-00
24. 08001-33-33-004-2018-00348-00
25. 08001-33-33-009-2022-00128-00
26. 08001-33-33-007-2021-00092-00
27. 08001-33-33-011-2014-00460-00
28. 08001-33-33-015-2022-00033-00
29. 08001-33-33-006-2021-00108-00
30. 08001-33-33-013-2022-00396-00
31. 08001-33-33-005-2011-00203-00
32. 08001-33-33-010-2022-00097-00
33. 08001-33-33-012-2022-00398-00
34. 08001-33-33-014-2022-00376-00
35. 08001-33-33-003-2018-00236-00
36. 08001-33-33-004-2022-00287-00
37. 08001-33-33-001-2022-00178-00
38. 08001-33-33-014-2020-00206-00
39. 08001-33-33-011-2023-00155-00
40. 08001-33-33-003-2022-00249-00
41. 08001-33-33-001-2022-00106-00
42. 08001-33-33-004-2022-00164-00
43. 08001-33-33-010-2023-00171-00
44. 08001-33-33-002-2022-00173-00

45. 08001-33-33-003-2019-00168-00
46. 08001-33-33-002-2022-00224-00
47. 08001-33-33-003-2022-00287-00
48. 08001-33-33-009-2018-00058-00
49. 08001-33-33-004-2022-00168-00
50. 08001-33-33-014-2021-00078-00
51. 08001-33-33-005-2020-00139-00
52. 08001-33-33-011-2023-00104-00
53. 08001-33-33-012-2021-00169-00
54. 08001-33-33-005-2014-00162-00
55. 08001-33-33-008-2023-00045-00
56. 08001-33-33-005-2020-00132-00
57. 08001-33-33-006-2023-00213-00
58. 08001-33-33-001-2021-00256-00
59. 08001-33-33-005-2014-00299-00
60. 08001-33-33-010-2021-00173-00
61. 08001-33-33-004-2022-00172-00
62. 08001-33-33-001-2022-00312-00
63. 08001-33-33-003-2011-00178-00
64. 08001-33-33-006-2021-00205-00
65. 08001-33-33-001-2023-00280-00
66. 08001-33-33-010-2023-00248-00
67. 08001-33-33-006-2021-00119-00
68. 08001-33-33-003-2022-00073-00
69. 08001-33-33-014-2023-00078-00
70. 08001-33-33-004-2010-00136-00
71. 08001-33-33-003-2021-00190-00
72. 08001-33-33-014-2017-00186-00
73. 08001-33-33-010-2021-00144-00
74. 08001-33-33-008-2021-00035-00
75. 08001-33-33-008-2019-00068-00
76. 08001-33-33-011-2022-00087-00
77. 08001-33-33-009-2018-00335-00
78. 08001-33-33-015-2023-00125-00
79. 08001-33-33-004-2021-00097-00
80. 08001-33-33-010-2023-00066-00
81. 08001-33-33-013-2017-00378-00
82. 08001-33-33-009-2021-00025-00
83. 08001-33-33-013-2022-00330-00
84. 08001-33-33-004-2022-00167-00
85. 08001-33-33-010-2016-00418-00
86. 08001-33-33-006-2021-00095-00
87. 08001-33-33-002-2022-00028-00
88. 08001-33-33-010-2014-00473-00
89. 08001-33-33-011-2023-00256-00
90. 08001-33-33-006-2021-00042-00
91. 08001-33-33-003-2009-00228-00
92. 08001-33-33-012-2021-00080-00
93. 08001-33-33-008-2020-00202-00
94. 08001-33-33-009-2018-00124-00
95. 08001-33-31-001-2010-00215-00
96. 08001-33-33-001-2022-00180-00
97. 08001-33-33-015-2022-00083-00
98. 08001-33-33-002-2021-00172-00
99. 08001-33-33-005-2017-00291-00
100. 08001-33-33-004-2022-00334-00
101. 08001-33-33-006-2022-00379-00

102. 11001-33-42-057-2020-00345-00
103. 08001-33-33-014-2021-00128-00
104. 08001-33-33-008-2022-00426-00
105. 08001-33-33-010-2023-00053-00
106. 08001-33-33-012-2021-00106-00
107. 08001-33-33-001-2022-00139-00
108. 08001-33-33-004-2021-00112-00
109. 08001-33-33-010-2022-00153-00
110. 08001-33-33-007-2020-00029-00
111. 08001-33-33-007-2019-00229-00
112. 08001-33-33-010-2021-00068-00
113. 08001-33-33-004-2022-00120-00
114. 08001-33-33-014-2020-00206-00
115. 08001-33-33-013-2023-00172-00
116. 08001-33-33-001-2021-00098-00
117. 08001-33-33-014-2019-00119-00
118. 08001-33-33-013-2018-00291-00
119. 08001-33-33-014-2019-00308-00
120. 08001-33-33-005-2014-00288-00
121. 08001-33-31-010-2009-00175-00
122. 08001-33-33-012-2021-00108-00
123. 08001-33-33-004-2014-00291-00
124. 08001-33-33-006-2021-00110-00
125. 08001-33-33-002-2022-00016-00
126. 08001-33-33-003-2022-00071-00
127. 08001-33-33-003-2021-00254-00
128. 08001-33-33-011-2021-00112-00
129. 08001-33-33-007-2018-00477-00
130. 08001-33-33-008-2020-00101-00
131. 08001-33-33-003-2021-00124-00
132. 08001-33-33-007-2022-00153-00
133. 08001-33-33-002-2017-00348-00
134. 08001-33-33-014-2021-00085-00
135. 08001-33-33-013-2020-00058-00
136. 08001-33-33-002-2021-00080-00
137. 08001-33-33-009-2019-00020-00
138. 08001-33-33-010-2016-00141-00
139. 08001-33-33-014-2023-00085-00
140. 08001-33-33-014-2022-00269-00
141. 08001-33-33-007-2021-00064-00
142. 08001-33-33-009-2022-00096-00
143. 08001-33-33-003-2014-00154-00
144. 08001-33-33-011-2018-00280-00
145. 08001-33-33-003-2022-00189-00
146. 08001-33-33-013-2024-00009-00
147. 08001-33-33-013-2023-00356-00
148. 08001-33-33-006-2024-00062-00
149. 08001-33-33-007-2021-00192-00
150. 08001-33-33-005-2024-00074-00
151. 08001-33-33-009-2023-00042-00
152. 08001-33-33-009-2023-00090-00
153. 08001-33-33-015-2024-00138-00
154. 08001-33-33-009-2023-00009-00
155. 08001-33-33-009-2023-00309-00
156. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Tribunales Administrativos:

1. 08001-23-33-000-2016-01113-00
2. 08001-23-31-003-2002-00283-00
3. 08001-23-31-000-2011-00424-01
4. 08001-23-33-000-2017-01284-00
5. 08001-23-33-000-2013-00416-02
6. 08001-23-33-000-2014-01259-00
7. 08001-23-33-000-2011-00103-00
8. 08001-23-31-002-2012-00512-00
9. 08001-23-31-006-2009-00830-00
10. 08001-23-33-000-2020-00739-00
11. 08001-23-33-000-2016-00548-00
12. 08001-23-33-000-2017-01036-00
13. 08001-23-33-000-2016-00401-00
14. 08001-23-33-000-2015-00145-00
15. 08001-23-33-000-2014-00300-00
16. 08001-23-33-000-2014-01144-00
17. 08001-23-33-000-2010-00763-00
18. 08001-23-33-000-2013-00309-00
19. 08001-23-33-000-2016-00241-00
20. 11001-03-25-000-2017-00885-00
21. 08001-23-33-000-2016-01377-00
22. 08001-23-33-000-2014-01067-00
23. 08001-23-33-000-2016-00606-00
24. 08001-23-33-000-2020-00577-00
25. 08001-23-31-005-2010-00717-00
26. 08001-23-33-000-2015-00878-00
27. 08001-23-33-000-2014-00015-00
28. 08001-23-33-000-2018-00847-00
29. 08001-23-33-000-2014-00708-00
30. 08001-23-33-000-2015-00003-00
31. 08001-23-33-000-2016-00556-00
32. 08001-23-33-000-2023-00331-00
33. 08001-23-31-000-2011-00908-00
34. 08001-23-33-000-2009-00374-00
35. 08001-23-33-000-2019-00078-00
36. 08001-23-33-000-2016-01493-00
37. 08001-23-33-000-2014-00064-01
38. 08001-23-33-000-2015-00167-00
39. 08001-23-33-000-2016-01020-00
40. 08001-23-31-000-2010-00231-01
41. 08001-23-33-000-2016-00725-00
42. 08001-23-33-000-2018-00447-00
43. 08001-23-33-000-2022-00175-00

Juzgados Laborales

1. 08001-31-05-012-2019-00467-00
2. 08001-31-05-013-2011-00120-00
3. 08001-31-05-011-2018-00120-00
4. 08001-31-05-012-2019-00469-00
5. 08001-31-05-013-2018-00152-00
6. 08001-31-05-013-2015-00309-00
7. 08001-31-05-010-2018-00071-00
8. 08001-31-05-003-2021-00354-00
9. 08001-31-05-008-2016-00016-00

10. 08001-31-05-014-2016-00413-00
11. 08001-31-05-002-2016-00109-00
12. 08001-31-05-005-2012-00267-00
13. 08001-31-05-002-2017-00049-00
14. 08001-31-05-002-2017-00046-00
15. 08001-31-05-003-2009-00108-00
16. 08001-31-05-002-2016-00070-00
17. 08001-31-05-004-2018-00039-00
18. 08001-31-05-003-2012-00602-00
19. 08001-31-05-013-2016-00018-00
20. 08001-31-05-005-2015-00280-01
21. 08001-31-05-012-2018-00108-00
22. 08001-31-05-010-2013-00385-00
23. 08001-31-05-014-2020-00277-00
24. 08001-31-05-013-2021-00353-00
25. 08001-31-05-012-2018-00458-00
26. 08001-31-05-006-2011-00113-00
27. 08001-31-05-011-2016-00531-00
28. 08001-31-05-003-2022-00039-00
29. 08001-31-05-002-2011-00460-00
30. 08001-31-05-001-2013-00336-00
31. 08001-31-05-002-2005-00063-00
32. 08001-31-05-011-2018-00044-00
33. 08001-31-05-005-2021-00386-00
34. 08001-31-05-012-2015-00292-00
35. 08001-31-05-003-2015-00568-00
36. 08001-31-05-006-2014-00264-00
37. 08001-31-05-012-2016-00330-00
38. 08001-31-05-015-2016-00135-01
39. 08001-31-05-007-2016-00091-00
40. 08001-31-05-007-2017-00009-00
41. 08001-31-05-001-2016-00327-00
42. 08001-31-05-007-2009-00739-00
43. 08001-31-05-005-2022-00281-00
44. 08001-31-05-013-2018-00045-00
45. 08001-31-05-013-2019-00014-00
46. 08001-31-05-011-2014-00183-00
47. 08001-31-05-003-2014-00411-00
48. 08001-31-05-007-2016-00404-00
49. 08001-31-05-005-2014-00357-00
50. 08001-31-05-012-2016-00435-00
51. 08001-31-05-009-2018-00204-00
52. 08001-31-05-015-2022-00204-00
53. 08001-31-05-014-2012-00404-00
54. 08001-31-05-006-2017-00251-00
55. 08001-31-05-011-2019-00079-00
56. 08001-31-05-013-2016-00344-00
57. 08001-31-05-010-2012-00466-00
58. 08001-31-05-006-2013-00027-00
59. 08001-31-05-015-2020-00171-00
60. 08001-31-05-012-2017-00122-00
61. 08001-31-05-007-2018-00105-00
62. 08001-31-05-003-2016-00017-00
63. 08001-31-05-001-2017-00184-00
64. 08001-31-05-005-2014-00378-00
65. 08001-31-05-013-2018-00221-00
66. 08001-31-05-012-2022-00130-00

67. 08001-31-05-002-2010-00051-00
68. 08001-31-05-007-2011-00320-00
69. 08001-31-05-010-2014-00565-00
70. 08001-31-05-013-2017-00109-00
71. 08001-31-05-015-2017-00350-00
72. 08001-31-05-010-2021-00374-00
73. 08001-31-05-003-2021-00353-00